

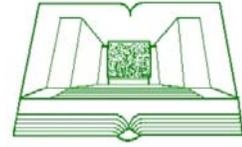
SAPI-ISS-33-14

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

REGULACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO
*Derecho Comparado de los 31 estados y del Distrito
Federal, así como de diversos países en el mundo y
estadísticas del INEGI en el tema
(Segunda Parte)*

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Marzo, 2014

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

REGULACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO
Derecho Comparado de los 31 estados y del Distrito
Federal, así como de diversos países en el mundo y estadísticas del INEGI
en el tema (Segunda Parte)

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	3
Resumen Ejecutivo	4
1. Derecho Comparado Nivel Interno	5
1.1. Cuadro Comparativo de Constituciones Locales en Materia de Derecho a la Vida y Aborto	5
Datos Relevantes	10
1.2. Cuadro Comparativo del Texto de Iniciativas de Reforma Constitucional Presentadas en Algunos Congresos Locales en Materia Antiaborto	12
Datos Relevantes	14
1.3. Cuadro Comparativo de las Disposiciones Penales Relativas a la Tipificación del Delito de Aborto en cada una de las Entidades Federativas	15
Datos Relevantes	41
• Concepto de Aborto	41
• Clases o tipos de aborto que establecen las disposiciones penales	42
• Causales por las cuales no es punible la interrupción del embarazo	43
• Sanciones	47
• Suspensión en el ejercicio profesional	58
1.4. Estadísticas sobre aborto con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información (INEGI)	60
• Mortalidad Fetal ocurrencia por tipo de aborto por Entidad Federativa al 2011	60
• Estadísticas sobre el número de abortos provocados según edad y estado conyugal de la madre al 2011	61
• Estadísticas sobre el número de abortos espontáneos según edad y estado conyugal de la madre al 2011	62
• Estadísticas sobre el número de abortos terapéuticos según edad y estado conyugal de la madre al 2011	62
• Estadísticas sobre el número de abortos provocados por nivel escolar, según ocupación de la madre al 2011	63
• Registro por tipo de aborto para el periodo 1989-2011	62

• Estadísticas de Mortalidad fetal por número de hijos nacidos vivos, según hijos nacidos muertos	65
2. Derecho Comparado en América Latina	
2.1. Cuadro Comparativo de Países de América Latina que Garantizan y Protegen el Derecho a la Vida A Nivel Constitucional	66
Datos Relevantes	70
2.2. Cuadro Comparativo sobre el Delito de Aborto en los Códigos Penales de Diversos Países de América Latina	71
Datos Relevantes	89
• El tipo penal del aborto	89
• Tipología del tipo penal del Aborto	89
• Sanciones	91
• Causales bajo las cuales no es punible el aborto	96
	96
3. Derecho Comparado en Europa	
3.1. Cuadro Comparativo de Disposiciones Constitucionales sobre el Derecho a la Vida en algunos Países de Europa	100
Datos Relevantes	100
3.2. Cuadro Comparativo de la Regulación del Delito de Aborto en algunos Países de Europa	101
Datos Relevantes	111
3.3. Legislación en materia de Interrupción Voluntaria del Embarazo en países Europeos	115
4. Opiniones Especializadas	119
Consideraciones Generales	125
FUENTES DE INFORMACIÓN	129

INTRODUCCIÓN

Sobre pocos temas ha durado tanto tiempo la polémica, como es en el caso del aborto y la despenalización del mismo, hasta hace cierto tiempo se tenía clara la idea de que al menos en el Distrito Federal y la mayoría de los Estados de la República se contemplaban como únicas excusas absolutorias de este delito: el que haya sido producto de una violación, por poner en peligro la vida de la madre, o por malformaciones del feto.

Sin embargo, en el Distrito Federal, se consideraron también los derechos de la mujer y en particular su derecho de libre decisión respecto a lo que acontecía en su propio cuerpo y las consecuencias en su vida futura, así como la incursión de ésta al ámbito laboral y económico, dieron pauta a una coyuntura en el tema, que fue materia de diversos foros de discusión, intentando varias veces llevar un proyecto de iniciativa de reformas tendientes a despenalizar el aborto ante la Asamblea del Distrito Federal, siendo esto posible plenamente hasta 2007, y consolidándose por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el 2008.

En contrapartida, otros Estados de la república mexicana, recrudescieron la penalidad de este delito, llegándola a penalizar casi en su totalidad, casi sin ningún tipo de excluyentes de responsabilidad, siendo así que hoy en día el país literalmente está dividido a la mitad en lo que respecta a la forma de regular el delito de aborto –estando pendiente diversos Congresos locales por resolver sobre el caso-. Es así, que este tema tan complejo de los derechos adquiridos desde el momento de la concepción vs los derechos que una mujer tiene sobre su cuerpo, vuelven al debate nacional, ya que al dejarse al libre arbitrio de los Estados tal decisión, se deja que ambas posiciones se polaricen y se siga argumentando tanto a favor como en contra. Cabe señalar que este trabajo actualiza el trabajo SPI-ISS-27-09.

RESUMEN EJECUTIVO

En esta segunda parte, se expone lo concerniente a Derecho Comparado. La información se ofrece en cuadros comparativos tanto a nivel Constitucional como de Códigos Penales de los treinta y un Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal, así como en el ámbito externo de países de América Latina y Europa en materia del delito de Aborto y la Interrupción Voluntaria del Embarazo.

Se podrá observar que en el Derecho Comparado Estatal a nivel Constitucional se encontró que 18 Estados contemplan la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción o fecundación, el resto de los Estados aún no elevan tal derecho a rango Constitucional, y sólo San Luis Potosí y Sonora son los únicos que establecen como excepciones a este nivel los supuestos bajo los cuales no será punible la muerte del producto de la concepción por la práctica del aborto.

Respecto a las disposiciones penales contenidas en cada uno de los Códigos Penales que se comparan sobre este tipo penal se presentan algunos datos relevantes que abordan los siguientes tópicos:

- Concepto de Aborto;
- Clases o tipos de aborto que establecen las disposiciones penales;
- Causales por las cuales no es punible la interrupción del embarazo, y
- Sanciones.

En cuanto al Derecho Comparado en América Latina, para la elaboración de datos relevantes se abordan los mismos tópicos. Respecto a la legislación de Europa sólo se abordan sanciones. Finalmente se hace la exposición general de lo que corresponde a más de 15 países del continente europeo, con relación a la regulación del aborto, la cual como se observa dista mucho de parecerse a la regulación de los países de Latinoamérica, en cuanto a la permisibilidad, sin embargo las causales invocadas para efectuarlo, tienen gran coincidencia.

1. Derecho Comparado: nivel interno

1.1 CUADRO COMPARATIVO DE CONSTITUCIONES LOCALES EN MATERIA DE DERECHO A LA VIDA Y ABORTO

BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	COLIMA
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA¹</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.²</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA³</p>
<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOCIALES Y DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.</p>	<p>TÍTULO OCTAVO. CAPÍTULO UNICO DERECHOS SOCIALES Y PREVENCIÓNES GENERALES</p> <p>Artículo 173... Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. Las Leyes deberán ampararlos desde su concepción y determinarán los apoyos para su protección a cargo de las instituciones públicas.</p>	<p>TÍTULO I CAPÍTULO I De los Derechos Humanos</p> <p>ARTÍCULO 1º.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los establecidos en esta Constitución...</p> <p>I.- <u>La vida es un derecho inherente a toda persona.</u> El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. ...</p>

¹ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, fecha de consulta, 29 de julio de 2013, en: http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constbc_30NOV2012.pdf

² *Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza*, fecha de consulta, 31 de julio de 2013, en: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm>

³ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima*, fecha de consulta, 29 de julio de 2013, en: <http://www.congresocol.gob.mx/proyectoweb/5.Texto%20Vigente%20sin%20reformas%202013.pdf>

CHIAPAS	CHIHUAHUA	DURANGO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS⁴	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA⁵	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO⁶
TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Artículo 4.-... El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción , entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la legislación penal.	TÍTULO II DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CAPÍTULO I ARTÍCULO 5º. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.	Título primero De los derechos humanos Capítulo I De los derechos humanos y sus garantías Artículo 3.- El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley. En el Estado de Durango toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie estará sometido a esclavitud alguna. En consecuencia, quedan abolidas la pena de muerte, la esclavitud o servidumbre y la trata de personas en todas sus formas.

⁴ *Constitución Política del Estado de Chiapas*, fecha de consulta, 29 de julio de 2013, en: <http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/CONSTITUCION%20ESTATAL.pdf>

⁵ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua*, fecha de consulta, 29 de julio de 2013, en: <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>

⁶ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, fecha de consulta, 30 de julio de 2013, en: <http://congresodurango.gob.mx/Leyes/CONSTITUCION-POLITICA-DEL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-DURANGO.pdf>

GUANAJUATO	JALISCO	MORELOS
CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO⁷	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO⁸	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS⁹
TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS Capítulo Primero Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales ARTÍCULO 1.... Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.	TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES. CAPÍTULO I. DE LA SOBERANÍA, INDEPENDENCIA, TERRITORIO, Y FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES. Artículo 2.- En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción , y asegura a todos sus habitantes, el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123 de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.

⁷ *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*, fecha de consulta, 31 de julio de 2013, en: <http://www.congresogto.gob.mx/leyes>

⁸ *Constitución Política del Estado de Jalisco*, fecha de consulta, 31 de julio de 2013, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=no&edo=14>

⁹ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, fecha de consulta, 30 de julio de 2013, en: <http://www.congresomorelos.gob.mx/leyes.html>

NAYARIT	OAXACA	PUEBLA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT¹⁰	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA¹¹	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.¹²
TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO III DE LOS HABITANTES ARTÍCULO 7.-... XIII.- 1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.	TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, GARANTÍAS Y DERECHOS HUMANOS Artículo 12.-... En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida . Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado tienen todas las garantías y libertades consagradas en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.	TÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO CAPÍTULO I DEL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO V □ DE LA FAMILIA ARTÍCULO 26.-.... IV.- La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las Leyes;

¹⁰ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, fecha de consulta, 30 de julio de 2013, en: <http://www.congresonay.gob.mx/>

¹¹ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, fecha de consulta, 30 de julio de 2013, en: <http://www.congresoaxaca.gob.mx/lxi/legislacion/leyes/001.pdf>

¹² *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, fecha de consulta, 30 de julio de 2013, en: <http://www.congresopuebla.gob.mx/>

QUERETARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSI
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO¹³	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO¹⁴	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI¹⁵
<p style="text-align: center;">Título Primero Capítulo Único Derechos Fundamentales ARTÍCULO 2.... El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 13.- El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.</p> <p>No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.</p>

¹³ *Constitución Política del Estado de Querétaro*, fecha de consulta, 25 de noviembre de 2013, en: <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/QUERETARO/o28486.doc&nombrec clave=o28486.doc>

¹⁴ *Constitución Política del Estado de Quintana Roo*, fecha de consulta, 30 de julio de 2013, en: http://www.congresoqroo.gob.mx/marco_juridico/constitucion.pdf

¹⁵ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*, fecha de consulta, 30 de julio de 2013, en: http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/60_Constitucion_Politica.pdf

SONORA	TAMAULIPAS	YUCATÁN
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA¹⁶	CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS¹⁷	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN¹⁸
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>ARTÍCULO 1o.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, el sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del medico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro medico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I DEL ESTADO Y SUS HABITANTES CAPÍTULO V DE LOS HABITANTES</p> <p>ARTÍCULO 16.-... El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a la vida, la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRELIMINAR DE LOS HABITANTES DEL ESTADO</p> <p>Artículo 1.-... El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán.</p>

¹⁶ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora*, fecha de consulta, 30 de julio de 2013, en: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_7.pdf

¹⁷ *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, fecha de consulta, 31 de julio de 2013, en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/CongresoTamaulipas/Archivos/Constituciones/29%20%20constitución%20%20política%20del%20%20estado%20de%20%20tamaulipas.pdf>

¹⁸ *Constitución Política del Estado de Yucatán*, fecha de consulta, 31 de julio de 2013, en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/constitucion-politica>

Datos Relevantes

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de avalar la Constitucionalidad de la interrupción del embarazo hasta las 12 semanas en la Ciudad de México en abril de 2007, trajo como contrapartida que determinadas entidades federativas limiten o prohíban el avance de ese derecho en sus disposiciones constitucionales. A continuación se presenta en orden cronológico las entidades federativas que protegen el derecho a la vida desde el momento de la concepción/fecundación.

- **Orden Cronológico a partir del cual las Entidades Federativas protegen Constitucionalmente el Derecho a la Vida desde el momento de la Concepción/Fecundación:**

ESTADO	FECHA
Coahuila	13 de enero de 1989
Chihuahua	4 de Octubre de 1994
Morelos	11 de Diciembre de 2008
Baja California	26 de Diciembre de 2008
Chiapas	20 de enero de 2009
Colima	21 de Marzo de 2009
Sonora	6 de Abril de 2009
Quintana Roo	15 de Mayo de 2009
Guanajuato	26 de Mayo de 2009
Durango	31 de Mayo de 2009
Puebla	3 de Junio de 2009
Nayarit	6 de Junio de 2009
Jalisco	2 de Julio de 2009
Yucatán	7 de Agosto de 2009
San Luis Potosí	3 de Septiembre de 2009
Oaxaca	11 de Septiembre de 2009
Querétaro	18 de Septiembre de 2009
Tamaulipas	23 de Diciembre de 2009

Como podemos observar del cuadro anterior se desprende que el Estado de Coahuila fue pionero con relación a las demás Entidades Federativas, y la mayoría de los que protegen constitucionalmente el derecho a la vida, hicieron sus reformas en el año 2009.

Ahora bien, de los 31 Estados y el Distrito Federal, se encontró que 18 Estados contemplan la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción o fecundación, en el siguiente cuadro se detalla cuales Estados contemplan uno u otro concepto:

ESTADOS QUE PROTEGEN O TUTELAN EL DERECHO A LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE:	
CONCEPCIÓN	FECUNDACIÓN
Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Morelos, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí.	Durango, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Yucatán.

Los Estados que aún no elevan tal derecho a rango Constitucional son: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y en el caso del Distrito Federal no lo contempla en su Estatuto de Gobierno.

Cabe señalar que San Luis Potosí y Sonora son los únicos que establecen como excepciones a nivel Constitucional los supuestos bajo los cuales no será punible la muerte del producto de la concepción, señalando lo siguiente:

SAN LUIS POTOSÍ	SONORA
<ul style="list-style-type: none">• Sea consecuencia de una acción culposa de la mujer;• El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o• De no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.	<ul style="list-style-type: none">• El aborto causado por culpa de la mujer embarazada;• Cuando el embarazo sea resultado de una violación;• Cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, y• Los casos de donación de órganos humanos en los términos de las disposiciones legales aplicables.

1.2. CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO DE INICIATIVAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL PRESENTADAS EN ALGUNOS CONGRESOS LOCALES EN MATERIA ANTIABORTO¹⁹

ESTADO	PARTIDO QUE GOBIERNA AL MOMENTO DE LA INICIATIVA	PROPUESTAS DE REFORMA
Aguascalientes	PAN 09/10/2008	“Artículo 2.-... Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, por ello nadie puede ser privado de ella arbitrariamente”.
	PRI 09/01/2013	2º [...] Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, el individuo desde el momento en que sea concebido estará bajo la protección de la ley.
Baja California Sur	PRD 15/10/09	7º Constitucional: Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Baja California Sur, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Baja California Sur reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado.
Estado de México	PRI 10/12/2008	“Artículo 5.-... Se reconoce que desde la fecundación y hasta su muerte natural el ser humano tiene el derecho a la vida, por lo que la presente Constitución protege dicho derecho fundamental del individuo.”
Hidalgo	PRI 25//10/2011	Artículo 4º En el Estado de Hidalgo, todo individuo [...] El estado reconoce, protege y garantiza en todo momento el derecho a la vida, desde la fecundación hasta la muerte natural, con las salvedades previstas en la legislación ordinaria. La mujer embarazada gozará de atención médica completa en su embarazo, durante y después del mismo.
Michoacán	PAN (partido que presentó)	“Artículo 1.-... En el Estado de Michoacán de Ocampo todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos

¹⁹ La información que se desarrolla en el siguiente cuadro fue tomada de la página del Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), fecha de consulta 25 de noviembre de 2013, en: <http://gire.org.mx>

		establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen. El Estado de Michoacán tutela el derecho a la vida, desde el momento de la concepción de un individuo hasta su muerte. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.
Sinaloa	PRI 09/07/2009	“ Artículo 4 Bis A. I.- El estado de Sinaloa reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar que desde el momento la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal. [...]
	Alianza PAN-PRD 04/12/2012	4º BIS A: Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución: I. Todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida, desde el momento de su concepción y hasta su muerte II a XII [...]
Tabasco	PRI 26/04/2007	8º QUATER.- Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución: I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. La vida inicia desde el momento de la concepción. II. [...]
Tlaxcala	PAN 11/02/2010	Artículo 19º I. El Estado garantizará el derecho a la vida desde el momento de su concepción como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos del individuo. La ley determinará los casos de excepción a la protección de la vida del no nacido. (...)
Veracruz	PRI (partido que presentó)	“ Artículo 4.-... El estado garantizará el derecho a la vida desde el momento de la concepción, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos del individuo. La ley determinará los casos de excepción a la protección de la vida del no nacido. ...”
Zacatecas	29/09/2011 PRI	Artículo 21 El Estado de Zacatecas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga los supuestos ya previstos en la legislación penal estatal a través de los cuales el aborto no es punible, ni el caso ya establecido en el que se practique el mismo sin que se aplique una sanción.

Datos Relevantes

Las iniciativas que proponen los Congresos locales de Aguascalientes, Baja California Sur, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas tienen como objeto primordial darle una protección incondicional al producto desde el momento de la concepción.

Por otra parte, estas propuestas al buscar garantizar el derecho a la vida, buscan eliminar toda posibilidad de que la interrupción del embarazo se convierta en un derecho a decidir de las mujeres y que las instancias de salud pública puedan prestar servicios de interrupción de embarazo.

1.3. CUADRO COMPARATIVO DE LAS DISPOSICIONES PENALES RELATIVAS A LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ABORTO EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

LEGISLACION PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ²⁰	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ²¹	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ²²
<p>LIBRO PRIMERO DE LAS FIGURAS TÍPICAS TÍTULO PRIMERO DE LAS FIGURAS TÍPICAS DOLOSAS CAPÍTULO PRIMERO Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales²³</p> <p>Artículo 7°.- El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, <u>cuando se realice por la mujer</u></p>	<p>LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCION PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL CAPÍTULO V ABORTO</p> <p>ARTÍCULO 132.- Concepto.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. ARTÍCULO 133.- Autoaborto y aborto consentido.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de uno a cinco años</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL CAPÍTULO I ABORTO</p> <p>ARTÍCULO 249.- Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. ARTÍCULO 250.- A la mujer que realice o autorice su aborto y a la persona que le hiciera abortar con su consentimiento, se le aplicará de dos meses a dos años de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por</p>

²⁰ *Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes*, fecha de consulta 24 julio de 2013, en: http://congresoags.gob.mx/inicio/index.php?option=com_content&view=article&id=216

²¹ *Código Penal para el Estado de Baja California*, fecha de consulta 24 julio de 2013, en: http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatual/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/Codpenal_19JUL2013.pdf

²² *Código Penal para el Estado de Baja California Sur*, fecha de consulta 24 julio de 2013, en: http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2097&Itemid=154

²³ Cabe señalar que en este Estado el 11 de noviembre de 2013 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el nuevo Código Penal para el Estado de Aguascalientes, observando que éste entrará en vigor en 180 días contados a partir de que fuera publicado, por lo tanto todavía se encuentra vigente el que se presenta, sin embargo, es menester aclarar que en el nuevo Código el aborto doloso estará regulado por el artículo 101 y el aborto culposo por el artículo 196. Código Penal para el Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial del Estado, fecha de consulta 26 de noviembre de 2013, en: <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/legislacion/CÓDIGO%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Aguascalientes.pdf>

<p><u>embarazada o por otra persona con el consentimiento</u> de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad. Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare <u>violencia física o moral</u> sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Si la mujer embarazada <u>consiente que otro realice</u> el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Artículo 8°.- Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el artículo anterior, se le <u>suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio.</u></p> <p>Artículo 9°.- No se considerará Aborto Doloso, y por ende No se aplicará pena o medida de seguridad alguna <i>cuando el resultado de lesión se cause por conducta culposa de la mujer embarazada</i>, o cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.</p> <p>Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en <u>el procedimiento penal iniciado al efecto, se</u></p>	<p>de prisión, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.</p> <p>ARTÍCULO 134.- Aborto sufrido.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia física o moral, de cuatro a diez años.</p> <p>ARTÍCULO 135.- Pena adicional para el aborto causado por un médico o auxiliar.- Si el aborto lo provocare un médico, cirujano, partero, enfermero o practicante; se le impondrá de tres a diez años de prisión y además se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>ARTÍCULO 136.- Aborto no punible.- El aborto no será punible:</p> <p>I.- Aborto culposo.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II.- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique dentro del término de los noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica;</p> <p>III.- Aborto terapéutico.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, quien dará aviso de inmediato al Ministerio Público, y éste oír el dictamen de un médico legista, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>doscientas jornadas, además de multa de veinte a cien días de salario.</p> <p>Cuando falte el consentimiento de la mujer, se aplicará a quien la hiciere abortar, prisión de tres a ocho años y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a doce años.</p> <p>ARTÍCULO 251.- Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les inhabilitará de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio y, en forma definitiva, en caso de habitualidad.</p> <p>ARTÍCULO 252.- No se aplicará pena alguna por el delito de aborto, cuando:</p> <p>I.- Sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;</p> <p>II.- Se practique a solicitud de la mujer y el embarazo sea consecuencia de una violación o de una inseminación artificial realizada sin su consentimiento y el ministerio público autorice su práctica;</p> <p>III.- De no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte o grave afectación de su salud, a juicio del médico que la asista y de otro facultativo, siempre que el segundo dictamen fuere posible y no sea peligrosa la demora; y</p> <p>IV.- A juicio del médico que asista a la mujer, exista razón fundada para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas graves y la mujer lo consienta.</p> <p>Cuando la mujer no denuncie la violación o la inseminación artificial y se practique el aborto, si prueba esta circunstancia durante el</p>
--	---	---

<p><i>podrá autorizar la realización del aborto por la autoridad que conozca del asunto</i>, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo.</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DE LAS FIGURAS TIPICAS CULPOSAS CAPÍTULO PRIMERO Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales</p> <p>Artículo 93.- El Aborto Culposo consiste en provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho.</p> <p>Al responsable de Aborto Culposo se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Si el Aborto Culposo se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas que produzcan en el autor efectos similares, se aplicarán al responsable de 3 a 12 años de prisión, de 40 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados e inhabilitación para obtener licencia para conducir de 2 a 5 años.</p> <p>La punibilidad prevista en el presente artículo no se aplicará si el aborto se causa por conducta culposa de la mujer embarazada.</p>		<p>procedimiento por éste último ilícito, la causa de justificación producirá todos sus efectos.</p>
--	--	--

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ²⁴	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA ²⁵	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ²⁶
LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS Y SUS SANCIONES TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO VI ABORTO	APARTADO CUARTO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL CAPÍTULO SÉPTIMO ABORTO	SECCION CUARTA. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL. CAPÍTULO V ABORTO
<p>Artículo 155.- Aborto es la interrupción del embarazo en cualquier momento de su desarrollo.</p> <p>Se entiende por embarazo, al período que transcurre entre la implantación en el endometrio del óvulo fecundado y el momento del parto.</p> <p>Se impondrán de veinticuatro a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad a la mujer que voluntariamente practique su aborto antes de las doce semanas de embarazo. La misma sanción se impondrá al que induzca a una mujer a abortar o al que participe en un aborto o lo ejecute, con consentimiento de la mujer, sea cual fuere el medio que empleare, antes de las doce semanas de embarazo.</p> <p>Artículo 156.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto, después</p>	<p>ARTÍCULO 357. FIGURA TÍPICA DE ABORTO. Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</p> <p>ARTÍCULO 358. SANCIONES PARA EL ABORTO CONSENTIDO. Se aplicarán de uno a tres años de prisión y multa: A la mujer que se procure su aborto o a la persona que la hiciera abortar con el consentimiento de aquélla.</p> <p>Si la mujer obró por motivos graves, se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa. Son motivos graves los siguientes:</p> <p>I. TEMOR RAZONABLE DE GRAVES ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS. Cuando exista el temor razonable de graves alteraciones genéticas o</p>	<p>ARTÍCULO 187.- Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>ARTÍCULO 188.- Al que sin estar autorizado por la Ley hiciera abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta por 40 unidades. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cinco a ocho años, y si mediare violencia física o moral, de ocho a diez años.</p> <p>ARTÍCULO 189.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en él se le aplicarán de uno a tres años de prisión y multa hasta por 40 unidades.</p> <p>ARTÍCULO 190.- Se consideran causas de licitud en el delito de aborto:</p> <p>I.- Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;</p> <p>II.- Cuando se practique dentro de los tres</p>

²⁴ *Código Penal del Estado de Campeche*, fecha de consulta 24 julio de 2013, en: http://congresocam.gob.mx/leyes/index.php?option=com_jdownloads&view=viewcategories&Itemid=2

²⁵ *Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza*, fecha de consulta 24 julio de 2013, en: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm>

²⁶ *Código Penal para el Estado de Colima*, fecha de consulta 24 julio de 2013, en: <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>

<p>de las doce semanas de embarazo. La misma sanción se impondrá al que induzca a una mujer a abortar o al que participe en un aborto o lo ejecute, con consentimiento de la mujer, sea cual fuere el medio que empleare, después de las doce semanas de embarazo. Para efectos del presente artículo y del artículo anterior, sólo se sancionará el delito cuando el aborto se haya consumado. Artículo 157.- Al que obligue a abortar a una mujer, por cualquier medio, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión. A quien participe en un aborto o ejecute el mismo, sin consentimiento de la mujer, se le impondrán de tres a seis años de prisión. En este último caso, si mediare violencia física o psicológica, se impondrá al agente de cinco a ocho años de prisión. Para efectos del presente artículo, si el aborto no se consumare por causas ajenas a la voluntad del agente, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en cada caso. Artículo 158.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá por un tiempo igual al de la sanción impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio. Artículo 159.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando sea el resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de</p>	<p>congénitas del producto. II. VIOLACIÓN. Cuando el embarazo sea resultado de una violación y el aborto se practique después de los noventa días de la concepción. III. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. Cuando obre una o más circunstancias que racionalmente atenúen el grado de punibilidad. Lo que se prevé en la fracción anterior se podrá apreciar desde que se ejercite la acción penal, sin perjuicio del grado de punibilidad que se determine en la sentencia de condena. ARTÍCULO 359. SANCIONES PARA EL ABORTO NO CONSENTIDO. Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa: A quien haga que una mujer aborte sin su consentimiento. Cuando emplee la violencia física o moral, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión y multa. ARTÍCULO 360. SANCIÓN ADICIONAL A MÉDICOS, PARTEROS O ENFERMEROS QUE CAUSEN EL ABORTO. Si el aborto lo causa un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan conforme a los artículos anteriores, se les suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión u oficio. ARTÍCULO 361. ABORTO NO PUNIBLE. No se sancionará el aborto en cualquiera de los casos siguientes: I. CULPA SIN PREVISIÓN DE LA MUJER. Cuando se cause por culpa sin previsión de la</p>	<p>primeros meses de embarazo y éste sea consecuencia de violación o de alguna técnica de reproducción asistida indebida. III.- Cuando de no provocarse el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada, ésta corra peligro de muerte o afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, procurando éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente el peligro; o IV.- Cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves. ARTÍCULO 191.- Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les inhabilitará de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión o actividad, y definitivamente en caso de habitualidad.</p>
---	--	---

<p>las primeras doce semanas de embarazo; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, quien deberá oír previamente el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. En el caso de la fracción II de este artículo, bastará con los dictámenes médico y psicológico que determinen la existencia de una violación, avalados por el ministerio público, para que se actualice la excluyente de responsabilidad. En los casos de las fracciones II y III del presente artículo, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>	<p>mujer embarazada. II. VIOLACIÓN. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación y se practique el aborto dentro de los noventa días siguientes a la concepción. III. PELIGRO DE MUERTE DE LA MUJER EMBARAZADA. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto sea posible y la demora no aumente el peligro. IV. ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS GRAVES. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y a juicio de un médico exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado que nazca un ser con deficiencias físicas o mentales graves.</p>	
---	--	--

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS²⁷	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA²⁸	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL²⁹
LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO VI ABORTO	LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO V ABORTO	LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

²⁷ *Código Penal para el Estado de Chiapas*, fecha de consulta 24 julio de 2013, en: <http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/C-10.pdf>

²⁸ *Código Penal del Estado de Chihuahua*, fecha de consulta 24 julio de 2013, en: <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/CÓDIGOS/>

²⁹ *Código Penal para el Distrito Federal*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>

<p>Artículo 178.- Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.</p> <p>Artículo 179.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, con consentimiento de la pasivo o la induzcan a otorgarlo, se les impondrá la sanción de 1 a 3 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.</p> <p>Artículo 180.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, sin consentimiento de la pasivo o esta fuese menor de edad sin consentimiento de los padres o tutores, la sanción será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral, de 6 a 8 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el termino de la duración de la pena.</p> <p>Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p> <p>Artículo 182.- Se deroga</p>	<p>Artículo 143. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 144. Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 145. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>Artículo 146. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código; II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V ABORTO</p> <p>ARTÍCULO 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p> <p>ARTÍCULO 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta</p> <p>ARTÍCULO 148. Se consideran como</p>
---	--	---

<p>Artículo 183.- A la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará en términos a lo dispuesto por el artículo 70, de este Código.³⁰</p>	<p>grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.</p>	<p>excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código; II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>
---	---	---

³⁰ El artículo 70 refiere que a la mujer que voluntariamente consienta que se le practique aborto se le someterá a un tratamiento médico integral si así lo solicita. Además, también contempla que: Los tratamientos señalados en el presente artículo, no podrán exceder en su duración del término de la pena impuesta por el delito cometido, y si la pena impuesta no resultó en privación o restricción de la libertad, el tratamiento no excederá de dos años.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO ³¹	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ³²	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO ³³
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS SUBTÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO SEXTO ABORTO</p> <p>ARTÍCULO 350.- Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino y se impondrán las siguientes penas:</p> <p>I.- De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y</p> <p>II.- De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>ARTÍCULO 351.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, enfermero, enfermera, comadrón, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se les suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>ARTÍCULO 352.- Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere. Se impondrá de seis meses a dos años de</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS TÍTULO PRIMERO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL CAPÍTULO VII ABORTO</p> <p>ARTÍCULO 158. Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>ARTÍCULO 159. A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.</p> <p>ARTÍCULO 160. A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.</p> <p>ARTÍCULO 161. A quien provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cuarenta a ochenta días multa.</p> <p>ARTÍCULO 162. Si en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCION PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO TÍTULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL CAPÍTULO V ABORTO</p> <p>116.- Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>117.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le aplicará prisión de uno a tres años. Cuando falte el consentimiento la prisión será de cuatro a siete años y, si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años; en estos dos últimos casos se impondrán, además, de diez a cincuenta días multa.</p> <p>118.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión.</p> <p>119.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta en una tercera parte la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 56 y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su</p>

³¹ *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: http://congresodurango.gob.mx/?page_id=47

³² *Código Penal del Estado de Guanajuato*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: <http://www.congresogto.gob.mx/CÓDIGOS>

³³ *Código Penal del Estado de Guerrero*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: <http://www.congresogro.gob.mx/index.php/CÓDIGOS>

<p>prisión, si hubiere dado muerte al producto para ocultar su deshonra. No es punible la muerte dada al producto de la concepción: I.- Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público; II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; y III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. Tratándose de los casos a que se refieren las dos últimas fracciones, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público. Asimismo, En los casos contemplados en las fracciones I, II y III de este artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>	<p>ARTÍCULO 163. No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.</p>	<p>instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate. 120.- Si el aborto punible lo causare un médico o un auxiliar de éste, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo 117, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión. 121.- No es punible el aborto: I.- Cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada. II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica, y III.- Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.</p>
--	---	--

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO ³⁴	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO ³⁵	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO ³⁶
LIBRO SEGUNDO TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL CAPÍTULO V ABORTO	LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TÍTULO DÉCIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO VIII Aborto	TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS SUBTÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO V ABORTO
<p>Artículo 154.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. El aborto causado culposamente será punible.</p> <p>Artículo 155.- A la mujer que aborte, interrumpiendo su embarazo o que consienta en que otro se lo interrumpa, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 10 a 40 días. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.</p> <p>Artículo 156.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 40 a 150 días, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa. Si el aborto punible lo causare un medico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 157.- A la mujer que se le procure el</p>	<p>Artículo 227. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 228. Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin y que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo. Si el aborto se efectúa después de los primeros cinco meses del embarazo se duplicará la pena.</p> <p>La misma sanción se impondrá al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, siempre que no se trate de un abortador habitual o de persona ya condenada por aborto, pues en tal caso la sanción será de dos a cinco años de prisión. Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a seis años de prisión.</p> <p>Si el aborto lo causare un médico cirujano,</p>	<p>Artículo 248.- Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, se le impondrá:</p> <p>I. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada;</p> <p>II. De uno a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer; y</p> <p>III. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral.</p> <p>Artículo 249.- Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, en caso de reincidencia la suspensión será de veinte años.</p> <p>Artículo 250.- A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o</p>

³⁴ *Código Penal para el Estado de Hidalgo*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa>

³⁵ *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/buscador_leyes_estatales.cfm

³⁶ *Código Penal del Estado de México*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_CODIGOs.html

<p>aborto para evitar la exclusión social o por extrema pobreza se le impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 25 días.</p> <p>Artículo 158.- El aborto no será punible:</p> <p>I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II.- Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;</p> <p>III.- Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud; o</p> <p>IV.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción.</p> <p>El Ministerio Público o Juez que deban autorizar el aborto en los supuestos previstos por este Artículo, procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial,</p>	<p>pasante o estudiante de medicina, partera, comadrona o enfermero, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.</p> <p>Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo aplicables a la mujer que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable; lo anterior, siempre y cuando no se presente reincidencia de su parte.</p> <p>El tratamiento referido en este precepto será provisto por las instituciones de salud del estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad, procurando el fortalecimiento de la familia.</p> <p>Artículo 229. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada ni cuando el embarazo sea resultado de una violación. Tampoco lo será cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>consintiere en que otro se la diere, se le impondrán de uno a tres años de prisión. Si lo hiciere para ocultar su deshonra, se impondrá de seis meses a dos años de prisión.</p> <p>Artículo 251.- No es punible la muerte dada al producto de la concepción:</p> <p>I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;</p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y</p> <p>IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.</p>
--	--	--

objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.		
--	--	--

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ³⁷	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS ³⁸	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ³⁹
TÍTULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD CAPÍTULO VII Aborto	LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA CAPÍTULO III ABORTO	TÍTULO DECIMO NOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO IX ABORTO
<p>Artículo 285.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 286.- A la mujer que se provocare el aborto se le impondrán prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.</p> <p>Artículo 287.- Al que causare el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta días de salario.</p> <p>Cuando falte el consentimiento se impondrán al delincuente de tres a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.</p> <p>Artículo 288.- Cuando el aborto lo causare un médico, cirujano, partero o enfermero, de uno u otro sexo, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión de dos a cinco años. Si habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará en el</p>	<p>ARTÍCULO 115.- Al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare, se aplicarán:</p> <p>I.- De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada;</p> <p>II.- De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días-multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y</p> <p>III.- De seis a ocho años de prisión si mediare violencia física o moral.</p> <p>Los médicos que realicen injustificadamente el aborto serán sancionados de acuerdo a la fracción II de este artículo, y si a ello se dedicaren, se les aplicará la prevista en la</p>	<p>Artículo 335.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 336.- Se impondrá de cuatro meses a un año de prisión y multa hasta de cinco días de salario, a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:</p> <p>I. Que no tenga mala fama;</p> <p>II. Que haya logrado ocultar su embarazo;</p> <p>III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y,</p> <p>IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo.</p> <p>Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se aplicará de uno a tres años de prisión y multa hasta de veinte días de salario.</p> <p>La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las</p>

³⁷ *Código Penal del Estado de Michoacán*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: <http://transparencia.congresomich.gob.mx/es/documentos/lxxii/leyes/>

³⁸ *Código Penal para el Estado de Morelos*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: <http://www.congresomorelos.gob.mx/leyes.html>

³⁹ *Código Penal para el Estado de Nayarit*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: <http://www.congresonay.gob.mx/Quéhacemos/CompilaciónLegislativa/Códigos.aspx>

<p>ejercicio de su profesión. Artículo 289.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998) Artículo 290.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación. Artículo 291.- No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un daño grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico especialista en la materia, siempre que esto fuere posible y no resulte peligrosa la demora.</p>	<p>fracción III de esta disposición; en ambos casos serán inhabilitados para ejercer la profesión, condenándoseles, en su caso, a la cancelación de su cédula profesional. Quienes no siendo médicos, realicen o practiquen el aborto, serán sancionados conforme a la fracción III del presente artículo. ARTÍCULO 116.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio. ARTÍCULO 117.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, a la madre embarazada que voluntariamente procure su aborto o consintiere que otro la haga abortar. La sanción a que se refiere este artículo, podrá sustituirse por tratamiento médico o psicológico, bastará que lo solicite y ratifique la inculpada, asimismo quedará sujeta a la ley y reglamentación de sustitución de penas por medidas alternativas. Procesos y procedimientos judiciales. ARTÍCULO 118.- El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado. ARTÍCULO 119.- No es punible el aborto: I.- Cuando sea resultado de una acción notoriamente culposa de la mujer embarazada; II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste último el dictamen de otro médico, siempre</p>	<p>mismas condiciones, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario. Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años y multa hasta de cincuenta días de salario, y si mediare violencia física o moral, de seis a ocho años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario. Artículo 337.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión. Artículo 338.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación. Artículo 339.- No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>
---	--	---

	<p>que ello fuere posible y no sea peligrosa la demora; IV.- Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y V.- Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer.</p>	
--	---	--

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN ⁴⁰	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA ⁴¹	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA ⁴²
<p>TÍTULO DECIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS. CAPÍTULO X ABORTO</p> <p>ARTÍCULO 327.- Aborto es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier momento de la preñez. ARTÍCULO 328.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar. ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis</p>	<p>LIBRO SEGUNDO. TÍTULO DECIMOSEXTO. Delitos contra la vida y la integridad corporal. CAPÍTULO VII. Aborto.</p> <p>ARTÍCULO 312.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. ARTÍCULO 313.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la reclusión será de tres a ocho años; y, si mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a diez años de prisión.</p>	<p>LIBRO SEGUNDO DELITOS EN PARTICULAR CAPÍTULO DECIMOQUINTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL SECCIÓN OCTAVA ABORTO</p> <p>Artículo 339.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Artículo 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho</p>

⁴⁰ Código Penal para el Estado de Nuevo León, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/CÓDIGOs.php

⁴¹ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/l_estatal.html

⁴² Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=111

<p>años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 330.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>ARTÍCULO 331.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora. Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación.</p>	<p>ARTÍCULO 314.- Si el aborto lo causare un medico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>ARTÍCULO 315.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; y III.- Que éste sea fruto de unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 316.- No es punible el aborto en los siguientes casos: I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada; II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de esa violación; III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos.</p>	<p>años de prisión.</p> <p>Artículo 341.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su oficio o profesión.</p> <p>Artículo 342.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las tres circunstancias siguientes: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; III.- Que éste no sea fruto de matrimonio. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Artículo 343.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos: I.- Cuando sea causado solo por imprudencia de la mujer embarazada; II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación; III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.</p>
--	---	---

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ⁴³	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO ⁴⁴	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ⁴⁵
LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL CAPÍTULO V ABORTO	LIBRO SEGUNDO Parte Especial. SECCIÓN PRIMERA Delitos Contra el Individuo. TÍTULO PRIMERO Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. CAPÍTULO III Aborto.	PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO VI ABORTO
<p>ARTÍCULO 136.- Comete el delito de aborto el que causa la muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento.</p> <p>ARTÍCULO 137.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta se le aplicará de uno a tres años de prisión. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cuatro a siete años, y si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años. Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más, cuando la gestante sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>ARTÍCULO 138.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 139.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el Juez podrá</p>	<p>Artículo 92.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.</p> <p>Artículo 93.- A la mujer que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.</p> <p>Artículo 94.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años.</p> <p>Artículo 95.- Si en el aborto punible interviniere un médico, partero o enfermero, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.</p> <p>Artículo 96.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta una tercera parte del máximo</p>	<p>ARTÍCULO 128. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo;</p> <p>II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo, y</p> <p>III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo.</p> <p>ARTÍCULO 129. Al profesionista de la medicina o partero que cause el aborto se le impondrán las penas previstas en el artículo</p>

⁴³ *Código Penal para el Estado de Querétaro*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios.aspx?s=14&p=1>

⁴⁴ *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: http://www.tsjqroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=category&id=159&Itemid=638

⁴⁵ *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: <http://148.235.65.21/LIX/>

<p>aplicar hasta una tercera parte de la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo considerando lo dispuesto en el artículo 68 de este Código y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, los resultados de la medida cautelar de atención integral a las mujeres en caso de práctica de aborto, siempre que sean aportados por la imputada y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 140.- Si el aborto punible lo causare un médico a un auxiliar de éste, además de las sanciones que le corresponden conforme a lo dispuesto en este capítulo, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>ARTÍCULO 141.- No se sancionará a los médicos y a los auxiliares de éstos que en legítimo ejercicio de su profesión brinden a la mujer la atención que requiera con motivo de un aborto punible realizado por otra persona.</p> <p>ARTÍCULO 142.- No es punible el aborto:</p> <p>I. Cuando sea causado por la culpa de la mujer embarazada, y</p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p>	<p>de la pena prevista en el artículo 93, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 52, y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción o condiciones personales, su situación económica, su edad, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.</p> <p>Artículo 97.- El aborto no será punible:</p> <p>I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada</p> <p>II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público, y siempre que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación.</p> <p>III.- Cuando a juicio de cuando menos dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o</p> <p>IV.- Cuando a juicio del médico que atienda a la mujer embarazada, sea necesario para evitar un grave peligro para la vida.</p>	<p>anterior y además será suspendido hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>ARTÍCULO 130. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando:</p> <p>I. Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y</p> <p>III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>
---	---	---

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA ⁴⁶	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA ⁴⁷	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO ⁴⁸
<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL CAPÍTULO VI ABORTO</p> <p>ARTÍCULO 154. Se entiende por delito de aborto, provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</p> <p>ARTÍCULO 155. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, a la madre que voluntariamente provoque su aborto o consienta en que otro la haga abortar.</p> <p>ARTÍCULO 156. Al que hiciera abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella.</p> <p>Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de seis a ocho años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 157. Si el aborto lo causa un médico, cirujano, enfermero, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme el artículo anterior, se</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD CAPÍTULO V ABORTO</p> <p>ARTÍCULO 265.- Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.</p> <p>ARTÍCULO 266.- A la mujer que procure su aborto y a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de ella, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y de veinte a doscientos días multa.</p> <p>ARTÍCULO 267.- Al que cometa el delito de aborto sin consentimiento de la mujer embarazada, se le aplicarán prisión de tres a diez años y de veinte a trescientos cincuenta días multa. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de cuatro a doce años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa.</p> <p>ARTÍCULO 268.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de la sanción que le corresponda conforme al artículo anterior, será suspendido de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>ARTÍCULO 269.- No es punibles el aborto causado por culpa de la mujer embarazada, o</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCION PRIMERA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL CAPÍTULO V ABORTO</p> <p>Artículo 130. Aborto es la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo.</p> <p>Artículo 131. Se aplicará prisión de tres a seis años al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta. Si se emplea violencia física o moral, la prisión será de seis a ocho años.</p> <p>Artículo 132. Se aplicará prisión de uno a tres años al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta. La misma pena se impondrá a la mujer que consienta en que otro la haga abortar.</p> <p>Artículo 133. Se aplicará prisión de seis meses a tres años a la mujer que procure a sí misma el aborto.</p> <p>Artículo 134. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero se le aplicará, además de las penas que le</p>

⁴⁶ Código Penal para el Estado de Sinaloa, fecha de consulta, 25 de julio de 2013, en: http://www.congresosinaloa.gob.mx/index.php?option=com_congreso_leyes&view=leyesss&Itemid=916

⁴⁷ Código Penal del Estado de Sonora, fecha de consulta, 25 de julio de 2013, en: <http://www.congresoson.gob.mx/leyes.php>

⁴⁸ Código Penal para el Estado de Tabasco, fecha de consulta, 25 de Julio de 2013, en: <Http://Www.Congresotabasco.Gob.Mx/Legislativo/CÓDIGOS>

<p>le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>ARTÍCULO 158. No se aplicará sanción:</p> <p>I. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora y se cuente con el consentimiento de la madre;</p> <p>II. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación; y</p> <p>III. Cuando el aborto sea derivado de la imprudencia de la mujer embarazada.</p> <p>En todo caso, el médico, paramédico o comadrona que lo practique o participe deberá notificarlo a la autoridad competente.</p>	<p>cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p> <p>ARTÍCULO 270.- No se aplicará sanción alguna cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>correspondan, conforme a los Artículos anteriores, suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículos 135. El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>Artículo 136. No es punible el aborto:</p> <p>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de los hechos; o</p> <p>II. Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>
--	--	---

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS ⁴⁹	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA ⁵⁰	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ⁵¹
TÍTULO DECIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS CAPÍTULO VII ABORTO	TÍTULO DECIMOCTAVO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO VIII Aborto	LIBRO SEGUNDO TÍTULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL CAPITULO V ABORTO
<p>ARTÍCULO 356.- Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>ARTÍCULO 357.- A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión, quedando facultado el juez para sustituirla por tratamiento médico integral, para lo cual sólo bastará que lo solicite y ratifique la responsable.</p> <p>El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto apoyar a las mujeres a superar los efectos causados como consecuencia del aborto provocado, así como reafirmar los valores humanos por la maternidad ayudando al fortalecimiento de la familia.</p> <p>No se concederá el beneficio de sustituir la sanción privativa de libertad por el de tratamiento médico integral, a la mujer que</p>	<p>Artículo 277.- El aborto es la expulsión del producto de la preñez antes del tiempo en que el feto puede vivir.</p> <p>Artículo 278.- Se impondrá de quince días a dos meses de prisión a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar.</p> <p>La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de dos a tres años de prisión.</p> <p>Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a siete años, y si mediare violencia física o moral de seis a diez años.</p> <p>Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme a este artículo, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 279.- No es punible el aborto</p>	<p>Artículo 149.-Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo en cualquiera de sus etapas.</p> <p>Artículo 150.-A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará con tratamiento en libertad, consistente en la aplicación de medidas educativas y de salud.</p> <p>A la persona que haga abortar a las mujeres con su consentimiento, se le impondrán se seis meses a dos años de prisión y multa de hasta setenta días y cinco días de salario.</p> <p>Artículo 151.-A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento se le impondrán prisión de tres a diez años y multa de hasta cien días de salario. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.</p> <p>Artículo 152.-A quien durante el embarazo causare al producto de la concepción lesiones</p>

⁴⁹ *Código Penal para el Estado de Tamaulipas*, fecha de consulta, 25 de julio de 2013, en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacion.asp?IdTipoArchivo=2>

⁵⁰ *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*, fecha de consulta, 25 de julio de 2013, en: <http://201.122.192.8/index.php?pagina=90>

⁵¹ *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave*, fecha de consulta, 25 de julio de 2013, en: <http://www.legisver.gob.mx/index.php?p=ley>

<p>reincida en la comisión del delito de aborto.</p> <p>ARTÍCULO 358.- A la persona que provoque la muerte del producto de la concepción de una mujer embarazada, se le impondrán:</p> <p>I.- De cuatro a seis años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y sea mayor de edad;</p> <p>II.- De cuatro a ocho años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y ésta sea menor de edad o incapaz;</p> <p>III.- De cinco a siete años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento expreso de la mujer embarazada y ésta sea mayor de edad;</p> <p>IV.- De seis a nueve años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada cuando sea menor de edad o incapaz;</p> <p>La persona que provoque el aborto, además de la pena privativa de libertad, tendrá la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la imposición específica de pagar los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física, psíquica y emocional de la mujer embarazada a la que se haya provocado el aborto.</p> <p>ARTÍCULO 358 Bis.- Al cónyuge, concubino, pareja sentimental o familiar de la mujer embarazada que engañe, amenace o ejerza violencia física o moral contra ésta última, para que se provoque un aborto o permita que otro se lo provoque, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 359.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la mujer que</p>	<p>causado por la imprudencia de la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea el resultado de una violación.</p> <p>Artículo 280.- No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>que perjudiquen su normal desarrollo se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.</p> <p>No se sancionarán las lesiones al producto de la concepción cuando se causen por imprevisión de la mujer embarazada.</p> <p>Artículo 153.-Si el aborto o las lesiones al producto fueren causados sin propósitos terapéuticos por un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan serán suspendidos de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>No serán punibles las lesiones ni el aborto cuando sean resultado de un tratamiento terapéutico que tenga como finalidad evitar, en el producto de la concepción, trastornos físicos o mentales graves, siempre que se aplique con el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>Artículo 154.-El aborto no es punible cuando:</p> <p>I. Es causado por imprevisión de la mujer embarazada;</p> <p>II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación;</p> <p>III. De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro facultativo, siempre que ello fuere posible y la demora no aumente el riesgo; o</p> <p>IV. A juicio de dos médicos, exista razón suficiente de que el producto padece una alteración que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves y se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.</p>
--	---	--

<p>voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Que no tenga mala fama;</p> <p>II.- Que haya ocultado su embarazo; y</p> <p>III.- Que éste no sea resultado de unión matrimonial o concubinato.</p> <p>ARTÍCULO 360.- Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo 358, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, técnica u oficio.</p> <p>ARTÍCULO 361.- No se sancionará el aborto en los casos siguientes:</p> <p>I.- Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;</p> <p>II.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; y</p> <p>III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p> <p>ARTÍCULO 361.- No se sancionará el aborto en los casos siguientes:</p> <p>I.- Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;</p> <p>II.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; y</p> <p>III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>		
---	--	--

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ⁵²	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS ⁵³
<p style="text-align: center;">TÍTULO VIGÉSIMO DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO VI Aborto</p> <p>Artículo 389.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 390.- A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al inculpado de seis a nueve años de prisión.</p> <p>Artículo 391.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá, en su caso, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>A quien habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará del ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 392.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:</p> <p>I.- Que no tenga mala fama;</p> <p>II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y</p> <p>III.- Que éste no sea fruto de matrimonio.</p> <p>Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.</p> <p>El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO VIII ABORTO</p> <p>ARTÍCULO 310</p> <p>Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso.</p> <p>ARTÍCULO 311</p> <p>Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:</p> <p>I. Que no tenga mala fama;</p> <p>II. Que haya logrado ocultar su embarazo;</p> <p>III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y</p> <p>IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.</p> <p>Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más.</p> <p>La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.</p> <p>Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años.</p> <p>Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p>

⁵² *Código Penal del Estado de Yucatán*, fecha de consulta, 25 de julio de 2013, en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/CÓDIGOS>

⁵³ *Código Penal para el Estado de Zacatecas*, fecha de consulta, 25 de julio de 2013, en: <http://www.congresozac.gob.mx/cgi-bin/coz2/mods/SECCIÓNeS/index.cgi?action=todojuridico&cat=CÓDIGO&az=3452>

<p>provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad procurando el fortalecimiento de la familia.</p> <p>Artículo 393.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;</p> <p>II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;</p> <p>III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p>IV.- Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y</p> <p>V.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves</p>	<p>ARTÍCULO 312 No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p> <p>ARTÍCULO 313 No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>
---	--

Datos Relevantes

- **Concepto de Aborto**

Cada una de las Entidades Federativas define el tipo penal del aborto de manera distinta, sin embargo, se observan algunas variantes respecto a lo que se considera como el delito de aborto, ya que en algunos casos se maneja como simple y llanamente la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez o del embarazo y en otros casos se distingue por ser dicha muerte causada o provocada. Asimismo, también se utiliza a la par del término preñez el término embarazo y el de embarazo intrauterino.

Es de destacarse que el aborto —como se observa—, se maneja generalmente como la muerte del producto, sin embargo, son tres casos en donde el aborto se define como la interrupción del embarazo en cualquier momento de su desarrollo o etapas como en Campeche y Veracruz respectivamente y el caso sobresaliente es el Distrito Federal, en donde se considerará el aborto como la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación:

ENTIDAD	CONCEPTO
Aguascalientes	El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez . El Aborto Culposo consiste en provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez , por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho.
Baja California, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Yucatán, Zacatecas	Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez .
Campeche	Es la <u>interrupción del embarazo</u> en cualquier momento de su desarrollo .
Coahuila	Comete aborto quien <u>causa la muerte al producto</u> de la concepción en cualquier momento del embarazo .
Chihuahua, Morelos,	Es la <u>muerte del producto</u> de la concepción en cualquier momento del embarazo .
Distrito Federal	Es la <u>interrupción del embarazo</u> después de la décima segunda semana de gestación .
Durango, México, Quintana Roo,	Quien <u>provoque la muerte</u> del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino .
Guanajuato	Es la <u>muerte provocada</u> del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez .
Querétaro	Comete el delito de aborto el que <u>causa la muerte</u> al producto de la concepción hasta antes del nacimiento .
Sinaloa	<u>Provocar</u> la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo .

Sonora	Quien <u>causa</u> la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.
Tabasco	Es la muerte del producto de la concepción <u>causada</u> por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo.
Tamaulipas	Comete el delito de aborto el que <u>priva de la vida</u> al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
Tlaxcala	Es la <u>expulsión</u> del producto de la preñez antes del tiempo en que el feto puede vivir.
Veracruz	Quien <u>interrumpe</u> el embarazo en cualquiera de sus etapas.

- **Clases o tipos de aborto que establecen las disposiciones penales**

La clase de abortos que establece la mayoría de las entidades federativas en sus disposiciones penales son el aborto consentido, esto es, cuando es realizado por la mujer embarazada o por otra persona con dicho consentimiento; y los no consentidos que se aplican a *contrario sensu* de lo señalado anteriormente.

Sin embargo, además de los ya establecido, diversas entidades también contemplan los siguientes:

ENTIDAD	CLASES DE ABORTO
Aguascalientes	Aborto Doloso Aborto Culposo
Baja California	Autoaborto y aborto consentido. - A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar. Aborto sufrido. - Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta. Aborto culposo. - Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. Aborto terapéutico. - Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, quien dará aviso de inmediato al Ministerio Público, y éste oír el dictamen de un médico legista, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora.
Distrito Federal	Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.
Durango	Aborto para ocultar su deshonra
Hidalgo	Aborto para evitar la exclusión social o por extrema pobreza
Jalisco	Aborto Culposo
México, Morelos, Sonora, Tabasco,	Aborto si se emplea violencia física o moral

- **Causales por las cuales no es punible la interrupción del embarazo**

El aborto en gran parte del país se encuentra penalizado, a pesar de ello, se observa que los códigos en materia penal de cada uno de los Estados contemplan diversas causales o supuestos jurídicos bajo los cuales la interrupción del embarazo no es punible y todos lo permiten en caso de violación, el cual para su práctica deberá existir de por medio denuncia previa ante el Ministerio Público.

Algunas de las otras causales contempladas en estos ordenamientos jurídicos son: la conducta culposa de la mujer, el riesgo o grave peligro de muerte para la mujer, las malformaciones genéticas o congénitas del producto y la inseminación artificial o prácticas de reproducción asistida no consentidas. Sin embargo, es de destacar el caso de Yucatán en donde está permitido por causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos.

Cabe señalar que en todos los casos en que se contemplan las malformaciones genéticas o congénitas deberá existir un dictamen médico y una opinión de un médico legista. Además, se establece expresamente que de decidir la mujer el aborto deberá proporcionársele a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos del mismo.

Por último, destaca que la condicionante para la práctica del aborto por causas no punibles deberá ser dentro de los noventa días o antes de la décima segunda semana de gestación.

En el siguiente cuadro se resumen los supuestos jurídicos que se contemplan en cada uno de los Estados de la República como causas excluyentes de responsabilidad penal en delito de aborto:

ENTIDAD	CAUSALES					
	Conducta culposa de la mujer embarazada	Riesgo o grave peligro de muerte para la mujer	Violación	Malformaciones genéticas o congénitas	Inseminación artificial no consentida	Otros causales y/o Observaciones
Aguascalientes	X	X	X	---	---	---
Baja California	X	X	X	---	X	En el caso de la inseminación artificial, deberá practicarse el aborto dentro de los 90 días de la gestación y que el hecho haya sido denunciado.
Baja California Sur	X	X	X	X	X	En el caso de inseminación y violación deberá existir denuncia.
Campeche	X	X	X	---	---	En el caso de violación deberán existir dictámenes médicos y psicológicos que la avalen, y practicarse dentro de las 12 primeras semanas de embarazo.
Coahuila	X	X	X	X	---	La culpa deberá ser sin previsión de la mujer.
Colima	X	X	X	X	X	En el caso de inseminación y violación, deberá practicarse dentro de los tres primeros meses de embarazo.
Chiapas	---	X	X	X	---	En el caso de violación deberá practicarse dentro de los primeros 90 días a partir de la concepción.
Chihuahua	X	X	X	---	X	En el caso de inseminación y violación, deberá practicarse dentro de los primeros 90 días de gestación.
Distrito Federal	X	X	X	X	X	Antes de la décima segunda semana de gestación.
Durango						En caso de violación o peligro de muerte.
Guanajuato	X	---	X	---	---	---
Guerrero	X	---	X	X	X	En el caso de inseminación y violación sólo bastará la

						comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público.
Hidalgo	X	X	X	X	---	En el caso de violación deberá practicarse dentro de los primeros 90 días a partir de la concepción, y exista denuncia. En todos los casos debe haber autorización del Ministerio Público.
Jalisco	X	X	X	---	---	---
México	X	X	X	X	---	---
Michoacán	X	X	X	--	--	---
Morelos	X	X	X	X	X	---
Nayarit	X	X	X	---	---	---
Nuevo León	---	X	X	---	---	---
Oaxaca	X	X	X	X	---	Para el caso de la violación, que se practique con intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de la misma.
Puebla	X	X	X	X	---	---
Querétaro	X	---	X	---	---	---
Quintana Roo	X	X	X	X	---	En el caso de violación exista denuncia y el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación.
San Luis Potosí	X	X	X	---	X	---
Sinaloa	X	X	X	---	---	---
Sonora	X	X	X	---	---	---
Tabasco	---	X	X	---	X	Se requerirá la comprobación de los hechos.
Tamaulipas	X	X	X	---	---	---
Tlaxcala	X	X	X	---	---	---
Veracruz	---	X	X	X	X	En el caso de violación e inseminación, que se practique dentro de los 90 días de gestación

Yucatán	X	X	X	X	---	Por causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos.
Zacatecas	X	X	X	---	---	---

- **Sanciones**

El aborto en gran parte del país se encuentra penalizado. Sin embargo, —como ya se ha comentado— los Códigos Penales de los Estados contemplan circunstancias bajo las cuales la interrupción del embarazo no es punible y todos los autorizan en caso de violación.

A continuación se mencionan cada una de las sanciones a las que se hacen acreedores las personas que practiquen este delito, en las distintas entidades federativas.

Cabe señalar que de conformidad con lo que establecen cada una de las disposiciones penales estatales, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurren en este ilícito pueden consistir en prisión, multa, reparación del daño, y además suspensión e inhabilitación en el ejercicio de la profesión para el caso de los médicos, enfermeras, parteros, etc. e incluso para farmacéuticos que se vean involucrados en la comisión del delito de aborto.

Asimismo, se observa que en algunos casos la pena privativa de libertad para las mujeres puede ser sustituida por tratamientos médicos integrales.

Destaca que de todas las Entidades salvo el Distrito Federal, que antes de las 12 semanas de embarazo no sanciona al aborto, le sigue el Estado de Campeche en donde se advierte que si el aborto se efectúa con consentimiento de la mujer embarazada antes de las 12 semanas se hará acreedora a una sanción correspondiente a jornadas de trabajo a favor de la comunidad que deberán cubrir de 24 a 72 horas. Le sigue Coahuila donde se prevé que si la mujer obró por motivos graves, se aplicarán de 3 días a 6 meses de prisión. Por el contrario encontramos a Tamaulipas en donde se prevé la pena más alta siempre que se cumpla el siguiente supuesto, cuando se provoque el aborto a solicitud de la madre y ésta sea menor de edad o incapaz, se impondrán de 4 a 8 años de prisión.

Sanciones para el responsable del delito de aborto con consentimiento de la mujer embarazada y para el caso de que la mujer procure su propio aborto:			Observaciones
Entidad	Prisión	Multa	
Aguascalientes	Al responsable del aborto doloso se le aplicarán de 1 a 3 años. Si la mujer embarazada consiente que otro realice el aborto en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año.	De 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. En el caso de que la mujer embarazada consienta en que otra persona realice el aborto la multa equivaldrá de 40 a 80 días.	---
Baja California	Se le impondrá de 1 a 5 años.	No prevé multa	---
Baja California Sur	De 2 meses a 2 años.	De 20 a 100 días salario.	Trabajo en favor de la comunidad hasta por doscientas jornadas
Campeche	Se impondrá de 6 meses a 2 años, si se practica después de las 12 semanas	No prevé multa	24 a 72 jornadas de trabajo a favor de la comunidad, si se efectúa antes de las 12 semanas
Coahuila	Se aplicará de 1 a 3 años. Si la mujer obró por motivos graves, se aplicarán de 3 días a 6 meses	Prevé la multa sin establecer el monto al que asciende.	---
Colima	Se impondrá de 1 a 3 años.	Hasta por 40 unidades	---
Chiapas	Se le impondrá la sanción de 1 a 3 años .	No prevé multa	A la mujer se le someterá a un tratamiento médico integral si así lo solicita.
Chihuahua	Se impondrá de 6 meses a 3 años de prisión.	No prevé multa	---
Distrito Federal	Se impondrá de 3 a 6 meses, cuando la mujer practique su aborto o haga que otro se lo practique después de las doce semanas de embarazo. Al que hiciere abortar a una mujer se le impondrá de 1 a 3 años de prisión.	No prevé multa	De 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad
Durango	De 1 a 5 años de prisión si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada. Se impondrá de 1 a 3 años de prisión, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en	De 20 a 200 días multa	---

	que otro se la diere. Se impondrá de 6 meses a 2 años de prisión, si hubiere dado muerte al producto para ocultar su deshonra.		
Guanajuato	A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de 6 meses a 3 años de prisión. A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de 1 a 3 años de prisión.	De 5 a 30 días multa. De 10 a 30 días multa.	---
Guerrero	Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta o a la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar se aplicará de 1 a 3 años de prisión. Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se podrá aplicar hasta en una tercera parte la pena prevista.	---	Tratándose de la madre que procure su aborto, se prevé que la pena que se aplique hasta en una tercera parte se hará cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 56 y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.
Hidalgo	De 1 a 3 años de prisión .	De 10 a 40 días.	---
Jalisco	Se impondrán de 4 meses a 1 año de prisión.	---	Esta pena se impondrá cuando el aborto se realice dentro de los primeros 5 meses de embarazo. La pena se duplica cuando el aborto se realiza después de los primeros 5 meses de embarazo.
México	De 1 a 5 años de prisión. A la mujer que diere muerte al producto	De 30 a 200 días multa	---

	de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrán de 1 a 3 años de prisión. Si lo hiciere para ocultar su deshonra, se impondrá de 6 meses a 2 años de prisión.		
Michoacán	A la mujer que provocare el aborto de 1 a 3 años. Al que cause el aborto de 1 a 5 años.	De 50 a 150 días de salario. De 50 a 250 días de salario.	---
Morelos	De 1 a 5 años de prisión.	De 20 a 200 días-multa.	La sanción podrá sustituirse por tratamiento médico o psicológico para la madre. El delito sólo se sancionará cuando se haya consumado.
Nayarit	De 4 meses a 1 año. De 1 a 3 años de prisión. De 1 a 4 años de prisión.	Multa hasta de 5 días de salario. Multa hasta de veinte días de salario. Multa hasta de cuarenta días de salario.	Establece algunas circunstancias que deberán cumplirse para la aplicación de ésta pena a la mujer: <ul style="list-style-type: none"> • Que no tenga mala fama; • Que haya logrado ocultar su embarazo; • Que éste sea fruto de una unión ilegítima • Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo Cuando falte alguna de éstas circunstancias. Cuando se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito
Nuevo León	De 6 meses a 1 año de prisión a la madre De 1 a 3 años a quien haga abortar a la mujer.	No prevé multa	---
Oaxaca	Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de 1 a 6 años. De 6 meses a 2 años a la mujer bajo ciertas circunstancias. De 1 a 5 años de prisión.	No prevé multa	Establece algunas circunstancias que deberán cumplirse para la aplicación de ésta pena a la mujer: <ul style="list-style-type: none"> • Que no tenga mala fama; • Que haya logrado ocultar su embarazo; • Que éste sea fruto de una unión ilegítima • Cuando falte alguna de éstas circunstancias.

Puebla	De 1 a 3 años. De 6 meses a 2 años a la mujer bajo ciertas circunstancias. De 1 a 5 años de prisión.	No prevé multa	Establece algunas circunstancias que deberán cumplirse para la aplicación de ésta pena a la mujer: <ul style="list-style-type: none"> • Que no tenga mala fama; • Que haya logrado ocultar su embarazo; • Que éste no sea fruto de matrimonio Cuando falte alguna de éstas circunstancias.
Querétaro	De 1 a 3 años.	No prevé multa	Las penas se incrementarán hasta en una mitad más, cuando la gestante sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho. Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le podrá aplicar hasta una tercera parte de la pena, considerando específicamente, en su caso, diversas condiciones que las propias disposiciones penales establecen como su estado de salud, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, entre otras con el objeto de que los elementos aportados por la imputada permitan resolver equitativamente el caso de que se trate.
Quintana Roo	De 6 meses a 2 años.	No prevé multa	Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le podrá aplicar hasta una tercera parte de la pena, considerando específicamente, en su caso, diversas condiciones que las propias disposiciones penales establecen como su estado de salud, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias

			en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, entre otras con el objeto de que los elementos aportados por la imputada permitan resolver equitativamente el caso de que se trate.
San Luis Potosí	De 1 a 3 años.	Sanción pecuniaria de 20 a 60 días de salario mínimo.	---
Sinaloa	De 6 meses a 3 años a la madre. De 1 a 3 años al que la haga abortar.	No prevé multa	---
Sonora	De 1 a 6 años a la madre y al que la haga abortar.	De 20 a 200 días multa.	---
Tabasco	De 1 a 3 años.	No prevé multa	---
Tamaulipas	De 1 a 5 años a la madre De 4 a 6 años, De 4 a 8 años, De 1 a 5 años De 6 meses a 1 año.	No prevé multa	El juez podrá sustituirla por tratamiento médico integral, para lo cual sólo bastará que lo solicite y ratifique la responsable, en caso de reincidencia no podrá sustituirse la prisión por el tratamiento médico. Cuando se provoque el aborto a solicitud de la madre. Cuando se provoque el aborto a solicitud de la madre y ésta sea menor de edad o incapaz. Al cónyuge, concubino, pareja sentimental o familiar de la mujer embarazada que la engañe o amenace para que se provoque un aborto o permita que otro se lo provoque. La persona que provoque el aborto deberá pagar los daños y perjuicios que resulten. Cuando resulten algunas de estas circunstancias que deberán cumplirse para la aplicación de ésta pena a la mujer: <ul style="list-style-type: none"> • Que no tenga mala fama; • Que haya logrado ocultar su embarazo; • Que éste no sea resultado de unión matrimonial o concubinato.
Tlaxcala	De 15 días a 2 meses de prisión a la	No prevé multa	---

	madre o a quien la haga abortar. De 2 a 3 años de prisión para abortador de oficio o al que ya haya sido condenado por este delito.		
Veracruz	De 6 meses a 2 años de prisión al que haga abortar.	Multa hasta de 75 días de salario.	Cuando la mujer se provoque o consienta que se le practique el aborto: tratamiento en libertad, consistente en la aplicación de medidas educativas y de salud.
Yucatán	De 1 a 5 años al que la haga abortar. De 6 meses a 1 año a la madre. De 1 a 5 años a la madre.	No prevé multa	Si concurren estas tres circunstancias: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y III.- Que éste no sea fruto de matrimonio. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas. Las sanciones para la madre podrán sustituirse por tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable
Zacatecas	De 4 meses a 1 año a la mujer o al que la haga abortar. La pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más. De 1 a 4 años	No prevé multa	Si concurren estas circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo; III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo. Faltando alguna de las circunstancias anteriores. Para abortador de oficio o al que ya haya sido condenado por este delito

En relación con las sanciones impuestas bajo el supuesto jurídico de la comisión del delito de aborto **sin el consentimiento** de la mujer embarazada o de padres o tutores para el caso de una menor de edad, se observa que en la mayoría de los casos se impone de 3 a 8 años de prisión, sin embargo, destacan Colima, Distrito Federal y Tamaulipas en donde el mínimo de sanción corresponde a 5 años. También en el caso de Tamaulipas se debe señalar que es quien contempla que la sanción que se imponga cuando se trate de una menor de edad sea de 6 a 9 años de prisión.

Sanciones para el responsable del delito de aborto sin consentimiento de la mujer embarazada:			
Entidad	Prisión	Multa	Observaciones
Aguascalientes	De 3 a 6 años	De 70 a 120 días multa	Reparación de los daños y perjuicios
Baja California	De 3 a 8 años	No contempla multa	---
Baja California Sur	De 3 a 8 años	No contempla multa	---
Campeche	De 3 a 6 años	---	---
Coahuila	De 3 a 8 años	Contempla la multa sin señalar el monto	---
Colima	De 5 a 8 años	---	---
Chiapas	De 3 a 6 años	---	Señala como sujetos de la comisión del delito a los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto.
Chihuahua	De 3 a 6 años	No contempla multa	---
Distrito Federal	De 5 a 8 años	No contempla multa	---
Durango	De 3 a 8 años	De 40 a 400 días multa	---
Guanajuato	De 4 a 8 años	De 40 a 80 días multa	---
Guerrero	De 4 a 7 años	De 10 a 50 días multa	---
Hidalgo	De 3 a 7 años	De 40 a 150 días multa	---
Jalisco	De 3 a 6 años	---	---
México	De 3 a 8 años	De 50 a 400 días multa	---
Michoacán	De 3 a 8 años	De 100 a 500 días de salario.	---
Morelos	De 3 a 8 años	De 40 a 400 días-multa	---
Nayarit	De 3 a 6 años	Multa hasta de 50 días de	---

		salario	
Nuevo León	De 3 a 6 años	---	---
Oaxaca	De 3 a 8 años	---	---
Puebla	De 3 a 6 años	---	---
Querétaro	De 4 a 7 años	---	Las penas se incrementarán hasta en una mitad más, cuando la gestante sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.
Quintana Roo	De 3 a 8 años	---	---
San Luis Potosí	De 3 a 8 años	Sanción pecuniaria de 60 a 160 días de salario mínimo.	---
Sinaloa	De 3 a 6 años	----	---
Sonora	De 3 a 10 años	De 20 a 350 días multa	---
Tabasco	De 3 a 6 años	---	---
Tamaulipas	De 5 a 7 años De 6 a 9 años	---	Cuando la mujer embarazada es mayor de edad. Cuando la mujer embarazada es menor de edad o incapaz. La persona que provoque el aborto deberá pagar los daños y perjuicios que resulten.
Tlaxcala	De 3 a 7 años	---	---
Veracruz	De 3 a 10 años	Hasta de 100 días de salario	---
Yucatán	De 3 a 8 años	---	---
Zacatecas	De 3 a 6 años	---	---

En el siguiente cuadro de datos relevantes se puede observar que el Estado que impone mayor sanción por la comisión del delito del aborto en el caso en que medie la violencia ya sea física o moral es Veracruz con 15 años, seguido de Baja California Sur y Sonora con 12 años de prisión, y en contrapartida encontramos a Tamaulipas quien impone como mínimo de sanción 1 año cuando media la violencia en la comisión del ilícito.

Sanciones para el caso de que mediare violencia física o moral para cometer el delito de aborto:			Observaciones
Entidad	Prisión	Multa	
Aguascalientes	De 6 a 8 años (aborto doloso)	De 80 a 150 días multa	Pago total de la reparación de los daños y perjuicios.
Baja California	De 4 a 10 años	No contempla multa	---
Baja California Sur	De 4 a 12 años	No contempla multa	---
Campeche	De 5 a 8 años Una tercera parte de la sanción	No contempla multa	Si el aborto no se consumare por causas ajenas a la voluntad del agente.
Coahuila	De 3 a 9 años	Contempla la multa sin señalar el monto	---
Colima	De 8 a 10 años	No contempla multa	---
Chiapas	De 6 a 8 años	No contempla multa	Señala como sujetos de la comisión del delito a los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto.
Chihuahua	De 6 a 8 años	No contempla multa	---
Distrito Federal	De 8 a 10 años	No contempla multa	---
Durango	---	---	No contempla el supuesto del aborto con violencia.
Guanajuato	---	---	No contempla el supuesto del aborto con violencia.
Guerrero	De 7 a 9 años	De 10 a 50 días multa	---
Hidalgo	De 4 a 9 años	De 50 a 200 días multa	---
Jalisco	De 4 a 6 años	---	---
México	De 3 a 8 años	De 50 a 300 días multa	
Michoacán	---	---	No contempla el supuesto del aborto por causa de violencia.

Morelos	De 6 a 8 años	No contempla multa	---
Nayarit	De 6 a 8 años	Multa hasta de 60 días de salario	---
Nuevo León	De 4 a 9 años	No contempla multa	---
Oaxaca	De 6 a 10 años	No contempla multa	---
Puebla	De 6 a 8 años	No contempla multa	---
Querétaro	De 7 a 9 años	No contempla multa	Las penas se incrementarán hasta en una mitad más, cuando la gestante sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.
Quintana Roo	De 4 a 9 años	No contempla multa	---
San Luis Potosí	---	No contempla multa	---
Sinaloa	De 6 a 8 años	No contempla multa	---
Sonora	De 4 a 12 años	De 50 a 350 días multa	---
Tabasco	De 6 a 8 años	No contempla multa	---
Tamaulipas	De 1 a 5 años	No contempla multa	Al cónyuge, concubino pareja sentimental o familiar de la mujer embarazada
Tlaxcala	De 6 a 10 años	No contempla multa	---
Veracruz	De 6 a 15 años	Hasta de 150 días de salario	---
Yucatán	De 6 a 9 años	No contempla multa	---
Zacatecas	De 6 a 8 años	No contempla multa	---

• **Suspensión en el ejercicio profesional**

Independientemente de la sanción que les corresponda por la comisión del delito de aborto, a continuación se presenta el tiempo de suspensión a que se harán acreedores a quienes en el ejercicio de su profesión incurran en este tipo penal, observando que en promedio la suspensión se ubica entre los 2 y 5 años, destacando Coahuila, el Estado de México y Tamaulipas que son los Estados que cuentan con una suspensión máxima hasta de 6 años, no sin señalar que hay entidades federativas que prevén la suspensión definitiva en caso de habitualidad como Baja California, Colima, Michoacán; en cuanto a los Estados que prevén la menor suspensión están Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Querétaro y Tlaxcala donde contemplan como mínimo 1 año de suspensión.

Tiempo de suspensión de labores para los médicos, cirujanos o parteros que causen el Aborto:		
Entidad	Tiempo de Suspensión	Observaciones
Aguascalientes	De 2 a 5 años	---
Baja California	De 2 a 5 años	Se le impondrá una pena de 3 a 10 años de prisión.
Baja California Sur	De 2 a 5 años	De manera definitiva en caso de habitualidad.
Campeche	---	Se les suspenderá por un tiempo igual al de la sanción impuesta.
Coahuila	De 2 a 6 años	---
Colima	De 2 a 5 años	Definitivamente en caso de habitualidad.
Chiapas	El mismo término de la duración de la pena	Se le impondrá de 1 a 3 años de prisión con consentimiento de la pasivo. Se le impondrá de 3 a 6 años de prisión sin consentimiento de la pasivo. De 6 a 8 años de prisión si mediare violencia.
Chihuahua	---	Se suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión.
Distrito Federal	---	Se suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión.
Durango	De 3 a 5 años	---
Guanajuato	---	Por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.
Guerrero	De 1 a 5 años	---
Hidalgo	De 1 a 3 años	---
Jalisco	De 1 a 5 años	---
México	De 3 a 6	En caso de reincidencia la suspensión será de 20 años.
Michoacán	De 2 a 5 años	Si se dedica habitualmente a la práctica de abortos se le privará en el ejercicio de su profesión.
Morelos	De 2 a 5 años	---
Nayarit	De 1 a 5 años	---
Nuevo León	De 2 a 5 años	---
Oaxaca	De 2 a 5 años	---
Puebla	De 2 a 5 años	---
Querétaro	De 1 a 5 años	No se sancionará a los médicos y a los auxiliares de

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis
 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
 Subdirección de Análisis de Política Interior

		éstos que en legítimo ejercicio de su profesión brinden a la mujer la atención que requiera con motivo de un aborto punible realizado por otra persona.
Quintana Roo	De 2 a 5 años	---
San Luis Potosí	Hasta por 5 años	---
Sinaloa	De 2 a 5 años	---
Sonora	De 2 a 5 años	---
Tabasco	De 2 a 5 años	---
Tamaulipas	De 3 a 6 años	---
Tlaxcala	De 1 a 3 años	---
Veracruz	De 2 a 5 años	Dentro del delito del aborto se contempla esta misma suspensión cuando se le causan lesiones durante el embarazo al producto de la concepción, sin fines terapéuticos.
Yucatán	De 2 a 5 años	Si se hubiere dedicado habitualmente a la práctica de abortos, se le privará del ejercicio de su profesión.
Zacatecas	De 2 a 5 años	---

1.4. Estadísticas sobre aborto con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información (INEGI)

INEGI reporta cifras al 2011 sobre mortalidad fetal, distinguiendo así tres tipos de aborto: el espontáneo, el provocado y el terapéutico. Dicha cifra asciende a un total de 5 mil 626 abortos entre los tres tipos, encontrando que el Estado de México es la entidad que reporta las cifras más altas en los tres tipos de aborto, con 331 casos registrados de abortos terapéuticos, mil 155 espontáneos y 195 provocados, seguido del Distrito Federal con 199 abortos terapéuticos, 799 espontáneos y 116 abortos provocados.

En contrapartida se encuentra que los Estados de Campeche, Colima y Nayarit, son quienes reportan el menor número de abortos terapéuticos con un caso cada uno, seguidos de Tabasco con dos casos; en cuanto abortos espontáneos Nayarit sólo reporta 2 casos, seguido de Campeche con 3; por último, los Estados que reportan el número más bajo de abortos provocados son Campeche, Colima y Guerrero con un caso cada uno.

- **Mortalidad Fetal ocurrencia por tipo de aborto por Entidad Federativa al 2011.**

Entidad Federativa	Terapéutico	Espontáneo	Provocado	Total de Abortos
Aguascalientes	6	9	2	17
Baja California	52	220	45	317
Baja California Sur	6	16	4	26
Campeche	1	3	1	5
Coahuila	6	10	2	18
Colima	1	5	1	7
Chiapas	5	37	8	50
Chihuahua	31	49	11	91
Distrito Federal	199	799	116	1,114
Durango	7	8	---	15
Guanajuato	129	295	36	460
Guerrero	6	4	1	11
Hidalgo	22	45	9	76
Jalisco	129	329	32	490
México	331	1,155	195	1,681
Michoacán	19	36	6	61
Morelos	27	45	6	78
Nayarit	1	2	---	3
Nuevo León	67	56	13	136
Oaxaca	9	34	17	60
Puebla	42	134	24	200
Querétaro	8	11	5	24
Quintana Roo	---	12	3	15
San Luis Potosí	13	37	9	59

Sinaloa	29	55	20	104
Sonora	32	61	8	101
Tabasco	2	6	4	12
Tamaulipas	11	33	7	51
Tlaxcala	12	41	7	60
Veracruz	26	108	21	155
Yucatán	10	39	10	59
Zacatecas	19	42	9	70
TOTAL	1,258	3,736	632	5,626

FUENTE: INEGI, Estadísticas de Mortalidad fetal, en: <http://www.inegi.org.mx/>

- **Estadísticas sobre el número de abortos provocados según edad y estado conyugal de la madre al 2011.**

En cuanto a abortos provocados según la edad y el estado conyugal de la madre encontramos que la mayor incidencia se da en mujeres solteras con un rango de edad de 20 a 24 años con 29 casos registrados, en mujeres casadas el mayor número de abortos se da en las que se encuentran en un rango de edad entre los 25 y 29 años; entre las mujeres que se encuentran en un rango de edad entre los 20 a 24 años y bajo el estado civil de unión libre reporta el mayor número de abortos con 61 casos:

Edad de la madre	Estado civil de la madre				Total
	Soltera	Casada	Unión Libre	No especificado	
Menor de 15 años	1		2		3
De 15 a 19 años	26	13	47	3	89
De 20 a 24 años	29	43	61	3	136
De 25 a 29 años	13	51	48	4	114
De 30 a 34 años	9	47	31	1	88
De 35 a 39 años	4	37	16	1	58
De 40 a 44 años	2	8	5	1	16
De 45 a 49 años			1		1
No especificado	11	23	39	54	127
TOTAL	95	222	250	65	632

FUENTE: INEGI, Estadísticas de Mortalidad fetal, en: <http://www.inegi.org.mx/>

- **Estadísticas sobre el número de abortos espontáneos según edad y estado conyugal de la madre al 2011.**

En cuanto a abortos espontáneos las estadísticas del INEGI arrojan que las solteras en el rango de 15 a 19 años presentan el mayor número de casos con 178 abortos; las mujeres casadas que se encuentran en un rango de edad entre los 25 y 29 años presentan en número de abortos con 328 casos; las mujeres en unión libre que encuentran en un rango de edad entre los 20 y 25 años presentan el número más alto de registros con 425.

Edad de la madre	Estado civil de la madre						Total
	Soltera	Casada	Unión Libre	Divorciada	Viuda	No especificado	
Menor de 15 años	13		15				28
De 15 a 19 años	178	57	328			13	576
De 20 a 24 años	154	267	425	3		28	877
De 25 a 29 años	97	328	295	8	1	21	750
De 30 a 34 años	62	324	181	5		12	584
De 35 a 39 años	37	216	115	5		10	383
De 40 a 44 años	10	59	16		2	2	89
De 45 a 49 años		1					1
No especificado	50	173	157	3	1	64	448
TOTAL	601	1,425	1,532	24	4	150	3,736

FUENTE: INEGI, Estadísticas de Mortalidad fetal, en: <http://www.inegi.org.mx/>

- **Estadísticas sobre el número de abortos terapéuticos según edad y estado conyugal de la madre al 2011.**

En cuanto a abortos terapéuticos las cifras más altas se encuentran en las mujeres solteras con un rango de edad entre los 20 a 24 años reportando 63 abortos; el número mayor de abortos en mujeres casadas se presenta en el rango de edad de 30 a 34 años y nuevamente en mujeres que viven bajo unión libre en un rango de edad entre los 20 y 24 años presenta 128 casos registrados.

Edad de la madre	Estado civil de la madre					Total
	Soltera	Casada	Unión Libre	Divorciada	No especificado	
Menor de 15 años	5	1	1			7
De 15 a 19 años	49	37	95		7	188
De 20 a 24 años	63	91	128		9	291
De 25 a 29 años	23	107	90	1	5	226
De 30 a 34 años	18	130	51		4	203
De 35 a 39 años	7	94	33		9	143
De 40 a 44 años	2	22	10	3	2	39
De 45 a 49 años		1				1
No especificado	28	68	58		6	160
TOTAL	195	551	466	4	42	1,258

FUENTE: INEGI, Estadísticas de Mortalidad fetal, en: <http://www.inegi.org.mx/>

- **Estadísticas sobre el número de abortos provocados por nivel escolar, según ocupación de la madre al 2011:**

En cuanto a abortos por nivel escolar y ocupación se puede observar que la mayor incidencia de abortos se presenta entre las mujeres profesionales que sí trabajan con 46 casos registrados en contraste con las mujeres sin escolaridad que sí trabajan donde solo se registran 2 abortos. En cuanto a las mujeres que no trabajan el mayor número de casos se reporta en aquellas que alcanzan un nivel de escolaridad de secundaria o equivalente, con 162 casos, asimismo, el número menor se vuelve a repetir en las mujeres que no trabajan y no cuentan con escolaridad, reportando 7 casos.

Escolaridad	Ocupación			Total
	Trabaja	No trabaja	No especificado	
Sin escolaridad	2	7		9
Primaria incompleta	3	19		22
Primaria completa	7	55		62
Secundaria incompleta	6	46	2	54
Secundaria o equivalente	39	162	1	202
Preparatoria o equivalente	37	104	2	143
Profesional	46	36	2	84
Se ignora		5	51	56
Total	140	434	58	632

FUENTE: INEGI, Estadísticas de Mortalidad fetal, en: <http://www.inegi.org.mx/>

- **Registro por tipo de aborto para el periodo 1989-2011:**

En el periodo que comprende de 1989 a 2011 vemos que el año 2011 es el año en que más abortos se registran de cada tipo encontrando 632 casos de aborto provocado, y el número más bajo se registra en 1985 con 178 casos. Por otro lado, aún en los otros dos tipos de aborto el año 2011 presenta los registros más altos, por lo que de estos datos se puede inferir que el incremento de abortos es la tendencia que se sigue.

Sin embargo, en comparación con el número de abortos que se presentaron en el 2011 por entidad federativa, a pesar de que en el Distrito Federal el aborto está permitido hasta antes de las 12 semanas de gestación, se observa que el Estado de México presenta el mayor número de registros de abortos provocados con 195 casos contra 116 del Distrito Federal.

Año	Espontáneo	Provocado	Terapéutico	Total de Abortos
1989	1,497	233	400	2,130
1990	1,524	179	439	2,142
1991	1,599	183	434	2,216
1992	1,709	220	435	2,364
1993	1,681	182	410	2,273

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis
 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
 Subdirección de Análisis de Política Interior

1994	1,797	187	462	2,446
1995	1,905	178	463	2,546
1996	2,027	185	540	2,752
1997	2,195	199	561	2,955
1998	2,396	230	596	3,222
1999	2,516	251	614	3,381
2000	2,529	230	541	3,300
2001	2,370	198	574	3,142
2002	2,436	214	593	3,243
2003	2,569	251	676	3,496
2004	2,591	281	752	3,624
2005	2,646	267	735	3,648
2006	2,670	284	799	3,753
2007	2,708	258	834	3,800
2008	3,327	586	958	4,871
2009	3,623	609	1,056	5,288
2010	3,657	595	1,209	5,461
2011	3,736	632	1,258	5,626

FUENTE: INEGI, Estadísticas de Mortalidad fetal, en: <http://www.inegi.org.mx/>

En el siguiente cuadro se muestran las cifras para el periodo 1989-2011 que registra el INEGI por muerte fetal, sin especificar si la causa de la muerte fue por parto o aborto.

Año	Muerte fetal por causa No especificada
1989	5,865
1990	4,696
1991	4,178
1992	4,416
1993	5,098
1994	4,801
1995	4,014
1996	4,217
1997	4,405
1998	4,337
1999	3,341
2000	3,050
2001	2,504
2002	2,523
2003	2,412
2004	2,514
2005	2,532
2006	2,529
2007	2,355
2008	1,728
2009	1,684

2010	1,612
2011	1,573

FUENTE: INEGI, Estadísticas de Mortalidad fetal,
 en: <http://www.inegi.org.mx/>

- **Estadísticas de Mortalidad fetal por número de hijos nacidos vivos, según hijos nacidos muertos**

Es interesante observar que con relación al número de hijos nacidos muertos, en donde se presenta el índice más alto es en las mujeres que cuentan con un hijo nacido vivo, en donde se registran 34 casos.

Total de Hijos nacidos vivos	Hijos nacidos muertos						Total
	Con 0 hijos	Con 1 hijo	Con 2 hijos	Con 3 hijos	Con 4 hijos	No especificado	
Con 0 hijos	128	22	7	3		4	164
Con 1 hijo	87	34	7	1		39	168
Con 2 hijos	63	24	3		1	12	103
Con 3 hijos	19	6	3			13	41
Con 4 hijos	10	5	1			2	18
Con 5 hijos	2	1				1	4
TOTAL	311	102	23	4	1	191	632

FUENTE: INEGI, Estadísticas de Mortalidad fetal, en: <http://www.inegi.org.mx/>

2. Derecho Comparado en América Latina

2.1. CUADRO COMPARATIVO DE PAÍSES DE AMÉRICA LATINA QUE GARANTIZAN Y PROTEGEN EL DERECHO A LA VIDA A NIVEL CONSTITUCIONAL

BOLIVIA	COLOMBIA	COSTA RICA	CHILE
Constitución Política del Estado ⁵⁴	Constitución Política de Colombia ⁵⁵	Constitución Política de la República de Costa Rica ⁵⁶	Constitución Política de la República de Chile ⁵⁷
<p>TÍTULO II DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS FUNDAMENTALES Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.</p>	<p>TÍTULO II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES CAPÍTULO 1 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ARTÍCULO 11º- El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.</p>	<p>TÍTULO IV DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES Capítulo Único ARTÍCULO 21.- La vida humana es inviolable.</p>	<p>Capítulo III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. <u>La ley protege la vida del que está por nacer.</u></p>

⁵⁴ *Constitución Política del Estado*, fecha de consulta 31 de octubre, en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/view/36208>

⁵⁵ *Constitución Política de Colombia*, fecha de consulta 31 de octubre, en: <http://www.camara.gov.co/portal2011/la-camara/normatividad>

⁵⁶ *Constitución Política de la República de Costa Rica*, fecha de consulta 31 de octubre, en: <http://www.asamblea.go.cr/default.aspx>

⁵⁷ *Constitución Política de la República de Chile*, fecha de consulta 31 de octubre, en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
Constitución de la República ⁵⁸	Constitución Política de la República de Guatemala ⁵⁹	Constitución Política de 1982 ⁶⁰	Constitución Política de la República de Nicaragua ⁶¹
<p>TÍTULO II LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA CAPÍTULO I DERECHOS INDIVIDUALES Y SU RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN SECCIÓN PRIMERA DERECHOS INDIVIDUALES Art. 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.</p>	<p>TÍTULO II Derechos humanos CAPÍTULO I Derechos Individuales Artículo 3o. Derecho a la vida. El Estado <u>garantiza y protege la vida humana desde su concepción</u>, así como la integridad y la seguridad de la persona.</p>	<p>TÍTULO III DE LAS DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS CAPÍTULO I DE LAS DECLARACIONES Artículo 61. La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad. CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Artículo 65. El derecho a la vida es inviolable.</p>	<p>TÍTULO IV DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE CAPÍTULO I DERECHOS INDIVIDUALES Arto. 23.- El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.</p>

⁵⁸ *Constitución de la República*, fecha de consulta 31 de octubre, en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/constitucion-de-la-republica>

⁵⁹ *Constitución Política de la República de Guatemala*, fecha de consulta 31 de octubre, en: http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=219&Itemid=67

⁶⁰ *Constitución Política de 1982*, fecha de consulta 04 de noviembre de 2013, en: [http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organizacion/dependencias/cedij/Leyes/Documents/CONSTITUCIÓN%20DE%20LA%20REPÚBLICA%20\(09\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organizacion/dependencias/cedij/Leyes/Documents/CONSTITUCIÓN%20DE%20LA%20REPÚBLICA%20(09).pdf)

⁶¹ *Constitución Política de la República de Nicaragua*, fecha de consulta 11 de noviembre de 2013, en: <http://www.ineter.gob.ni/Constitucion%20Politica%20de%20Nicargua.pdf>

Panamá	Paraguay	Perú	Puerto Rico
Constitución Política de la República de Panamá⁶²	Constitución de la República de Paraguay (1992)⁶³	Constitución Política del Perú⁶⁴	Constitución del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico⁶⁵
<p style="text-align: center;">Título III Derechos y Deberes Individuales y Sociales Capítulo 1º Garantías Fundamentales</p> <p>Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II. DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS CAPÍTULO I. DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE SECCIÓN I. DE LA VIDA</p> <p>Artículo 4 - DEL DERECHO A LA VIDA <u>El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción.</u> Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA</p> <p><u>Artículo 2º.-</u> Toda persona tiene derecho:</p> <p>1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.</p>	<p>Artículo II Carta de Derechos Sección 7. Derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad; pena de muerte, no existirá; debido proceso; igual protección de las leyes; menoscabo de contratos; propiedad exenta de embargo.</p> <p><u>Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida</u>, a la libertad y al disfrute de la propiedad. ...</p>

⁶² *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE 1972, REFORMADA POR LOS ACTOS REFORMATARIOS DE 1978 Y POR EL ACTO CONSTITUCIONAL DE 1983*, fecha de consulta 4 de noviembre de 2013, en: http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1980/1983/1983_018_0598.PDF

⁶³ *Constitución de la República del Paraguay*, fecha de consulta 11 de noviembre de 2013, en: <http://www.sna.gov.py/inicio/index.php/institucional/marco-normativo/item/168-constituci%C3%B3n-nacional-de-la-rep%C3%BAblica-del-paraguay>

⁶⁴ *Constitución Política de Perú*, fecha de consulta 4 de noviembre de 2013, en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/\\$\\$ViewTemplate%20for%20constitucion?OpenForm](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/$$ViewTemplate%20for%20constitucion?OpenForm)

⁶⁵ *Constitución del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico*, fecha de consulta 5 de noviembre de 2013, en: <http://www2.pr.gov/SobrePuertoRico/Documents/elaConstitucion.pdf>

República Dominicana	Uruguay	Venezuela
Constitución de la República Dominicana⁶⁶	Constitución de la República⁶⁷	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁶⁸ Publicada en Gaceta Oficial del jueves 30 de diciembre de 1999, N° 36.860
TÍTULO II DE LOS DERECHOS GARANTÍAS Y DEBERES FUNDAMENTALES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SECCIÓN I DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Artículo 37. Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. ...	SECCIÓN II DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS CAPÍTULO I Artículo 7°.- Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.	Título III De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes Capítulo III De los Derechos Civiles Artículo 43.º El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

⁶⁶ *Constitución de la República Dominicana*, fecha de consulta 5 de noviembre de 2013, en: <http://www.senado.gob.do/senado/OAI/Constitucion.aspx>

⁶⁷ *Constitución de la República*, fecha de consulta 5 de noviembre de 2013, en: <http://www.parlamento.gub.uy/palacio3/index1024.asp?e=1&w=1024>

⁶⁸ *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, fecha de consulta 8 de noviembre de 2013, en: <http://gobiernoonline.gob.ve/home/archivos/ConstitucionRBV1999.pdf>

Datos Relevantes

De los dieciséis países de Latinoamérica que se comparan encontramos que:

Con excepción de Argentina, todos cuentan con disposición expresa que protege el derecho a la vida, destacando lo siguiente:

- Los países que señalan que el derecho a la vida o que la vida humana es inviolable son: Colombia, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Venezuela.
- Los países que de manera general garantizan el derecho a la vida son: Bolivia, El Salvador, Panamá, Perú, Puerto Rico.
- Los países que garantizan y protegen el derecho a la vida desde el momento de la concepción son: Chile, Guatemala, Paraguay, República Dominicana.

Cabe señalar que en caso de Uruguay, si bien se otorga la protección al goce del derecho a la vida, señala que se podrá privar de este derecho si se apega a las leyes que para tal efecto se establezcan.

2.2. CUADRO COMPARATIVO SOBRE EL DELITO DE ABORTO EN LOS CÓDIGOS PENALES DE DIVERSOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA

Argentina CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado)⁶⁹	Bolivia CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA⁷⁰	Colombia Código Penal⁷¹
<p>LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS TÍTULO I DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Capítulo I Delitos contra la vida</p> <p>ARTÍCULO 85. - El que causare un aborto será reprimido: 1° Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer. 2° Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer. El máximum de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.</p> <p>ARTÍCULO 86. - Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que</p>	<p>TÍTULO VIII DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO II ABORTO</p> <p>Art. 263°.- (ABORTO). El que causare la muerte de un feto en el seno materno o provocare su expulsión prematura, será sancionado: 1) Con privación de libertad de dos a seis años, si el aborto fuere practicado sin el consentimiento de la mujer o si este fuere menor de diez y seis años 2) Con privación de libertad de uno a tres años, si este fuere practicado con el consentimiento de la mujer. 3) Con reclusión de uno a tres años, a la mujer que hubiere prestado su consentimiento. La tentativa de la mujer no es punible.</p>	<p>LIBRO II. PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR. TÍTULO I. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL CAPÍTULO III. DE LAS LESIONES PERSONALES</p> <p>ARTÍCULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes. ARTÍCULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses. Si el daño consistiere en incapacidad para</p>

⁶⁹ *CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado)*, fecha de consulta 11 de noviembre de 2013, en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15>

⁷⁰ *Código Penal de Bolivia*, fecha de consulta 11 de noviembre de 2013, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_bo11.pdf

⁷¹ *Código Penal*, fecha de consulta 5 de noviembre de 2013, en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr003.html

<p>abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo. El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1° Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2° Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto. ARTÍCULO 87. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare. ARTÍCULO 88. - Será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible.</p>		<p>trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ARTÍCULO 113. DEFORMIDAD. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1639 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.</p>
---	--	--

		<p>ARTÍCULO 114. PERTURBACION FUNCIONAL. <Penas aumentadas por el artículo <u>14</u> de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 115. PERTURBACION PSIQUICA. <Penas aumentadas por el artículo <u>14</u> de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 116. PERDIDA ANATOMICA O FUNCIONAL DE UN ORGANO O MIEMBRO. <Penas aumentadas por el artículo <u>14</u> de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el</p>
--	--	---

		<p>siguiente:> Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro.</p> <p>ARTÍCULO 117. UNIDAD PUNITIVA. Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.</p> <p>ARTÍCULO 118. PARTO O ABORTO PRETERINTENCIONAL. Si a causa de la lesión inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imponibles según los artículos precedentes, se aumentarán de una tercera parte a la mitad.</p>
--	--	---

Costa Rica	Chile	El Salvador
Código Penal Ley No. 4573⁷²	Código Penal⁷³	Código Penal⁷⁴
LIBRO SEGUNDO De los Delitos TÍTULO I DELITOS CONTRA LA VIDA SECCION II	LIBRO SEGUNDO CRIMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS Título VII CRÍMENES Y DELITOS CONTRA EL	LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS Y SUS PENAS TÍTULO I DELITOS RELATIVOS A LA VIDA

⁷² Ley no. 4573, Código Penal, fecha de consulta 6 de noviembre de 2013, en: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/CÓDIGOpenal.pdf>

⁷³ Código Penal, fecha de consulta 6 de noviembre de 2013, en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&idParte=0#aborto0>

⁷⁴ Código Penal, fecha de consulta 12 de noviembre de 2013, en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/CÓDIGO-penal>

<p style="text-align: center;">Aborto</p> <p>ARTÍCULO 118.- Aborto con o sin consentimiento El que causare la muerte de un feto será reprimido: 1) Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años. Esa pena será de dos a ocho años, si el feto (*) había alcanzado seis meses de vida intrauterina; (*) Nota: En la redacción del inciso 1 del artículo 118 es evidente la falta del adverbio de negación "no" para darle sentido a su objetivo. De la forma como aparece en el texto original carece de lógica, pues la pena es menor por un hecho más grave. Obsérvese que el inciso posterior sí contiene el adverbio indicado. 2) Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina. En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer.</p> <p>ARTÍCULO 119.- Aborto procurado. Será reprimida con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.</p> <p>ARTÍCULO 120.- Aborto honoris causa. Si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquélla, la pena será de tres meses hasta dos años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 121.- Aborto impune. No es punible el aborto practicado con</p>	<p style="text-align: center;">ORDEN DE LAS FAMILIAS, CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA Y CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL</p> <p>1. Aborto 1. Aborto Art. 342. El que maliciosamente causare un aborto será castigado: 1° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada. 2° Con la de presidio menor en su grado máximo, si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer. 3° Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere. Art. 343. Será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio, el que con violencia ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor. Art. 344. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo. Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio. Art. 345. El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 342, aumentadas en un grado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIDA DEL SER HUMANO EN FORMACION</p> <p>ABORTO CONSENTIDO Y PROPIO Art. 133.- El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.</p> <p>ABORTO SIN CONSENTIMIENTO Art. 134.- El que provocare un aborto, sin consentimiento de la mujer, será sancionado con prisión de cuatro a diez años. En la misma pena incurrirá el que practicare el aborto de la mujer, habiendo logrado su consentimiento mediante violencia o engaño.</p> <p>ABORTO AGRAVADO Art. 135.- Si el aborto fuere cometido por médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica, será sancionado con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo período.</p> <p>INDUCCION O AYUDA AL ABORTO Art. 136.- Quien indujere a una mujer o le facilite los medios económicos o de otro tipo para que se practique un aborto, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si la persona que ayuda o induce al aborto es el progenitor, la sanción se aumentará en una tercera parte de la pena máxima señalada en el inciso anterior.</p> <p>ABORTO CULPOSO Art. 137.- El que culposamente provocare un aborto, será sancionado con prisión de seis</p>
--	---	---

<p>consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otros medios.</p> <p>ARTÍCULO 122.- Aborto culposo Será penado con sesenta a ciento veinte días multa, cualquiera que por culpa causare un aborto.</p>		<p>meses a dos años. El aborto culposo ocasionado por la propia mujer embarazada, y la tentativa de ésta para causar su aborto no serán punibles.</p>
--	--	--

Guatemala	Honduras	Nicaragua
Código Penal de Guatemala Decreto No. 17-73⁷⁵	Código Penal de Honduras Decreto Número 144-83⁷⁶	LEY No. 641 CÓDIGO PENAL⁷⁷
LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TÍTULO I DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA CAPÍTULO III DEL ABORTO	LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TÍTULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO II ABORTO	LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS Y SUS PENAS TÍTULO I DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL Capítulo II Aborto, manipulaciones genéticas y lesiones al no nacido
CONCEPTO ARTÍCULO 133. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. ABORTO PROCURADO ARTÍCULO 134. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos	ARTÍCULO 126. El aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. Quien intencionalmente cause un aborto será castigado: 1. Con tres (3) a seis (6) años de reclusión si la mujer lo hubiese consentido; 2. Con seis (6) a ocho (8) años de reclusión si el agente obra sin el consentimiento de la	Art. 143 Aborto Quien provoque aborto con el consentimiento de la mujer será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión. Si se trata de un profesional médico o sanitario, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación especial de dos a cinco años

⁷⁵ *Código Penal de Guatemala, Decreto No. 17-73*, fecha de consulta 12 de noviembre de 2013, en: http://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/GTM_CÓDIGO_penal.pdf

⁷⁶ *Código Penal de Honduras*, fecha de consulta 7 de noviembre de 2013, en: http://www.tsc.gob.hn/leyes/CÓDIGO_Penal_Honduras.pdf

⁷⁷ *Ley No. 641, Código Penal*, fecha de consulta 12 de noviembre de 2013, en: http://sina.mifamilia.gob.ni/index.php?option=com_content&view=article&id=25:ley-641-CÓDIGO-penal&catid=5:marco-juridico&Itemid=9

<p>que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración psíquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.</p> <p>ABORTO CON O SIN CONSENTIMIENTO ARTÍCULO 135. Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado: 1o. Con prisión de uno a tres años, si la mujer lo consintiere. 2o. Con prisión de tres a seis años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.</p> <p>ABORTO CALIFICADO ARTÍCULO 136. Si a consecuencia del aborto consentido o de la maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de tres a ocho años. Si se tratare de aborto o maniobras abortivas efectuadas sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de ésta, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.</p> <p>ABORTO TERAPÉUTICO ARTÍCULO 137. No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico; si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.</p> <p>ABORTO PRETERINTENCIONAL ARTÍCULO 138. Quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de</p>	<p>madre y sin emplear violencia o intimidación; 3. Con ocho (8) a diez (10) años de reclusión si el agente emplea violencia, intimidación o engaño.</p> <p>ARTÍCULO 127. Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior y la de multa de quince mil (L.15,000.00) a treinta mil (L.30,000.00) Lempiras al médico que, abusando de su profesión, causa o coopera en el aborto. Las mismas sanciones se aplicarán a los practicantes de medicina, paramédicos, enfermeros, parteros o comadronas que cometan o participen en la comisión de aborto.</p> <p>ARTÍCULO 128. La mujer que produzca su aborto o consienta que otra persona se lo cause, será sancionada con reclusión de tres (3) a seis (6) años.</p> <p>ARTÍCULO 129. (DEROGADO) ARTÍCULO 130. (DEROGADO) ARTÍCULO 131. (DEROGADO) ARTÍCULO 132. Quien por actos de violencia ocasiona el aborto sin el propósito de causarlo, constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años.</p>	<p>para ejercer la medicina u oficio sanitario. A la mujer que intencionalmente cause su propio aborto o consienta que otra persona se lo practique, se le impondrá pena de uno a dos años de prisión.</p> <p>Art. 144 Aborto sin consentimiento Quien intencionalmente provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, será castigado con prisión de tres a seis años. Si se trata de un profesional de la salud, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación especial de cuatro a siete años para ejercer la medicina u oficio sanitario. Si el aborto fuera practicado con violencia, intimidación o engaño, se sancionará con pena de seis a ocho años de prisión. Si se trata de un profesional de la salud, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación especial de cinco a diez años para ejercer la medicina u oficio sanitario.</p> <p>Art. 145 Aborto imprudente Quien por imprudencia temeraria ocasione aborto a una mujer, será castigado con pena de seis meses a un año de prisión; si el hecho se produce con ocasión del ejercicio de la profesión de la salud, se impondrá además la pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años. La embarazada no será penada al tenor de este precepto.</p>
--	--	--

<p>causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte.</p> <p>TENTATIVA Y ABORTO CULPOSO</p> <p>ARTÍCULO 139. La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son impunes.</p> <p>El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.</p> <p>AGRAVACIÓN ESPECÍFICA</p> <p>ARTÍCULO 140. El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con las penas señaladas en el Artículo 135, con multa de quinientos a tres mil quetzales, con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de dos a cinco años. Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.</p>		
--	--	--

Panamá	Paraguay	Perú
Código Penal de la República de Panamá⁷⁸	Código Penal de la República del Paraguay Ley N° 1.160/97⁷⁹	Código Penal del Perú⁸⁰
LIBRO SEGUNDO LOS DELITOS Título I Delitos contra la Vida y la Integridad Personal Capítulo I Delitos contra la Vida Humana Sección 3' Aborto Provocado	LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TÍTULO I HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PERSONA CAPÍTULO I HECHOS PUNIBLES CONTRA LA VIDA Artículo 109.- Muerte indirecta por estado de necesidad en el parto	LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DELITOS TÍTULO I DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD CAPÍTULO II: ABORTO
<p>Artículo 141. La mujer que cause su aborto o consienta que alguien se lo practique será sancionada con prisión de uno a tres años.</p> <p>Artículo 142. Quien provoque el aborto de una mujer con el consentimiento de ella será sancionado con prisión de tres a seis años.</p> <p>Artículo 143. Quien provoque el aborto de una mujer sin su consentimiento o contra su voluntad será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.</p> <p>Si, por consecuencia del aborto o de los medios usados para provocarlo, sobreviene la muerte de la mujer, la sanción será de prisión de cinco a diez años.</p> <p>Las sanciones que aquí se establecen se aumentarán en una sexta parte si el culpable de la provocación del aborto es el compañero o conviviente.</p> <p>Artículo 144. No se aplicarán las penas</p>	<p>No obra antijurídicamente el que causara indirectamente la muerte del feto mediante actos propios del parto si ello, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario e inevitable para desviar un peligro serio para la vida o la salud de la madre.</p> <p>Artículo 349.- “La mujer que causare su aborto, por cualquier medio empleado por ella misma o por un tercero con su consentimiento, será castigada con penitenciaría de quince a treinta meses”.</p> <p>“Si hubiere obrado en el interés de salvar su honor será castigada con prisión de seis a doce meses”.</p> <p>Artículo 350.- “La pena será de cuatro a seis años si por razón de los medios empleados para causar el aborto o por el hecho mismo del aborto resultare la muerte de la mujer”.</p>	<p>Artículo 114.- Autoaborto La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.</p> <p>Artículo 115.- Aborto consentido El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.</p> <p>Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años.</p> <p>Artículo 116.- Aborto sin consentimiento El que hace abortar a una mujer sin su consentimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.</p> <p>Si sobreviene la muerte de la mujer y el</p>

⁷⁸ Gaceta Oficial Digital, lunes 26 de abril de 2010, No. 26519, *Código Penal de la República de Panamá*, fecha de consulta 7 de noviembre de 2013, en: http://www.oas.org/juridico/mla/sp/pan/sp_pan-int-text-cp.pdf

⁷⁹ *Código Penal de la República del Paraguay, Ley N° 1.160/97*, fecha de consulta 12 de noviembre de 2013, en: <http://www.mre.gov.py/v1/Adjuntos/Privacidad/Ley1160.pdf>

⁸⁰ *Código Penal del Perú*, fecha de consulta 8 de noviembre de 2013, en: https://apps.contraloria.gob.pe/unetealcontrol/pdf/07_635.pdf

<p>señaladas en los artículos anteriores:</p> <p>1. Si el aborto es realizado, con el consentimiento de la mujer, para provocar la destrucción del producto de la concepción ocurrida como consecuencia de violación carnal, debidamente acreditada en instrucción sumarial.</p> <p>2. Si el aborto es realizado, con el consentimiento de la mujer, por graves causas de salud que pongan en peligro la vida de la madre o del producto de la concepción.</p> <p>En el caso del numeral 1, es necesario que el delito sea de conocimiento de la autoridad competente y que el aborto se practique dentro de los dos primeros meses de embarazo; y en el caso del numeral 2, corresponderá a una comisión multidisciplinaria designada por el Ministro de Salud determinar las causas graves de salud y autorizar el aborto.</p> <p>En ambos casos, el aborto debe ser practicado por un médico en un centro de salud del Estado.</p> <p>El médico o profesional de la salud que sea asignado por la comisión multidisciplinaria designada por el Ministerio de Salud o por sus superiores para la realización del aborto tiene el derecho de alegar objeción de conciencia por razones morales, religiosas o de cualquier índole, para abstenerse a la realización del aborto.</p>	<p>“Si la muerte de la mujer resultare de haber empleado para hacerla abortar medios más peligrosos que los consentidos por ella, la pena será de seis a ocho años de penitenciaría”.</p> <p>Artículo 351.- “El que sin el consentimiento de la paciente causare dolosamente el aborto de una mujer, empleando violencia o medios directos, será castigado con tres a cinco años de penitenciaría”.</p> <p>“Si resulta la muerte de la mujer, el culpable sufrirá de cinco a diez años de penitenciaría”.</p> <p>“En los demás casos, el aborto no consentido por la paciente será castigado con dos a cinco años de penitenciaría”.</p> <p>Artículo 352.- “Las penas establecidas en los tres artículos precedentes, serán aumentadas en un cincuenta por ciento cuando el culpable fuere el propio marido de la paciente”.</p> <p>“El mismo aumento se aplicará a los médicos cirujanos, curanderos, parteras, farmacéuticos, sus practicantes y ayudantes, los fabricantes o vendedores de productos químicos y estudiantes de medicina que a sabiendas hubiesen indicado, suministrado o empleado los medios por los cuales se hubieren causado el aborto o hubiere sobrevenido la muerte”.</p> <p>“Estará sin embargo exento de responsabilidad cualquiera de éstos que justificare haber causado el aborto indirectamente, con el propósito de salvar la vida de la mujer puesta en peligro por el embarazo o por el parto”.</p> <p>Artículo 353.- “En caso de aborto, causado para salvar el honor de la esposa, madre, hija o hermana, las penas correspondientes serán disminuidas a la mitad”.</p>	<p>agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.</p> <p>Artículo 117.- Agravación de la pena por la calidad del sujeto</p> <p>El médico, obstetra, farmacéutico, o cualquier profesional sanitario, que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto, será reprimido con la pena de los artículos 115 y 116 e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 4 y 8.</p> <p>Artículo 118.- Aborto preterintencional</p> <p>El que, con violencia, ocasiona un aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.</p> <p>Artículo 119.- Aborto terapéutico</p> <p>No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente.</p> <p>Artículo 120.- Aborto sentimental y eugenésico</p> <p>El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:</p> <p>1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o</p> <p>2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.</p>
---	---	--

	2°. las demás disposiciones legales contrarias a este Código.	
--	---	--

Puerto Rico	República Dominicana	Uruguay
Código Penal de Puerto Rico Ley Núm. 146-2012 Aprobado el 30 de julio de 2012⁸¹	Código Penal de la República Dominicana⁸²	Código Penal⁸³
LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TÍTULO I DELITOS CONTRA LA PERSONA CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA VIDA SECCIÓN TERCERA Del aborto Artículo 98.- Aborto. Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con intención de hacerla abortar; y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Artículo 99.- Aborto cometido por la mujer	TÍTULO II: CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES CAPÍTULO I: CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LAS PERSONAS SECCIÓN 2DA: DE LAS HERIDAS Y GOLPES VOLUNTARIOS NO CALIFICADOS HOMICIDIOS. DE LAS VIOLENCIAS Y DE OTROS CRÍMENES Y DELITOS VOLUNTARIOS Art. 317.- (Modificado por las Leyes 1690 del 8 de abril de 1948 G.O. 6783; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El que por medio de alimentos, brevajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o de otro modo cualquiera, causare o cooperare directamente a causar el aborto de una mujer embarazada, aun cuando ésta consienta en él, será castigado con la pena de reclusión menor. La misma pena se impondrá a la mujer que causare un aborto o que consintiere en hacer uso de las sustancias que con ese objeto se le indiquen	TÍTULO XII DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD FISICA Y MORAL DEL HOMBRE CAPÍTULO IV Artículo 325. (Aborto con consentimiento de la mujer). La mujer que causare su aborto o lo consintiera será castigada con prisión, de tres a nueve meses. 325 bis. (Del aborto efectuado con la colaboración de un tercero con el consentimiento de la mujer) El que colabore en el aborto de una mujer con su consentimiento con actos de participación principal o secundaria será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión. 325 ter. (Aborto sin consentimiento de la mujer) El que causare el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría. 326. (Lesión o muerte de la mujer) Si a consecuencia del delito previsto en el artículo 325 (bis), sobreviniera a la mujer una

⁸¹ *Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, Aprobado el 30 de julio de 2012*, fecha de consulta 5 de noviembre de 2013, en: <http://www.ramajudicial.pr/leyes/codpenal2012/CodPenal-LEY-146-30-JULIO-2012.pdf>

⁸² *Código Penal de la República Dominicana*, fecha de consulta 5 de noviembre de 2013, en: http://www.suprema.gov.do/PDF_2/CÓDIGOS/CÓDIGO_Penal.pdf

⁸³ *Código Penal*, fecha de consulta 6 de noviembre de 2013, en: http://www.parlamento.gub.uy/CÓDIGOS/CÓDIGOPenal/Cod_Pen.htm

<p>o consentido por ella. Toda mujer que procure de cualquier persona alguna medicina, droga o sustancia, y la tome, o que se someta a cualquier operación o a cualquier otra intervención quirúrgica o a cualquier otro medio, con el propósito de provocarse un aborto excepto el caso de que fuere necesario para salvar su salud o su vida conforme a lo dispuesto en el Artículo 98 de este Código, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.</p> <p>Artículo 100.- Aborto por fuerza o violencia. Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si sobreviene la muerte de la criatura, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.</p> <p>Artículo 101.- Anuncios de medios para producir abortos ilegales. Toda persona que redacte y publique un aviso o anuncio de algún específico o procedimiento para producir o facilitar abortos ilegales, o que ofrezca sus servicios por medio de algún aviso, anuncio o en cualquier otra forma para asistir a la consecución de tal hecho, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.</p>	<p>o administren o en someterse a los medios abortivos, siempre que el aborto se haya efectuado. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años a las personas que hayan puesto en relación o comunicación una mujer embarazada con otra persona para que le produzca el aborto, siempre que el aborto se haya efectuado, aun cuando no hayan cooperado directamente al aborto. Los médicos, cirujanos, parteras, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales médicos, que, abusando de su profesión, causaren el aborto o cooperaren a él, incurrirán en la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor, si el aborto se efectuare.</p>	<p>lesión grave o gravísima, la pena será de dos a cinco años de penitenciaría, y si ocurre la muerte, la pena será de tres a seis años de penitenciaría. Si a consecuencia del delito previsto en el artículo 325 (ter.) sobreviniere a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de tres a nueve años de penitenciaría y si ocurriese la muerte, la pena será de cuatro a doce años de penitenciaría.</p> <p>327. (circunstancias agravantes) Se considera agravado el delito:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se cometiera con violencia o fraude. 2. Cuando se ejercitare sobre la mujer menor de dieciocho años, o privada de razón o de sentido. 3. Cuando se practicara por el marido o mediando alguna de las circunstancias previstas en el inciso 14 del artículo 47. <p>328. (Causa atenuantes y eximentes)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el delito se cometiera para salvar el propio honor, el de la esposa o un pariente próximo, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, pudiendo el Juez, en el caso de aborto consentido, y atendidas las circunstancias del hecho, eximir totalmente de castigo. El móvil de honor no ampara al miembro de la familia que fuera autor del embarazo. 2. Si el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer, para eliminar el fruto de la violación, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, y si se efectuare con su consentimiento será eximido de castigo. 3. Si el aborto se cometiere sin consentimiento de la mujer, por causas graves de salud, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, y
---	--	--

		<p>si se efectuare con su consentimiento o para salvar su vida, será eximido de pena.</p> <p>4. En el caso de que el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer por razones de angustia económica el Juez podrá disminuir la pena de un tercio a la mitad y si se efectuare con su consentimiento podrá llegar hasta la exención de la pena.</p> <p>5. Tanto la atenuación como la exención de pena a que se refieren los incisos anteriores regirá sólo en los casos en que el aborto fuese realizado por un médico dentro de los tres primeros meses de la concepción. El plazo de tres meses no rige para el caso previsto en el inciso 3°.</p>
--	--	---

Venezuela
Código Penal⁸⁴
Título IX.
De los delitos contra las personas
Capítulo II.
De las lesiones personales
<p>Artículo 416°</p>
<p>Si el hecho ha causado una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, o la pérdida de algún sentido, de una mano, de un pie, de la palabra, de la capacidad de engendrar o del uso de algún órgano o si ha producido alguna herida, que desfigure a la persona: en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta le hubiere ocasionado el aborto, será castigado con presidio de tres a seis años.</p>
Capítulo IV.
Del aborto provocado
<p>Artículo 432°</p>
<p>La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma, o por un tercero, con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses a dos años.</p>
<p>Artículo 433°</p>
<p>El que hubiere provocado el aborto de una mujer, con el consentimiento de esta, será castigado con prisión de doce a treinta meses. Si por consecuencia del aborto y de los medios empleados para efectuarlos, sobreviene la muerte de la mujer, la pena será de presidio de tres a cinco años; y será de cuatro a seis años, si la muerte sobreviene por haberse válido de medios más peligrosos que los consentidos por ella.</p>

⁸⁴ *Código Penal*, fecha de consulta, 11 de noviembre de 2013, en: <http://gobiernoonline.gob.ve/home/archivos/CÓDIGOPenal.pdf>

Artículo 434°

El que haya procurado el aborto de una mujer, empleando sin su consentimiento o contra la voluntad de ella, medios dirigidos a producirlo, será castigado con prisión de quince meses a tres años. Y si el aborto se efectuare, la prisión será de tres a cinco años.

Si por causa del aborto o de los medios empleados para procurarlo, sobreviniere la muerte de la mujer, la pena será de presidio de seis a doce años.

Si el culpable fuera el marido, las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán en una sexta parte.

Artículo 435°

Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes sea una persona que ejerza el arte de curar o salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado o empleado medios con los cuales se ha procurado el aborto, en que ha sobrevenido la muerte, las penas de ley se aplicarán con el aumento de una sexta parte.

La condenación llevará siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte o profesión del culpable, por tiempo igual al de la pena impuesta.

No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturienta.

Artículo 436°

Las penas establecidas en los artículos precedentes se disminuirán en la proporción de uno a dos tercios y el presidio se convertirá en prisión, en el caso de que el autor del aborto lo hubiere cometido por salvar su propio honor o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hermana o de su hija adoptiva.

Uruguay:

Ley N° 18.987
INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO
NORMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,
DECRETAN:

CAPÍTULO I
CIRCUNSTANCIAS, PLAZOS Y REQUISITOS

Artículo 1°. (Principios generales).- El Estado garantiza el derecho a la procreación consciente y responsable, reconoce el valor social de la maternidad, tutela la vida humana y promueve el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de toda la población, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I de la Ley N° 18.426,⁸⁵ de 1° de diciembre de 2008. La interrupción voluntaria del embarazo, que se regula en la presente ley, no constituye un instrumento de control de los nacimientos.

Artículo 2°. (Despenalización).- La interrupción voluntaria del embarazo no será penalizada y en consecuencia no serán aplicables los artículos 325 y 325 bis del Código Penal, para el caso que la mujer cumpla con los requisitos que se establecen en los artículos siguientes y se realice durante las primeras doce semanas de gravidez.

Artículo 3°. (Requisitos).- Dentro del plazo establecido en el artículo anterior de la presente ley, la mujer deberá acudir a consulta médica ante una institución del Sistema Nacional Integrado de Salud, a efectos de poner en conocimiento del médico las circunstancias derivadas de las condiciones en que ha sobrevenido la concepción, situaciones de penuria económica, sociales o familiares o etarias que a su criterio le impiden continuar con el embarazo en curso.

El médico dispondrá para el mismo día o para el inmediato siguiente, la consulta con un equipo interdisciplinario que podrá ser el previsto en el artículo 9° del Decreto 293/010 Reglamentario de la Ley N° 18.426, de 1° de diciembre de 2008, el que a éstos efectos estará integrado al menos por tres profesionales, de los cuales uno deberá ser médico ginecólogo, otro deberá tener especialización en el área de la salud psíquica y el restante en el área social.

El equipo interdisciplinario, actuando conjuntamente, deberá informar a la mujer de lo establecido en esta ley, de las características de la interrupción del embarazo y de los riesgos inherentes a esta práctica. Asimismo, informará sobre las alternativas al aborto provocado incluyendo los programas disponibles de apoyo social y económico, así como respecto a la posibilidad de dar su hijo en adopción.

En particular, el equipo interdisciplinario deberá constituirse en un ámbito de apoyo psicológico y social a la mujer, para contribuir a superar las causas que puedan inducirla a la interrupción del embarazo y garantizar que disponga de la información para la toma de una decisión consciente y responsable.

A partir de la reunión con el equipo interdisciplinario, la mujer dispondrá de un período de reflexión mínimo de cinco días, transcurrido el cual, si la mujer ratificara su voluntad de interrumpir su embarazo ante el médico ginecólogo tratante, se coordinará de inmediato el procedimiento, que en atención a la evidencia científica disponible, se oriente a la disminución de riesgos y daños. La ratificación de la solicitante será expresada por consentimiento informado, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.335,⁸⁶ de 15 de agosto de 2008, e incorporada a su historia clínica.

Cualquiera fuera la decisión que la mujer adopte, el equipo interdisciplinario y el médico ginecólogo dejarán constancia de todo lo actuado en la historia clínica de la paciente.

Artículo 4°. (Deberes de los profesionales).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los profesionales integrantes del equipo interdisciplinario deberán:

⁸⁵ Esta Ley se refiere a la defensa del derecho a la salud sexual y reproductiva.

⁸⁶ La Ley No. 18.335 establece los derechos y deberes de pacientes y usuarios de los servicios de salud.

- A) Orientar y asesorar a la mujer sobre los medios adecuados para prevenir embarazos futuros y sobre la forma de acceder a éstos, así como respecto a los programas de planificación familiar existentes.
- B) Entrevistarse con el progenitor, en el caso que se haya recabado previamente el consentimiento expreso de la mujer.
- C) Garantizar, dentro del marco de su competencia, que el proceso de decisión de la mujer permanezca exento de presiones de terceros, sea para continuar o interrumpir el embarazo.
- D) Cumplir con el protocolo de actuación de los grupos interdisciplinarios dispuesto por el Ministerio de Salud Pública.
- E) Abstenerse de asumir la función de denegar o autorizar la interrupción.

Artículo 5°. (Deberes de las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud).- Las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud deberán:

- A) Promover la formación permanente del equipo profesional interdisciplinario especializado en salud sexual y reproductiva para dar contención y apoyo a la decisión de la mujer respecto a la interrupción de su embarazo.
- B) Estimular el trabajo en equipos interdisciplinarios cuya integración mínima en cuanto a número y calidad será la dispuesta en el artículo 3° de esta ley.
- C) Interactuar con instituciones públicas u organizaciones sociales idóneas que brinden apoyo solidario y calificado, en los casos de maternidad con dificultades sociales, familiares o sanitarias.
- D) Poner a disposición de todos los usuarios mediante publicaciones en cartelera, boletines de información periódica u otras formas de información, la lista del personal de la institución que integra los equipos interdisciplinarios a que hace referencia la presente ley.
- E) Garantizar la confidencialidad de la identidad de la mujer y de todo lo manifestado en las consultas previstas en el artículo 3° de esta ley, así como de todos los datos anotados en su historia clínica, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 18.331,⁸⁷ de 11 de agosto de 2008.
- F) Garantizar la participación de todos los profesionales que estén dispuestos a integrar los equipos interdisciplinarios, sin discriminaciones de ninguna naturaleza.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 4° de la Ley N° 18.426, de 1° de diciembre de 2008, y de cualquier otra disposición reglamentaria que disponga el Poder Ejecutivo a este respecto, los directores técnicos de las citadas instituciones dispondrán controles periódicos del estricto cumplimiento de lo establecido en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley.

Artículo 6°. (Excepciones).- Fuera de las circunstancias, plazos y requisitos establecidos en los artículos 2° y 3° de esta ley, la interrupción del embarazo solo podrá realizarse:

- A) Cuando la gravidez implique un grave riesgo para la salud de la mujer. En estos casos se deberá tratar de salvar la vida del embrión o feto sin poner en peligro la vida o la salud de la mujer.
- B) Cuando se verifique un proceso patológico, que provoque malformaciones incompatibles con la vida extrauterina.
- C) Cuando fuera producto de una violación acreditada con la constancia de la denuncia judicial, dentro de las catorce semanas de gestación.

En todos los casos el médico tratante dejará constancia por escrito en la historia clínica de las circunstancias precedentemente mencionadas, debiendo la mujer prestar consentimiento informado, excepto cuando en el caso previsto en el literal A) del presente artículo, la gravedad de

⁸⁷ Esta Ley corresponde a la Protección de Datos Personales y Acción de “Habeas Data”.

su estado de salud lo impida.

Artículo 7º. (Consentimiento de las adolescentes).- En los casos de mujeres menores de 18 años no habilitadas, el médico ginecólogo tratante recabará el consentimiento para realizar la interrupción del embarazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 bis de la Ley N° 17.823,⁸⁸ de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley N° 18.426, de 1º de diciembre de 2008.

Cuando por cualquier causa, se niegue el asentimiento o sea imposible obtenerlo de quien debe prestarlo, la adolescente podrá presentarse con los antecedentes producidos por el equipo médico actuante ante el Juez competente. El Juez deberá resolver en un plazo máximo de tres días corridos contados a partir de la presentación ante la sede, respecto a si el consentimiento ha sido expresado en forma espontánea, voluntaria y consciente. A tal efecto, el Juez convocará a la adolescente y al Ministerio Público, para oírlos y recabar su consentimiento para la interrupción del embarazo, conforme a lo previsto en el artículo 8º del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004). El procedimiento será verbal y gratuito.

Son jueces competentes para entender en las causas que se sustancien por la aplicación del presente artículo, los Jueces Letrados de Familia Especializados en Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia con competencia en materia de familia especializada, en el interior del país.

Artículo 8º. (Consentimiento de mujeres declaradas incapaces).- Si se tratara de una mujer declarada incapaz judicialmente, se requerirá el consentimiento informado de su curador y venia judicial del Juez competente del domicilio de la incapaz que –previa vista al Ministerio Público– evaluará la conveniencia del otorgamiento de la misma, respetando siempre el derecho de la mujer a procrear si el motivo de su incapacidad no le impidiere tener descendencia.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º. (Acto médico).- Las interrupciones de embarazo que se practiquen según los términos que establece esta ley serán consideradas acto médico sin valor comercial.

Artículo 10. (Obligación de los servicios de salud).- Todas las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud tendrán la obligación de cumplir con lo preceptuado en la presente ley. A tales efectos, deberán establecer las condiciones técnico-profesionales y administrativas necesarias para posibilitar a sus usuarias el acceso a dichos procedimientos dentro de los plazos establecidos.

Las instituciones referidas en el inciso anterior, que tengan objeciones de ideario, preexistentes a la vigencia de esta ley, con respecto a los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo que se regulan en los artículos anteriores, podrán acordar con el Ministerio de Salud Pública, dentro del marco normativo que regula el Sistema Nacional Integrado de Salud, la forma en que sus usuarias accederán a tales procedimientos.

Artículo 11. (Objeción de conciencia).- Los médicos ginecólogos y el personal de salud que tengan objeciones de conciencia para intervenir en los procedimientos a que hacen referencia el inciso quinto del artículo 3º y el artículo 6º de la presente ley, deberán hacerlo saber a las autoridades de las instituciones a las que pertenecen.

La objeción de conciencia podrá manifestarse o revocarse en forma expresa, en cualquier momento, bastando para ello la comunicación a las autoridades de la institución en la que se desempeña. Se entenderá que la misma ha sido tácitamente revocada si el profesional participa en los procedimientos referidos en el inciso anterior, con excepción de la situación prevista en el último inciso del presente artículo.

La objeción de conciencia como su revocación, realizada ante una institución, determinará idéntica decisión respecto a todas las instituciones públicas o privadas en las que el profesional preste servicios.

Quienes no hayan expresado objeción de conciencia no podrán negarse a realizar los procedimientos referidos en el primer inciso del presente artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo, no es aplicable al caso previsto en el literal A) del artículo 6º de esta ley.

⁸⁸ La Ley 17.823 corresponde al Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 12. (Registro estadístico).- El Ministerio de Salud Pública deberá llevar un registro estadístico de:

- I) Las consultas realizadas en los términos previstos por el artículo 3°.
- II) Los procedimientos de aborto realizados.
- III) Los procedimientos previstos en los literales A), B) y C) del artículo 6°.
- IV) El número de mujeres que luego de realizada la entrevista con el equipo interdisciplinario deciden proseguir con el embarazo.
- V) Los nacimientos y cualquier otro dato sociodemográfico que estime pertinente para evaluar en forma anual los efectos de la presente ley.

Las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud deberán llevar sus propios registros de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. El Poder Ejecutivo reglamentará los datos que incluirán tales registros, la forma y la periodicidad en que las citadas instituciones comunicarán la información al Ministerio de Salud Pública.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. (Requisito adicional).- Sólo podrán ampararse a las disposiciones contenidas en esta ley las ciudadanas uruguayas naturales o legales o las extranjeras que acrediten fehacientemente su residencia habitual en el territorio de la República durante un período no inferior a un año.

Artículo 14. (Derogaciones).- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 15. (Reglamentación y vigencia).- Atento a la responsabilidad cometida al Estado y a los efectos de garantizar la eficacia de lo dispuesto en la presente ley, la misma entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo la reglamentará.

Datos Relevantes

Del anterior cuadro comparativo de destacan los siguientes rubros:

- **El tipo penal del aborto**

Cada país ubica al delito de aborto en el siguiente tipo penal:

PAÍS	TIPO PENAL
Argentina, Costa Rica, Puerto Rico	Delitos contra la Vida
Bolivia, Colombia, Honduras	Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal
Chile	Crímenes y Delitos Contra el Orden de las familias, Contra la Moralidad Pública y Contra la Integridad Sexual.
El Salvador	De los Delitos relativos a la Vida del Ser Humano en Formación.
Guatemala	Delitos contra la Vida y la Integridad de la Persona
Nicaragua	Delitos contra la Vida y la Integridad Física y Seguridad Personal
Panamá	Delitos contra la Vida y la Integridad Personal
Paraguay	Hechos Punibles contra la Persona
Perú	Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.
República Dominicana	Crímenes y Delitos contra las Personas
Uruguay	Delitos Contra la Personalidad Física y Moral del Hombre
Venezuela	Delitos Contra las Personas

- **Tipología del tipo penal del Aborto**

Con relación al concepto y tipos de aborto que maneja cada país encontramos que sólo Bolivia, Costa Rica, Guatemala y Honduras definen el concepto de aborto, en el caso de los demás países se encuentra una variada tipología del delito, la cual surge a partir de los elementos que lo caracterizan, como se ve en el siguiente cuadro:

PAÍS	CONCEPTO
Bolivia	Causar la muerte de un feto en el seno materno o provocar su expulsión prematura.
Costa Rica	Aborto: Causar la muerte de un feto. Aborto procurado: consentir o causar su propio aborto. Aborto Honoris Causa: Se realiza para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros, con el consentimiento de ella. Aborto Impune: se realiza con consentimiento de la mujer por un médico u obstétrica autorizada, con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y este no ha podido ser evitado por otros medios. Aborto culposo: ocurre por culpa de una persona.
El Salvador	Aborto agravado: el que practican médicos, farmacéuticos o personas que realizan actividades auxiliares de este tipo. Aborto consentido y propio Aborto sin consentimiento Aborto culposo

Guatemala	Aborto: es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Tipología: Aborto procurado Aborto con o sin consentimiento Aborto Calificado Aborto Terapéutico Aborto Preterintencional Aborto Culposos
Honduras	Aborto: muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto.
Nicaragua	Aborto sin consentimiento Aborto imprudente
Panamá	Aborto provocado
Paraguay	Aborto doloso Aborto no consentido
Perú	Autoaborto Aborto consentido Aborto sin consentimiento Aborto preterintencional Aborto terapéutico Aborto sentimental y eugenésico
Puerto Rico	Aborto Aborto cometido por la mujer o consentido por ella Aborto por fuerza o violencia
Uruguay	Aborto con consentimiento de la mujer Aborto efectuado con la colaboración de un tercero con el consentimiento de la mujer Aborto sin el consentimiento de la mujer
Venezuela	Aborto provocado

El tipo de aborto más regulado es el aborto con o sin el consentimiento de la mujer, y destaca como en el caso del Perú el aborto sentimental y eugenésico, en el que se involucran cuestiones como que el embarazo sea producto de una violación sexual o una inseminación artificial no consentida fuera del matrimonio o que se detecten graves deficiencias físicas o psíquicas bajo diagnóstico médico.

• Sanciones

De los cuadros comparativos se desprende el siguiente en el presenta de manera resumida las sanciones a las que se harán acreedores quienes incurran en el delito de aborto, las cuales varían de acuerdo a los supuestos en los que se ubica este tipo penal, pues como se observa dependerá desde, si el aborto se llevó a cabo con o sin el consentimiento de la mujer embarazada, si se dio bajo circunstancias de violencia, si ocasionó la muerte de ésta, si quien lo practicó fue personal médico, partera, farmacéutico, etc., si fue causado por violencia, si lo causó la propia mujer.

PAÍS	SANCIONES								
	Sin consentimiento de la mujer	Sin consentimiento seguido de la muerte de la mujer	Con consentimiento	Con consentimiento seguido de la muerte de la mujer	Personal médico y de enfermería o farmacéutico, parteras, etc.	Cuando es causado por violencia	Cuando la mujer consienta o cause su propio aborto	Si la mujer es menor de edad	Para ocultar la deshonra
Argentina	Reclusión o prisión de 3 a 10 años	Reclusión o prisión hasta de 15 años	Reclusión o prisión de 1 a 4 años	Reclusión o prisión hasta de 6 años	Inhabilitación especial por el doble del tiempo que el de la condena	6 meses a dos años	1 a 4 años	---	---
Bolivia	Privación de la libertad de 2 a 6 años	---	Privación de la libertad de 1 a 3 años	---	---	---	---	---	---
Costa Rica	Prisión de 3 a 10 años. Si el feto no había alcanzado 6 meses de vida intrauterina de 2 a 8 años.	La pena se elevará ⁸⁹	Prisión de 1 a 3 años. Si el feto no había alcanzado 6 meses de vida intrauterina de 6 meses a 2 años.	La pena se elevará	---	---	Prisión de 1 a 3 años. Si el feto no había alcanzado 6 meses de vida intrauterina de 6 meses a 2 años	Menor de 15 años: Prisión de 3 a 10 años	Prisión de 3 meses hasta 2 años
Chile	Presidio menor en su grado máximo.	---	Presidio menor en su grado medio.	---	Las penas aumentarán en un grado de acuerdo al	Presidio mayor en su grado mínimo	Presidio menor en su grado máximo	---	Presidio menor en su grado medio

⁸⁹ En los casos en los que se señala que “la pena se elevará”, el Código Penal de Costa Rica es omiso en el sentido de que no establece a cuánto ascenderá la pena.

					supuesto en el que recaiga.				
El Salvador	Prisión de 4 a 10 años	---	Prisión de 2 a 8 años	---	Prisión de 6 a 12 años, e inhabilitación especial por el mismo periodo.	Prisión de 4 a 10 años ⁹⁰	Prisión de 2 a 8 años	---	---
Guatemala	Prisión de 3 a 6 años	Prisión de 4 a 12 años	Prisión de 1 a 3 años	Prisión de 3 a 8 años	Además de las penas sujetas al supuesto en que se incurra el tipo penal, multa de 500 a 3000 quetzales con inhabilitación de 2 a 5 años.	Prisión de 4 a 8 años ⁹¹	Prisión de 1 a 3 años	---	---
Honduras	Reclusión de 6 a 8 años, sin emplear violencia o intimidación.	---	Reclusión de 3 a 6 años	---	Multa de 15 mil a 30 mil lempiras más reclusión ⁹²	Reclusión de 8 a 10 años cuando se dio con violencia intimidación o engaño.	Reclusión de 3 a 6 años	---	---
Nicaragua	Prisión de 3 a 6 años	---	Prisión de 1 a 3 años	---	Prisión de 6 meses a 1 año, más inhabilitación especial de 1 a 4 años.	Prisión de 6 a 8 años cuando se dio con violencia intimidación o engaño.	Prisión de uno a dos años	---	---
Panamá	Prisión de 4 a 8 años	Prisión de 5 a 10 años	Prisión de 3 a 6 años	---	---	---	Prisión de 1 a 3 años	---	---
Paraguay	2 a 5 años	Penitenciaría	Penitenciaría	Penitenciaría		Penitenciaría	15 a 30 meses		Si lo practica

⁹⁰ En este caso también entra el engaño.

⁹¹ Dentro del supuesto de la violencia contempla también a las amenazas y al engaño.

⁹² La pena de reclusión se impondrá en función de que el aborto sea haya cometido con o sin consentimiento y con o sin violencia, intimidación o engaño. En caso de los profesionales que intervengan también se contemplan además de los médicos a practicantes de medicina, parteros o comadronas, enfermeros, paramédicos.

	de Penitenciaría	de 5 a 10 años	de 15 a 30 meses	de 4 a 6 años De 6 a 8 años de penitenciaría si los medios empleados fueron más peligrosos que los consentidos por la mujer.		de 3 a 5 años			la mujer, 6 a 12 meses. Las penas se disminuyen a la mitad cuando se trata de salvar el honor de la esposa, madre, hija o hermana.
Perú	Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.	Pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años.	Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 4 años.	Pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 5 años.	La pena estará en función de haberse cometido con o sin el consentimiento de la mujer y si fue precedido de su muerte, más inhabilitación.	---	Pena privativa de libertad no mayor de 2 años o prestación de servicio comunitario de 52 a 104 jornadas.	---	---
Puerto Rico	Reclusión por un término fijo de 3 años.	---	---	---	---	Reclusión por un término fijo de 8 años.	Reclusión por un término fijo de 3 años.	---	---
República Dominicana	Pena de reclusión menor.	---	Pena de reclusión menor.	---	Reclusión de 5 a 20 años, si se efectúa.	---	Pena de reclusión menor, si se efectúa.	---	---
Uruguay	Prisión de 2 a 8 años	Penitenciaría de 4 a 12 años	Prisión de 6 a 24 meses	Penitenciaría de 3 a 6 años	---	---	Prisión de 3 a 9 meses	---	---
Venezuela	Prisión de 15 meses a 3 años a quien haya procurado el aborto. Si se	Presidio de 6 a 12 años.	Prisión de 12 a 30 meses	Presidio de 3 a 5 años. Presidio de 4 a 6 años si la muerte sobrevino por valerse de	De acuerdo a las circunstancias las penas se aumentarán en una sexta parte, más la	---	Prisión de 6 a 2 años	---	---

	efectúo, prisión de 3 a 5 años.			medios más peligrosos, que los consentidos por ella.	suspensión del ejercicio por tiempo igual al de la pena.				
--	---------------------------------------	--	--	--	---	--	--	--	--

Derivadas de las sanciones que se presentan para algunos de los países comparados, surgen las siguientes observaciones que corresponden a supuestos jurídicos propios de cada país:

PAÍS	OBSERVACIONES	
	Causal	Penas
Colombia	En este caso el delito de aborto si bien se encuentra contemplado dentro del Título de los Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, no se le dedica un capítulo en específico, sino que por el contrario se inserta en el de Lesiones, e incluso éste se considera como consecuencia de las mismas; por lo tanto, las penas aplicadas en caso de haber ocurrido, se determinarán en función del tipo de lesión que lo esté provocando. Los tipos que contempla el Código Penal colombiano como lesiones son: incapacidad para trabajar o enfermedad, deformidad y pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.	Derivado del tipo de lesiones que se provoquen, se aumentarán de una tercera parte a la mitad.
Costa Rica	Prevé el aborto culposo	60 a 120 días multa.
Chile	Ocasionar el aborto sin tener el propósito de causarlo y el estado de embarazo fuera notorio y le constare al hechor.	Presidio menor de sus grados mínimo a medio.
El Salvador	Se castigará a quien induzca o facilite los medios económicos o de otro tipo para que una mujer se practique un aborto.	Prisión de 2 a 5 años. Si quien induce el aborto es el progenitor, la sanción se aumentará en una tercera parte de la pena máxima ya señalada.
Guatemala	Cuando una mujer se practique el aborto impulsada por motivos que ligados íntimamente a su estado produzcan alteración psíquica.	Prisión será de 6 meses a 2 años.
	Ocasionar con actos de violencia el aborto, sin tener el propósito de causarlo y le conste el estado de embarazo.	Prisión de 1 a 3 años
	Si los actos ocasionan lesiones que les corresponda mayor sanción.	Puede aumentar la sanción en una tercera parte.
Honduras	Para quien por actos de violencia ocasione el aborto sin propósito de causarlo.	Reclusión de 4 a 6 años
Nicaragua	Aborto ocasionado por imprudencia temeraria.	Prisión de 6 mese a 1 año
Panamá	Derecho del médico que practique el aborto a alegar la objeción de conciencia.	---

	Cuando el aborto se provoque sin consentimiento de la mujer y además le cause a ésta la muerte, si fue provocación del compañero o conviviente.	Las sanciones podrán aumentarse en una sexta parte.
Paraguay	Cuando el aborto sea culpa del marido.	Las penas aumentan en un 50%.
	Cuando se trate además de personal médico, de estudiantes de medicina, curanderos, sus practicantes o ayudantes, fabricantes o vendedores de productos químicos, ya sea que hubiesen causado el aborto o sobrevenido la muerte.	
Perú	Cuando se emplea la violencia sin la intención de provocar el aborto.	Penas privativas de libertad no mayor de 2 años o prestación de servicio comunitario de 52 a 104 jornadas.
	El aborto por causa de violación será reprimido, siempre y cuando se dé fuera del matrimonio y los hechos hayan sido denunciados o investigados policialmente.	Penas privativas de libertad no mayor de 3 meses.
	Aborto por inseminación artificial no consentida y fuera del matrimonio	
	Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.	
Puerto Rico	Cuando por el uso de la violencia se provoque parto prematuro y sobrevenga la muerte de la criatura.	Reclusión por un término fijo de 15 años.
	La redacción y publicación de anuncios de medios para producir abortos ilegales.	Reclusión por un término fijo de 3 años.
República Dominicana	A las personas que contacten una mujer embarazada con otra persona para que le produzca el aborto, aún y cuando no haya cooperado directamente en él y éste se haya efectuado.	Prisión de 6 meses a 2 años.
Uruguay	Si a consecuencia del aborto consentido por la mujer le sobreviniera a ésta una lesión grave o gravísima.	Penitenciaría de 3 a 6 años
	Si a consecuencia del aborto sin consentimiento de la mujer le sobreviniera a ésta una lesión grave o gravísima.	Penitenciaría de 3 a 9 años
	Se consideran una serie de agravantes con relación a la aplicación de penas por la comisión del delito de aborto: <ul style="list-style-type: none"> • Que la mujer embarazada sea menor de 18 años o esté privada de razón o de sentido; • Que se cometa con violencia o fraude; • Que sea practicado por el marido. 	---
Venezuela	Cuando el aborto sea culpa del marido.	Las penas se aumentarán en una sexta parte.

	Cuando el autor del aborto lo cometa por salvar su propio honor o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hermana o de su hija adoptiva.	Las penas se disminuirán en la proporción de uno a dos tercios y el presidio se convertirá en prisión.
--	--	--

• **Causales bajo las cuales no es punible el aborto**

De las disposiciones penales que se han comparado también se encuentran las causales bajo las cuales no es punible el aborto y por lo tanto está permitido, sin embargo, cabe señalar que para que pueda practicarse, además de encuadrarse en los supuestos contemplados en la legislación penal, deberán cubrir con algunos requisitos como contar con diagnósticos médicos, haber dado aviso a las autoridades correspondientes en el caso de violación; que los abortos sean practicados por médicos autorizados en centros de salud públicos.

PAÍS	CAUSALES BAJO LAS CUALES EL ABORTO NO ES PUNIBLE					Observaciones
	Evitar peligro para la vida o salud de la madre	Atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente	Violación	Tentativa de la mujer	Culposo ocasionado por la propia mujer	
Argentina	X	X	X	X		Estas causales no serán punibles si son practicadas por un médico diplomado con consentimiento de la mujer en cinta. En caso de peligro para la vida o salud, procede siempre que éste no pueda ser evitado por otros medios. En el caso de atentado al pudor, deberá otorgar consentimiento el representante legal.
Bolivia	---	---	---	X	---	---
El Salvador	---	---	---	X	X	Ambas causales no son punibles cuando el aborto es ocasionado por la propia mujer embarazada.
Guatemala	X	---	---	X	X	El aborto culposo verificado por otra persona será sancionado con prisión de 1 a 3 años, si le constaba el estado de embarazo.
Panamá	X	---	X	---	---	Procederá el aborto por violación, cuando la autoridad conozca del delito y deberá practicarse dentro de los primeros 2 meses de embarazo.

						Si hay peligro para la salud, el Ministro de Salud designará una comisión multidisciplinaria que determinará si procede el aborto. En ambos casos el aborto será practicado por un médico en un centro de salud del Estado, pudiendo éste alegar objeción de conciencia.
Paraguay	X	---	---	---	---	Siempre y cuando esté justificada la causa.
Perú	X	---	---	---	---	Debe ser practicado por un médico, con consentimiento de la mujer o de su representante legal.
Venezuela	X	---	---	---	---	Si el aborto lo practica un facultativo.

El caso de Uruguay destaca por presentar varias atenuantes y eximentes de responsabilidad con relación a la aplicación de penas por la comisión del delito de aborto, entre las que se encuentran:

Causal	Pena	
	Con consentimiento	Sin consentimiento
Salvar el propio honor, el de la esposa o un pariente próximo.	Dadas las circunstancias se podrá eximir totalmente de castigo.	La pena será disminuida de un tercio a la mitad.
Para eliminar el fruto de la violación, sin consentimiento de la mujer.	Será eximido de castigo.	La pena será disminuida de un tercio a la mitad.
Por causas graves de salud.	Para salvar su vida, Será eximido de pena.	La pena será disminuida de un tercio a la mitad.
Por razones de angustia económica.	Podrá llegar hasta la exención de la pena.	La pena será disminuida de un tercio a la mitad.

Sobre el particular, cabe señalar que:

- El móvil de honor no amparará al miembro de la familia que fuera autor del embarazo.
- Tanto la atenuación como la exención de pena regirán sólo en los casos en que el aborto fuese realizado por un médico dentro de los 3 primeros meses de la concepción, salvo cuando se trata de poner en peligro la vida de la mujer.

Además, en la mayoría de los casos, para el supuesto en el que se trata de proteger la vida o salud de la madre, éste no será punible siempre y cuando primero se hayan agotado todos los medios científicos y técnicos para evitar el aborto.

De todos los países comparados el caso de **Uruguay**, nuevamente destaca por contar con una Ley específica que regula la interrupción voluntaria del embarazo, donde se pugna por la defensa del derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer, bajo los siguientes principios:

- *El Estado garantiza el derecho a la procreación consciente y responsable, reconoce el valor social de la maternidad, tutela la vida humana y promueve el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de toda la población.*

Y deja expresamente establecido que en ningún momento, la interrupción voluntaria del embarazo, que regula, constituye un instrumento de control de los nacimientos.

Se establece el procedimiento a seguir señalando que: para que pueda llevarse a cabo la interrupción voluntaria del embarazo la solicitante deberá realizarlo durante las primeras 12 semanas de gestación y cumplir ciertos requisitos como: acudir a cita médica ante una Institución del Sistema Nacional Integrado de Salud, en donde expondrá las circunstancias o situaciones que le impidan continuar con el embarazo como: penurias económicas, sociales o familiares o etarias.

La consulta se llevará a cabo con un equipo interdisciplinario compuesto por un médico ginecólogo, un especialista en el área de la salud psíquica y el área social, quienes deberán informar a la mujer las características de la interrupción del embarazo y los riesgos inherentes a la práctica, así como sobre las alternativas al aborto provocado, los programas disponibles de apoyo social y económico y la posibilidad de dar el hijo en adopción. A partir de esta cita la mujer cuenta con un plazo de 5 días para ratificar su voluntad de interrumpir el embarazo y en caso de confirmar se coordinará de inmediato el procedimiento. Además, cualquier decisión dejará constancia de todo lo actuado en la historia clínica de la paciente.

Esta Ley establece las obligaciones de los profesionales, los deberes de las Instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud; la obligación de los servicios de salud y contiene algunas disposiciones para el consentimiento de las adolescentes y de las mujeres declaradas incapaces. Igualmente regula el derecho a la objeción de conciencia, y la obligación del Ministerio de Salud Pública de llevar un registro estadístico de consultas, procedimientos de aborto

realizados, de los procedimientos después de las 12 semanas, número de mujeres que después de la entrevista decide proseguir con el embarazo, así como de los nacimientos y cualquier otro dato sociodemográfico que estime pertinente.

Por otro lado, prevé algunas excepciones bajo las cuales se podrá realizar la interrupción del embarazo como:

- Que este implique un grave riesgo para la salud de la mujer;
- Que se observe un proceso patológico que provoque malformaciones incompatibles con la vida extrauterina, y
- Cuando el embarazo sea producto de una violación, debiendo constar en denuncia judicial dentro de las 14 semanas de gestación.

3. Derecho Comparado en Europa

3.1. CUADRO COMPARATIVO DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL DERECHO A LA VIDA EN ALGUNOS PAÍSES DE EUROPA

España	Francia	Italia	Portugal
Constitución Española de 1978⁹³	---	---	Constituição da República Portuguesa⁹⁴
Título I. De los derechos y deberes fundamentales Capítulo segundo. Derechos y libertades Sección 1.^a De los derechos fundamentales y de las libertades públicas	---	---	TÍTULO II Direitos, liberdades e GARANTÍAS CAPÍTULO I Direitos, liberdades e GARANTÍAS personais
Artículo 15 Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.			Artigo 24.º <u>Direito à vida</u> <u>1. A vida humana é inviolável.</u>

Datos Relevantes

Se observa que de los cuatro países que se escogieron sólo España y Portugal contemplan de manera expresa el derecho a la vida en sus Constituciones, señalando incluso Portugal que la vida humana es inviolable.

⁹³ *Constitución Española de 1978*, fecha de consulta 5 de noviembre de 2013, en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/TITULOS/ARTICULOS.jsp?ini=15&fin=29&tipo=2>

⁹⁴ *Constituição da República Portuguesa*, fecha de consulta 5 de noviembre de 2013, en: <http://www.parlamento.pt/LEGISLACAO/Paginas/ConstituicaoRepublicaPortuguesa.aspx>

3.2. CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DEL DELITO DE ABORTO EN ALGUNOS PAÍSES DE EUROPA

España	Francia	Italia	Portugal
Código de Legislación Penal ⁹⁵	Code Pénal ⁹⁶	LEGGE 22 maggio 1978, n. 194 Norme per la tutela sociale della maternita' e sull'interruzione volontaria della gravidanza. (GU n.140 del 22-5-1978) ⁹⁷	Código Penal Português ⁹⁸
<p>LIBRO II Delitos y sus penas TÍTULO II Del aborto Artículo 144. El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años. Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto</p>	<p>LIVRE II: des crímenes et délits contre les personnes TITRE II: Des atteintes à la personne humaine CHAPITRE III : De la mise en danger de la personne Section 5 : De l'interruption illégale de la grossesse. Article 223-10 En savoir plus sur cet article... Modifié par Ordonnance n°2000-916 du 19 septembre 2000 - art. 3 (V) JORF 22 septembre 2000 en vigueur le 1er janvier 2002 L'interruption de la grossesse sans le consentement de l'intéressée est punie de cinq ans d'emprisonnement et de 75 000 euros d'amende.</p>	<p>Dada la extensión de esta Ley se anexa a texto corrido.</p>	<p>TÍTULO I Dos crimes contra as pessoas CAPÍTULO II Dos crimes contra a vida intra-uterina Artigo 140º Aborto 1 - Quem, por qualquer meio e sem consentimento da mulher grávida, a fizer abortar é punido com pena de prisão de 2 a 8 anos. 2 - Quem, por qualquer meio e com consentimento da mulher grávida, a fizer abortar é punido com pena de prisão até 3 anos. 3 - A mulher grávida que der consentimento ao aborto praticado por terceiro, ou que, por</p>

⁹⁵ *Código de Legislación Penal*, Boletín Oficial del Estado BOE, edición actualizada a junio de 2013, fecha de consulta 15 de noviembre de 2013, en: https://www.boe.es/legislacion/CÓDIGOS/CÓDIGO.php?id=009_CÓDIGO_de_Legislacion_Penal

⁹⁶ *Code Pénal*, fecha de consulta 13 de noviembre de 2013, en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719&dateTexte=20131113>

⁹⁷ *LEGGE 22 maggio 1978, n. 194, Norme per la tutela sociale della maternita' e sull'interruzione volontaria della gravidanza. (GU n.140 del 22-5-1978)*, fecha de consulta 14 de noviembre de 2013, en: <http://www.normattiva.it/atto/caricaDettaglioAtto?atto.dataPubblicazioneGazzetta=1978-05-22&atto.codiceRedazionale=078U0194¤tPage=1>

⁹⁸ *Código Penal Português*, fecha de consulta 14 de noviembre de 2013, en: <http://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/portugal.penal.95.pdf>

<p>habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño.</p> <p>Artículo 145.</p> <p>1. El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años. El juez podrá imponer la pena en su mitad superior cuando los actos descritos en este apartado se realicen fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado.</p> <p>2. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigada con la pena de multa de seis a veinticuatro meses.</p> <p>3. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas respectivamente previstas en este artículo en su mitad superior cuando la conducta se llevare a cabo a partir de la vigésima segunda semana de gestación.</p> <p>Artículo 145 bis.</p> <p>1. Será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e</p>	<p>Article 223-11 En savoir plus sur cet article...</p> <p>Modifié par LOI n°2013-711 du 5 août 2013 - art. 19</p> <p>La tentative du délit prévu à l'article 223-10 est punie des mêmes peines.</p>		<p>facto próprio ou alheio, se fizer abortar, é punida com pena de prisão até 3 anos.</p> <p>Artigo 141º</p> <p>Aborto agravado</p> <p>1 - Quando do aborto ou dos meios empregados resultar a morte ou uma ofensa à integridade física grave da mulher grávida, os limites da pena aplicável àquele que a fizer abortar são aumentados de um terço.</p> <p>2 - A agravação é igualmente aplicável ao agente que se dedicar habitualmente à prática de aborto punível nos termos dos nºs 1 ou 2 do artigo anterior ou o realizar com intenção lucrativa.</p> <p>Artigo 142º</p> <p>Interrupção da gravidez não punível</p> <p>1 - Não é punível a interrupção da gravidez efectuada por médico, ou sob a sua direcção, em estabelecimento de saúde oficial ou oficialmente reconhecido e com o consentimento da mulher grávida, quando, segundo o estado dos conhecimentos e da experiência da medicina:</p> <p>a) Constituir o único meio de remover perigo de morte ou de grave e irreversível lesão para o corpo ou para a saúde física ou psíquica da mulher grávida;</p> <p>b) Se mostrar indicada para evitar perigo de morte ou de grave e</p>
---	---	--	--

<p>inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de seis meses a dos años, el que dentro de los casos contemplados en la ley, practique un aborto:</p> <p>a) sin haber comprobado que la mujer haya recibido la información previa relativa a los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad;</p> <p>b) sin haber transcurrido el período de espera contemplado en la legislación;</p> <p>c) sin contar con los dictámenes previos preceptivos;</p> <p>d) fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado. En este caso, el juez podrá imponer la pena en su mitad superior.</p> <p>2. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas previstas en este artículo en su mitad superior cuando el aborto se haya practicado a partir de la vigésimo segunda semana de gestación.</p> <p>3. La embarazada no será penada a tenor de este precepto.</p> <p>Artículo 146. El que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses. Cuando el aborto fuere cometido</p>			<p>duradoura lesão para o corpo ou para a saúde física ou psíquica da mulher grávida e for realizada nas primeiras 12 semanas de gravidez;</p> <p>c) (*) Houver seguros motivos para prever que o nascituro virá a sofrer, de forma incurável, de grave doença ou malformação congénita, e for realizada nas primeiras 24 semanas de gravidez, comprovadas ecograficamente ou por outro meio adequado de acordo com as <i>leges artis</i>, excepcionando-se as situações de fetos inviáveis, caso em que a interrupção poderá ser praticada a todo o tempo;</p> <p>d) (*) A gravidez tenha resultado de crime contra a liberdade e autodeterminação sexual e a interrupção for realizada nas primeiras 16 semanas.</p> <p>2 - A verificação das circunstâncias que tornam não punível a interrupção da gravidez é certificada em atestado médico, escrito e assinado antes da intervenção por médico diferente daquele por quem, ou sob cuja direcção, a interrupção é realizada.</p> <p>3 - O consentimento é prestado:</p> <p>a) Em documento assinado pela mulher grávida ou a seu rogo e, sempre que possível, com a antecedência mínima de 3 dias relativamente à data da</p>
---	--	--	--

<p>por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años. La embarazada no será penada a tenor de este precepto.</p>			<p>intervenção; ou b) No caso de a mulher grávida ser menor de 16 anos ou psiquicamente incapaz, respectiva e sucessivamente, conforme os casos, pelo representante legal, por ascendente ou descendente ou, na sua falta, por quaisquer parentes da linha colateral. 4 - Se não for possível obter o consentimento nos termos do número anterior e a efectivação da interrupção da gravidez se revestir de urgência, o médico decide em consciência face à situação, socorrendo-se, sempre que possível, do parecer de outro ou outros médicos. (*) Redacção da Lei nº 90/97, de 30-07</p>
--	--	--	--

Italia:

LEGGE 22 maggio 1978, n. 194

**Norme per la tutela sociale della maternita' e sull'interruzione volontaria della gravidanza.
(GU n.140 del 22-5-1978)**

La Camera dei deputati ed il Senato della Repubblica hanno approvato;

IL PRESIDENTE DELLA REPUBBLICA

PROMULGA

la seguente legge:

Art. 1.

Lo Stato garantisce il diritto alla procreazione cosciente e responsabile, riconosce il valore sociale della maternita' e tutela la vita umana dal suo inizio.

L'interruzione volontaria della gravidanza, di cui alla presente legge, non e' mezzo per il controllo delle nascite. Lo Stato, le regioni e gli enti locali, nell'ambito delle proprie funzioni e competenze, promuovono e sviluppano i servizi socio-sanitari, nonche' altre iniziative necessarie per evitare che l'aborto sia usato ai fini della limitazione delle nascite.

Art. 2.

I consultori familiari istituiti dalla legge 29 luglio 1975, n. 405, fermo restando quanto stabilito dalla stessa legge, assistono la donna in stato di gravidanza:

a) informandola sui diritti a lei spettanti in base alla legislazione statale e regionale, e sui servizi sociali, sanitari e assistenziali concretamente offerti dalle strutture operanti nel territorio;

b) informandola sulle modalita' idonee a ottenere il rispetto delle norme della legislazione sul lavoro a tutela della gestante;

c) attuando direttamente o proponendo all'ente locale competente o alle strutture sociali operanti nel territorio speciali interventi, quando la gravidanza o la maternita' creino problemi per risolvere i quali risultino inadeguati i normali interventi di cui alla lettera a);

d) contribuendo a far superare le cause che potrebbero indurre la donna all'interruzione della gravidanza.

I consultori sulla base di appositi regolamenti o convenzioni possono avvalersi, per i fini previsti dalla legge, della collaborazione volontaria di idonee formazioni sociali di base e di associazioni del volontariato, che possono anche aiutare la maternita' difficile dopo la nascita.

La somministrazione su prescrizione medica, nelle strutture sanitarie e nei consultori, dei mezzi necessari per conseguire le finalita' liberamente scelte in ordine alla procreazione responsabile e' consentita anche ai minori.

Art. 3.

Anche per l'adempimento dei compiti ulteriori assegnati dalla presente legge ai consultori familiari, il fondo di cui all'articolo 5 della legge 29 luglio 1975, n. 405, e' aumentato con uno stanziamento di L. 50.000.000.000 annui, da ripartirsi fra le regioni in base agli stessi criteri stabiliti dal suddetto articolo.

Alla copertura dell'onere di lire 50 miliardi relativo all'esercizio finanziario 1978 si provvede mediante corrispondente riduzione dello stanziamento iscritto nel capitolo 9001 dello stato di previsione della spesa del Ministero del tesoro per il medesimo esercizio. Il Ministro del tesoro e' autorizzato ad apportare, con propri decreti, le necessarie variazioni di bilancio.

Art. 4.

Per l'interruzione volontaria della gravidanza entro i primi novanta giorni, la donna che accusi circostanze per le quali la prosecuzione della gravidanza, il parto o la maternita' comporterebbero un serio pericolo per la sua salute fisica o psichica, in relazione o al suo stato di salute, o alle sue condizioni economiche, o sociali o familiari, o alle circostanze in cui e' avvenuto il concepimento, o a previsioni di anomalie o malformazioni del concepito, si rivolge ad un consultorio pubblico istituito ai sensi dell'articolo 2, lettera a), della legge 29 luglio 1975, n. 405, o a una struttura sociosanitaria a cio' abilitata dalla regione, o a un medico di sua fiducia.

Art. 5.

Il consultorio e la struttura socio-sanitaria, oltre a Dover garantire i necessari accertamenti medici, hanno il compito in ogni caso, e specialmente quando la richiesta di interruzione della gravidanza sia motivata dall'incidenza delle condizioni economiche, o sociali, o familiari sulla salute della gestante, di esaminare con la donna e con il padre del concepito, ove la donna lo consenta, nel rispetto della dignita' e della riservatezza della donna e della persona indicata come padre del concepito, le possibili soluzioni dei problemi proposti, di aiutarla a rimuovere le cause che la porterebbero alla interruzione della gravidanza, di metterla in grado di far valere i suoi diritti di lavoratrice e di madre, di promuovere ogni opportuno intervento atto a sostenere la donna, offrendole tutti gli aiuti necessari sia durante la gravidanza sia dopo il parto.

Quando la donna si rivolge al medico di sua fiducia questi compie gli accertamenti sanitari necessari, nel rispetto della dignita' e della liberta' della donna; valuta con la donna stessa e con il padre del concepito, ove la donna lo consenta, nel rispetto della dignita' e della riservatezza della donna e della persona indicata come padre del concepito, anche sulla base dell'esito degli accertamenti di cui sopra, le circostanze che la determinano a chiedere l'interruzione della gravidanza; la informa sui diritti a lei spettanti e sugli interventi di carattere sociale cui puo' fare ricorso, nonche' sui consultori e le strutture socio-sanitarie.

Quando il medico del consultorio o della struttura socio-sanitaria, o il medico di fiducia, riscontra l'esistenza di condizioni tali da rendere urgente l'intervento, rilascia immediatamente alla donna un certificato attestante l'urgenza. Con tale certificato la donna stessa puo' presentarsi ad una delle sedi autorizzate a praticare la interruzione della gravidanza.

Se non viene riscontrato il caso di urgenza, al termine dell'incontro il medico del consultorio o della struttura socio-sanitaria, o il medico di fiducia, di fronte alla richiesta della donna di interrompere la gravidanza sulla base delle circostanze di cui all'articolo 4, le rilascia copia di un documento, firmato anche dalla donna, attestante lo stato di gravidanza e l'avvenuta richiesta, e la invita a soprassedere per sette giorni.

Trascorsi i sette giorni, la donna puo' presentarsi, per ottenere la interruzione della gravidanza, sulla base del documento rilasciatole ai sensi del presente comma, presso una delle sedi autorizzate.

Art. 6.

L'interruzione volontaria della gravidanza, dopo i primi novanta giorni, puo' essere praticata:

- a) quando la gravidanza o il parto comportino un grave pericolo per la vita della donna;
- b) quando siano accertati processi patologici, tra cui quelli relativi a rilevanti anomalie o malformazioni del nascituro, che determinino un grave pericolo per la salute fisica o psichica della donna.

Art. 7.

I processi patologici che configurino 1 casi previsti dall'articolo precedente vengono accertati da un medico del servizio ostetrico-ginecologico dell'ente ospedaliero in cui deve praticarsi l'intervento, che ne certifica l'esistenza. Il medico puo' avvalersi della collaborazione di specialisti. Il medico e' tenuto a fornire la documentazione sul caso e a comunicare la sua certificazione al direttore sanitario dell'ospedale per l'intervento da praticarsi immediatamente.

Qualora l'interruzione della gravidanza si renda necessaria per imminente pericolo per la vita della donna, l'intervento puo' essere praticato anche senza lo svolgimento delle procedure previste dal comma precedente e al di fuori delle sedi di cui all'articolo 8. In questi casi, il medico e' tenuto a darne comunicazione al medico provinciale.

Quando sussiste la possibilita' di vita autonoma del feto, l'interruzione della gravidanza puo' essere praticata solo nel caso di cui alla lettera a) dell'articolo 6 e il medico che esegue l'intervento deve adottare ogni misura idonea a salvaguardare la vita del feto.

Art. 8.

L'interruzione della gravidanza e' praticata da un medico del servizio ostetrico-ginecologico presso un ospedale generale tra quelli indicati nell'articolo 20 della legge 12 febbraio 1968, n. 132, il quale verifica anche l'inesistenza di controindicazioni sanitarie.

Gli interventi possono essere altresì praticati presso gli ospedali pubblici specializzati, gli istituti ed enti di cui all'articolo 1, penultimo comma, della legge 12 febbraio 1968, n. 132, e le istituzioni di cui alla legge 26 novembre 1973, n. 817, ed al decreto del Presidente della Repubblica 18 giugno 1958, n. 754, sempre che i rispettivi organi di gestione ne facciano richiesta.

Nei primi novanta giorni l'interruzione della gravidanza puo' essere praticata anche presso

case di cura autorizzate dalla regione, fornite di requisiti igienico-sanitari e di adeguati servizi ostetrico-ginecologici.

Il Ministro della sanità con suo decreto limiterà la facoltà delle case di cura autorizzate, a praticare gli interventi di interruzione della gravidanza, stabilendo:

1) la percentuale degli interventi di interruzione della gravidanza che potranno avere luogo, in rapporto al totale degli interventi operatori eseguiti nell'anno precedente presso la stessa casa di cura;

2) la percentuale dei giorni di degenza consentiti per gli interventi di interruzione della gravidanza, rispetto al totale dei giorni di degenza che nell'anno precedente si sono avuti in relazione alle convenzioni con la regione.

Le percentuali di cui ai punti 1) e 2) dovranno essere non inferiori al 20 per cento e uguali per tutte le case di cura.

Le case di cura potranno scegliere il criterio al quale attenersi, fra i due sopra fissati.

Nei primi novanta giorni gli interventi di interruzione della gravidanza dovranno altresì poter essere effettuati, dopo la costituzione delle unità socio-sanitarie locali, presso poliambulatori pubblici adeguatamente attrezzati, funzionalmente collegati agli ospedali ed autorizzati dalla regione.

Il certificato rilasciato ai sensi del terzo comma dell'articolo 5 e, alla scadenza dei sette giorni, il documento consegnato alla donna ai sensi del quarto comma dello stesso articolo costituiscono titolo per ottenere in via d'urgenza l'intervento e, se necessario, il ricovero.

Art. 9.

Il personale sanitario ed esercente le attività ausiliarie non è tenuto a prendere parte alle procedure di cui agli articoli 5 e 7 ed agli interventi per l'interruzione della gravidanza quando sollevi obiezione di coscienza, con preventiva dichiarazione. La dichiarazione dell'obiettore deve essere comunicata al medico provinciale e, nel caso di personale dipendente dell'ospedale o dalla casa di cura, anche al direttore sanitario, entro un mese dall'entrata in vigore della presente legge o dal conseguimento dell'abilitazione o dall'assunzione presso un ente tenuto a fornire prestazioni dirette alla interruzione della gravidanza o dalla stipulazione di una convenzione con enti previdenziali che comporti l'esecuzione di tali prestazioni.

L'obiezione può sempre essere revocata o venire proposta anche al di fuori dei termini di cui al precedente comma, ma in tale caso la dichiarazione produce effetto dopo un mese dalla sua presentazione al medico provinciale.

L'obiezione di coscienza esonera il personale sanitario ed esercente le attività ausiliarie dal compimento delle procedure e delle attività specificamente e necessariamente dirette a determinare l'interruzione della gravidanza, e non dall'assistenza antecedente e conseguente all'intervento.

Gli enti ospedalieri e le case di cura autorizzate sono tenuti in ogni caso ad assicurare l'espletamento delle procedure previste dall'articolo 7 e l'effettuazione degli interventi di interruzione della gravidanza richiesti secondo le modalità previste dagli articoli 5, 7 e 8. La regione ne controlla e garantisce l'attuazione anche attraverso la mobilità del personale.

L'obiezione di coscienza non può essere invocata dal personale sanitario ed esercente le attività ausiliarie quando, data la particolarità delle circostanze, il loro personale intervento è indispensabile per salvare la vita della donna in imminente pericolo.

L'obiezione di coscienza si intende revocata, con effetto immediato, se chi l'ha sollevata prende parte a procedure o a interventi per l'interruzione della gravidanza previsti dalla presente legge, al di fuori dei casi di cui al comma precedente.

Art. 10.

L'accertamento, l'intervento, la cura e l'eventuale degenza relativi alla interruzione della gravidanza nelle circostanze previste dagli articoli 4 e 6, ed attuati nelle istituzioni sanitarie di cui all'articolo 8, rientrano fra le prestazioni ospedaliere trasferite alle regioni dalla legge 17 agosto 1974, n. 386.

Sono a carico della regione tutte le spese per eventuali accertamenti, cure o degenze necessarie per il compimento della gravidanza nonché per il parto, riguardanti le donne che non hanno diritto all'assistenza mutualistica.

Le prestazioni sanitarie e farmaceutiche non previste dai precedenti commi e gli accertamenti effettuati secondo quanto previsto dal secondo comma dell'articolo 5 e dal

primo comma dell'articolo 7 da medici dipendenti pubblici, o che esercitino la loro attività nell'ambito di strutture pubbliche o convenzionate con la regione, sono a carico degli enti mutualistici, sino a che non sarà istituito il servizio sanitario nazionale.

Art. 11.

L'ente ospedaliero, la casa di cura o il poliambulatorio nei quali l'intervento è stato effettuato sono tenuti ad inviare al medico provinciale competente per territorio una dichiarazione con la quale il medico che lo ha eseguito dà notizia dell'intervento stesso e della documentazione sulla base della quale è avvenuto, senza fare menzione dell'identità della donna.

Le lettere b) e f) dell'articolo 103 del testo unico delle leggi sanitarie, approvato con il regio decreto 27 luglio 1934, n. 1265, sono abrogate.

Art. 12.

La richiesta di interruzione della gravidanza secondo le procedure della presente legge è fatta personalmente dalla donna.

Se la donna è di età inferiore ai diciotto anni, per l'interruzione della gravidanza è richiesto l'assenso di chi esercita sulla donna stessa la potestà o la tutela.

Tuttavia, nei primi novanta giorni, quando vi siano seri motivi che impediscano o sconsiglino la consultazione delle persone esercenti la potestà o la tutela, oppure queste, interpellate, rifiutino il loro assenso o esprimano pareri tra loro difformi, il consultorio o la struttura socio-sanitaria, o il medico di fiducia, espleta i compiti e le procedure di cui all'articolo 5 e rimette entro sette giorni dalla richiesta una relazione, corredata del proprio parere, al giudice tutelare del luogo in cui esso opera. Il giudice tutelare, entro cinque giorni, sentita la donna e tenuto conto della sua volontà, delle ragioni che adduce e della relazione trasmessagli, può autorizzare la donna, con atto non soggetto a reclamo, a decidere la interruzione della gravidanza.

Qualora il medico accerti l'urgenza dell'intervento a causa di un grave pericolo per la salute della minore di diciotto anni, indipendentemente dall'assenso di chi esercita la potestà o la tutela e senza adire il giudice tutelare, certifica l'esistenza delle condizioni che giustificano l'interruzione della gravidanza. Tale certificazione costituisce titolo per ottenere in via d'urgenza l'intervento e, se necessario, il ricovero.

Ai fini dell'interruzione della gravidanza dopo i primi novanta giorni, si applicano anche alla minore di diciotto anni le procedure di cui all'articolo 7, indipendentemente dall'assenso di chi esercita la potestà o la tutela.

Art. 13.

Se la donna è interdetta per infermità di mente, la richiesta di cui agli articoli 4 e 6 può essere presentata oltre che da lei personalmente, anche dal tutore o da marito non tutore, che non sia legalmente separato.

Nel caso di richiesta presentata dall'interdetta o dal marito, deve essere sentito il parere del tutore. La richiesta presentata dal tutore o dal marito deve essere confermata dalla donna.

Il medico del consultorio o della struttura sociosanitaria, o il medico di fiducia, trasmette al giudice tutelare, entro il termine di sette giorni dalla presentazione della richiesta, una relazione contenente ragguagli sulla domanda e sulla sua provenienza, sull'atteggiamento comunque assunto dalla donna e sulla gravità e specie dell'infermità mentale di essa nonché il parere del tutore, se espresso.

Il giudice tutelare, sentiti se lo ritiene opportuno gli interessati, decide entro cinque giorni dal ricevimento della relazione, con atto non soggetto a reclamo.

Il provvedimento del giudice tutelare ha gli effetti di cui all'ultimo comma dell'articolo 8.

Art. 14.

Il medico che esegue l'interruzione della gravidanza è tenuto a fornire alla donna le informazioni e le indicazioni sulla regolazione delle nascite nonché a renderla partecipe dei procedimenti abortivi, che devono comunque essere attuati in modo da rispettare la dignità personale della donna.

In presenza di processi patologici, fra cui quelli relativi ad anomalie o malformazioni del nascituro, il medico che esegue l'interruzione della gravidanza deve fornire alla donna i ragguagli necessari per la prevenzione di tali processi.

Art. 15.

Le regioni, d'intesa con le università e con gli enti ospedalieri, promuovono l'aggiornamento del personale sanitario ed esercente le arti ausiliarie sui problemi della procreazione cosciente e

responsabile, sui metodi anticoncezionali, sul decorso della gravidanza, sul parto e sull'uso delle tecniche piu' moderne, piu' rispettose dell'integrita' fisica e psichica della donna e meno rischiose per l'interruzione della gravidanza. Le regioni promuovono inoltre corsi ed incontri ai quali possono partecipare sia il personale sanitario ed esercente le arti ausiliarie sia le persone interessate ad approfondire le questioni relative all'educazione sessuale, al decorso della gravidanza, al parto, ai metodi anticoncezionali e alle tecniche per l'interruzione della gravidanza.

Al fine di garantire quanto disposto dagli articoli 2 e 5, le regioni redigono un programma annuale d'aggiornamento e di informazione sulla legislazione statale e regionale, e sui servizi sociali, sanitari e assistenziali esistenti nel territorio regionale.

Art. 16.

Entro il mese di febbraio, a partire dall'anno successivo a quello dell'entrata in vigore della presente legge, il Ministro della sanita' presenta al Parlamento una relazione sull'attuazione della legge stessa e sui suoi effetti, anche in riferimento al problema della prevenzione.

Le regioni sono tenute a fornire le informazioni necessarie entro il mese di gennaio di ciascun anno, sulla base di questionari predisposti dal Ministro.

Analoga relazione presenta il Ministro di grazia e giustizia per quanto riguarda le questioni di specifica competenza del suo Dicastero.

Art. 17.

Chiunque cagiona ad una donna per colpa l'interruzione della gravidanza e' punito con la reclusione da tra mesi a due anni.

Chiunque cagiona ad una donna per colpa un parto prematuro e' punito con la pena prevista dal comma precedente, diminuita fino alla meta'.

Nei casi previsti dai commi precedenti, se il fatto e' commesso con la violazione delle norme poste a tutela del lavoro la pena e' aumentata.

Art. 18.

Chiunque cagiona l'interruzione della gravidanza senza il consenso della donna e' punito con la reclusione da quattro a otto anni. Si considera come non prestato il consenso estorto con violenza o minaccia ovvero carpito con l'inganno.

La stessa pena si applica a chiunque provochi l'interruzione della gravidanza con azioni dirette a provocare lesioni alla donna.

Detta pena e' diminuita fino alla meta' se da tali lesioni deriva l'acceleramento del parto.

Se dai fatti previsti dal primo e dal secondo comma deriva la morte della donna si applica la reclusione da otto a sedici anni; se ne deriva una lesione personale gravissima si applica la reclusione da sei a dodici anni; se la lesione personale e' grave questa ultima pena e' diminuita.

Le pene stabilite dai commi precedenti sono aumentate se la donna e' minore degli anni diciotto.

Art. 19.

Chiunque cagiona l'interruzione volontaria della gravidanza senza l'osservanza delle modalita' indicate negli articoli 5 o 8, e' punito con la reclusione sino a tre anni.

La donna e' punita con la multa fino a lire centomila.

Se l'interruzione volontaria della gravidanza avviene senza l'accertamento medico dei casi previsti dalle lettere a) e b) dell'articolo 6 o comunque senza l'osservanza delle modalita' previste dall'articolo 7, chi la cagiona e' punito con la reclusione da uno a quattro anni;

La donna e' punita con la reclusione sino a sei mesi.

Quando l'interruzione volontaria della gravidanza avviene su donna minore degli anni diciotto, o interdetta, fuori dei casi o senza l'osservanza delle modalita' previste dagli articoli 12 e 13, chi la cagiona e' punito con le pene rispettivamente previste dai commi precedenti aumentate fino alla meta'. La donna non e' punibile.

Se dai fatti previsti dai commi precedenti deriva la morte della donna, si applica la reclusione da tre a sette anni; se ne deriva una lesione personale gravissima si applica la reclusione da due a cinque anni; se la lesione personale e' grave questa ultima pena e' diminuita.

Le pene stabilite dal comma precedente sono aumentate se la morte o la lesione della donna derivano dai fatti previsti dal quinto comma.

Art. 20.

Le pene previste dagli articoli 18 e 19 per chi procura l'interruzione della gravidanza sono aumentate quando il reato e' commesso da chi ha sollevato obiezione di coscienza ai

sensi dell'articolo 9.

Art. 21.

Chiunque, fuori dei casi previsti dall'articolo 326 del código penale, essendone venuto a conoscenza per ragioni di professione o di ufficio, rivela l'identita' - o comunque divulga notizie idonee a rivelarla - di chi ha fatto ricorso alle procedure o agli interventi previsti dalla presente legge, e' punito a norma dell'articolo 622 del codice penale.

Art. 22.

Il titolo X del libro II del codice penale e' abrogato.

Sono altresì abrogati il n. 3) del primo comma e il n. 5) del secondo comma dell'articolo 583 del codice penale.

Salvo che sia stata pronunciata sentenza irrevocabile di condanna, non e' punibile per il reato di aborto di donna consenziente chiunque abbia commesso il fatto prima dell'entrata in vigore della presente legge, se il giudice accerta che sussistevano le condizioni previste dagli articoli 4 e 6.

La presente legge, munita del sigillo dello Stato, sara' inserta nella Raccolta ufficiale delle leggi e dei decreti della Repubblica italiana. E' fatto obbligo a chiunque spetti di osservarla e di farla osservare come legge dello Stato.

Datos Relevantes

En cuanto a la legislación penal de España, Francia y Portugal y de la Ley de Italia se encontró que:

País	Causa	Penas		
		Prisión	Multa	Otras
España	Aborto sin consentimiento y ejercido por un profesional sanitario.	4 a 8 años	---	No contempla multa pero prevé inhabilitación especial por tiempo de 3 a diez años.
	Obteniendo anuencia mediante violencia, amenaza o engaño.			
	Aborto con consentimiento fuera de los casos permitidos por la ley.	1 a 3 años	---	Inhabilitación especial por el tiempo de 1 a 6 años.
	Cuando el aborto se realice fuera de un establecimiento público o privado acreditado.	---	---	El juez podrá imponer la pena en su mitad superior.
	Cuando la mujer produce su aborto o conciente que otra se lo cauce.	---	6 a 24 meses	El juez podrá imponer la pena en su mitad superior.
	Cuando la conducta se lleve a cabo a partir de la 22 semana de gestación.	---	---	
	- Practique aborto sin haber comprobado que la mujer recibió la información adecuada.	---	6 a 12 meses	Inhabilitación especial por tiempo de 6 meses a 2 años para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos.
	- Sin haber transcurrido el periodo de espera marcado en la legislación.	---		
	- Sin contar con los dictámenes previos.	---		
	- Se realice fuera de un establecimiento público o privado acreditado.	---		
	- Cuando se haya practicado a partir de la vigésimo segunda semana de gestación.	---	---	En este caso podrá imponerse la pena en su mitad superior.
	Causar aborto por imprudencia grave.	3 a 5 meses	De 6 a 10 meses	En todo caso se impondrá la pena en su mitad superior. Bajo esta causal la embarazada no será penada.
	Aborto por imprudencia profesional.			---
			Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de 1 a 3 años	

				Bajo esta causal la embarazada no será penada.
Francia	Aborto sin consentimiento de la persona.	5 años	€ 75.000	---
	En caso de tentativa de aborto.			
Italia	Quien por su culpa ocasione el aborto.	3 meses a 2 años	---	
	Cualquier persona que por su culpa ocasione un parto prematuro	---	---	Disminuye la pena hasta la mitad.
	Si los actos los comete violando normas laborales	---	---	La pena aumenta.
	Al que cause la interrupción sin consentimiento de la mujer	4 a 8 años	---	Se considera como no dado el consentimiento extorsionado por la violencia, la amenaza o el engaño
	Cuando la interrupción tiene por objeto causar daño a la mujer	4 a 8 años	---	---
	Cuando de la interrupción derive la muerte de la mujer	8 a 16 años	---	---
	Si de la interrupción resulta una lesión personal gravísima	6 a 12 años	---	En este caso si la lesión es grave la pena disminuirá
	Cuando la mujer es menor de 18 años.	---	---	Las penas dependiendo de la causal se incrementan hasta la mitad.
	Cuando el aborto no se da en las condiciones que marca la Ley y la mujer será castigada con multa.	Hasta 3 años	100 mil libras	---
	Si el aborto se efectúa sin dictámenes médicos.	1 a 4 años	---	En este caso a la mujer se le impondrá hasta 6 meses de prisión.
	Si de los anteriores supuestos deriva la muerte de la mujer.	3 a 7 años	---	---
	Si resulta en una lesión personal muy grave.	2 a 5 años	---	---
Si la lesión es grave.	---	---	Las penas disminuyen.	
Portugal	Aborto sin consentimiento de la mujer embarazada.	2 a 8 años	---	---
	Aborto con el consentimiento.	Hasta 3 años	---	---
	Aborto con consentimiento practicado	Hasta de 3	---	---

	por un tercero.	años		
	Si el aborto ocasiona la muerte o daño físico a la integridad de la mujer.	---	---	Las penas podrán aumentarse hasta en un tercio.
	A quien se dedique habitualmente a realizar abortos con fines de lucro.	---	---	

Cabe señalar que **Portugal** sí contempla en su legislación penal causales de aborto no punible, mismas que están condicionadas a llevarse a cabo en establecimientos de salud oficial u oficialmente reconocidos y con el consentimiento de la mujer embarazada, como en los casos de:

- Peligro de muerte o lesiones graves e irreversibles en la salud física o mental de la mujer embarazada;
- Si existe evidencia de que es el único medio para evitar el peligro de muerte o lesiones graves e irreversibles y si se realiza antes de las 12 semanas de gestación;
- En caso de enfermedad grave o malformación congénita del niño y se lleva a cabo en las primeras 24 semanas del embarazo, bajo los estudios médicos que la propia ley señala;
- Cuando el feto no es viable la interrupción puede darse en cualquier momento;
- Cuando el embarazo es resultado de un delito contra la libertad sexual y la libre determinación y se realiza en las primeras 16 semanas

Cualquier circunstancia deberá ser verificada con el objeto de constatar que es un caso no punible, lo que constará en un certificado médico escrito y firmado antes de la intervención. Por su parte la mujer embarazada proporcionará su consentimiento en documento firmado por lo menos 3 días antes de la intervención, si fuere menor de edad o mentalmente incapaz, el consentimiento lo otorgará el representante legal o el pariente ascendente o descendente o en línea colateral que le corresponda. Cuando no se pueda obtener el consentimiento y medie la emergencia el médico decidirá.

En cuanto a **Italia** cuyo texto completo de su Ley se presenta enseguida destaca que dicha Ley no es un instrumento del control de la natalidad y pugna a través de exhortar al Estado, las regiones y autoridades locales a fomentar y desarrollar servicios sociales y de salud que impidan que el aborto se utilice con el fin de limitar los nacimientos.

Prevé las obligaciones de las clínicas familiares, quienes deberán informar a la mujer embarazada sobre sus derechos en diversos ámbitos. Sin embargo, con relación a la interrupción voluntaria del embarazo se prevé que ésta se lleve a cabo dentro de los primeros 90 días de la gestación, si se encuadra en alguna de las siguientes causas:

- Grave peligro para la salud física o mental de la mujer embarazada;
- Afectación a su desarrollo económico, social o familiar;
- A las circunstancias en que ocurrió la concepción, y
- A la previsión de anomalías o malformaciones del embrión.

La interrupción voluntaria del embarazo sólo podrá practicarse después de los 90 días de gestación:

- a) Cuando el embarazo o el parto representan un grave peligro para la vida de la mujer, y
- b) Se establecen procesos patológicos, incluyendo los relacionados con anomalías significativas o malformaciones que constituyen un grave peligro para la salud física o mental de la mujer.

Prevé que cuando exista la posibilidad de la vida autónoma del feto, la interrupción sólo se efectuará cuando el embarazo o el parto representan un grave peligro para la vida de la mujer debiendo el médico tomar las medidas necesarias para salvaguardar la vida del feto.

Esta Ley estipula que el personal médico y operador de las actividades auxiliares no están obligados a participar en los procedimientos de interrupción del embarazo por lo que pueden ejercer la objeción de conciencia, sin embargo, ésta no tendrá efectos cuando se requiera su necesaria intervención para salvar la vida de la mujer en peligro inminente. La objeción de conciencia puede ser revocada con efecto inmediato. Cabe señalar tratándose de la interrupción del embarazo en mujeres menores de 18 años de edad se requerirá la autorización de los padres o de quien ejerza la tutela o en su defecto del juez para menores, salvo que medie la urgencia se dispensará el trámite.

3.3. Legislación en materia de Interrupción Voluntaria del Embarazo en países Europeos⁹⁹

A diferencia de los países que se encuentran en América en donde la interrupción del embarazo aún está contemplado en gran parte en sus leyes penales, con sus respectivas modalidades y excluyentes de responsabilidad, puede advertirse que en los países europeos ya se cuenta con un criterio mucho más avanzado, ya que al no relacionarlo con un delito, sino más bien como un derecho de las mujeres, se han creado leyes especiales para ello, denominadas en su mayoría como “*Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo*”.

A continuación se muestran diversos países con la denominación del ordenamiento en la materia y algunas observaciones generales al respecto:

PAÍS	ORDENAMIENTO	OBSERVACIONES GENERALES
Alemania	El marco legal, que en su formulación originaria en la Alemania reunificada data de 1992 y se reformó en 1995, es resultado de la combinación de los dos sistemas hasta entonces vigentes: el de la antigua República Democrática alemana, que despenalizaba parcialmente el aborto atendiendo a un sistema de plazos y el de la República Federal, que seguía un sistema de indicaciones.	La regulación del aborto en Alemania combina el sistema de plazos (12 ó 22 semanas mas asesoramiento) con el de indicaciones. Las indicaciones son dos: 1. La de tipo médico : La puesta en riesgo de la vida o bien el perjuicio de la salud física o psíquica de la embarazada (indicación “materna”) o del feto (indicación “embrionaria”). 2. La de tipo criminológico : cuando la embarazada a la que se le practica el aborto con su consentimiento haya sido víctima de delitos sexuales.
Bélgica	Ley de 3 de abril de 1990 relativa a la Interrupción del embarazo, modifica los artículos 348, 350, 351 y 352 del Código Penal y que deroga el artículo 353 del mismo código.	La ley establece un sistema mixto, de plazos y causales.
Bulgaria	Ley de Salud.	La regulación de los plazos admisibles para la interrupción deseada del embarazo, teniendo en cuenta las indicaciones médicas, esta reglamentadas en Decreto del 1 de Febrero de 1990, modificado en octubre de 2000.
Dinamarca	Ley de Sanidad, (Orden número 97 de 5 de febrero de 2008). En virtud de la citada	El Consejo Médico Regional gestiona las solicitudes sobre el permiso para la interrupción de embarazos de todas

⁹⁹ Para la elaboración del presente cuadro se tomo como referencia la información contenida en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.fmujeresprogresistas.org/Web%20IVE/documentacion/04.03.09%20ANEXO%20INFORME%20IV%20E%20LEGISLACION%20COMPARADA.pdf>

	Orden se creó un: <ul style="list-style-type: none"> • Consejo Médico Regional. 	aquellas mujeres que no cumplen los requisitos para el acceso al aborto libre (anterior a las 12 primeras semanas de embarazo) y algunas solicitudes de reducción del número de fetos en caso de embarazo múltiple.
España	Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio de reforma del artículo 417 bis del Código Penal. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo ¹⁰⁰	Despenaliza parcialmente el aborto provocado si es practicado por un médico o bajo la dirección de éste. Tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, regular las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo y establecer las correspondientes obligaciones de los poderes públicos. Garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, establece los requisitos que se deberán cubrir para efectuarla, señala que la interrupción a petición de la mujer deberá realizarse dentro de las primeras 14 semanas de gestación; por causas médicas no deberá superar las 22 semanas de gestación.
Finlandia	Ley de Interrupción del Embarazo 1970/239 de 24 de marzo.	Esta ley se basa en seis supuestos, con el requisito de la autorización de 2 médicos, y con un plazo de doce semanas (ampliable mediante un procedimiento separado hasta 20), más algunos casos especiales.
Francia	Código de la Salud Pública, en su parte segunda refiere a la interrupción voluntaria del embarazo.	Establece el límite de 12 semanas de gestación para que se pueda interrumpir voluntariamente el embarazo, plazo que sólo puede ser superado por causas médicas siempre que dos médicos de un equipo multidisciplinar acrediten.
Gran Bretaña	Ley sobre el Aborto de 1967 (<i>Abortio Act 1967</i>). Ley de Fertilización Humana y Embriología de 1990 (<i>Human Fertilisation and Embriology Act 1990</i>).	La ley de 1967 permitía el aborto hasta las 28 semanas de gestación. No obstante fue enmendada en 1990 por la HFEA para reducir dicho periodo a 24 semanas, exceptuando los casos en que la vida de la madre corre riesgo grave o bien existe una anomalía extrema en el feto. Clarifica las circunstancias bajo las que el aborto podría efectuarse en un estado avanzado.
Holanda	La ley que regula la Interrupción voluntaria del embarazo fue aprobada en	Se trata de una ley de plazos que permite el aborto dentro de las 24 primeras semanas de gestación.

¹⁰⁰ Boletín Oficial del Estado, *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo*, fecha de consulta 25 de noviembre de 2013, en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-3514>

	1980 y su reglamento de aplicación en 1984.	
Italia	Ley nº 194 del 22 de mayo de 1978.	Establece que la mujer puede abortar dentro del plazo de 90 días desde la concepción. Transcurrido dicho plazo, sólo es posible si existen graves motivos físicos o psíquicos, certificados por el médico con el eventual asesoramiento de otros especialistas. Las mujeres menores de dieciocho años necesitarán la autorización de ambos progenitores o del juez de menores para interrumpir un embarazo.
Luxemburgo	Loi du 15 novembre 1978 relative a l'information sexuelle, á la réglementation de l'interruption de la grossesse. Data de 15 de noviembre de 1978.	Los artículos 12 y 13 contienen lo esencial del tratamiento legal de la IVE.
Portugal	Ley 16/2007, de 17 de abril. Fue desarrollada por la "Portaria" (Decreto) 741-A/2007 de 21 de junio.	La ley –que modifica fundamentalmente varios artículos del Código Penal establece la posibilidad de una interrupción libre y voluntaria del embarazo, siempre que se realice en un establecimiento de sanidad oficial u oficialmente reconocido, con consentimiento de la mujer
Polonia	Ley de 7 de enero de 1993 sobre planificación familiar, protección del feto humano y condiciones del aborto legal.	Fue aprobada por iniciativa del Parlamento de Polonia después de un amplio debate social en el que se recabó la opinión de expertos médicos y legales.
Suecia	Es uno de los países más avanzados del mundo en la despenalización del aborto, los primeros pasos se remontan: <ul style="list-style-type: none"> • Ley del Aborto de 1938, que permitió el aborto legal en casos específicos. • En 1975 la "Ley del Aborto" actualmente en vigor. • "Instrucciones y Consejos Generales de la Dirección Nacional de Sanidad y Bienestar Social sobre el aborto" (1985:796), normas éstas que también se han ido modificando hasta la actualidad, siendo la última del año 2001. Las "instrucciones" señaladas serán de obligatorio cumplimiento, mientras que los "consejos generales" son recomendaciones de cómo debe aplicarse el reglamento. 	La Ley de 1975 presentó una última modificación en el año de 2007. Permite a la mujer interrumpir voluntariamente el embarazo, siempre y cuando esta medida se tome antes del final de la semana de embarazo número dieciocho, es decir, hacia la mitad del periodo de gestación. Contempla la posibilidad de interrumpirlo más allá del final de la misma, de la semana 18 a la 24. En ese caso se requiere permiso de la Dirección Nacional de Sanidad y Bienestar Social.

Sin embargo, también hay países que aún no establecen algún ordenamiento en particular respecto a la Interrupción del Embarazo, es decir únicamente enuncian en qué casos pueden ser aprobados, por ejemplo:

PAÍS	ORDENAMIENTO	OBSERVACIÓN
Grecia	Código Penal	No es ilegal la interrupción del embarazo por medios técnicos con el consentimiento de la mujer embarazada y realizada por un doctor especialista (ginecólogo) con ayuda de un anestesista, en una unidad hospitalaria organizada.

Sobre este cuadro podemos señalar en cuanto a las semanas de permisibilidad para efectuar la interrupción del embarazo que tanto Gran Bretaña como Holanda son los países que cuentan con el plazo más amplio para efectuarlo con 24 semanas, y los países que menos semanas otorgan son Alemania, Dinamarca, Finlandia, Francia y Portugal con 12 semanas.

Sin embargo, cabe mencionar que a pesar de la permisibilidad, ésta esta condicionada a cubrir una serie de requisitos y procedimientos y a encuadrar los casos en diversas causales como las cuestiones económicas, que la concepción sea fruto de delitos sexuales, encontrarse la mujer en grave peligro de salud física o mental o incluso que atente contra su vida, así como malformaciones congénitas, destacando el caso de Dinamarca en donde se permite para reducir el número de fetos en caso de embarazo múltiple.

4. OPINIONES ESPECIALIZADAS

Con relación a la opinión o puntos de vista respecto al tema del aborto se encuentran algunos artículos periodísticos que hacen alusión al tema.

De aborto, maternidad y abandono de hijos¹⁰¹

“La mitad de los embarazos en México no son planeados, la mayoría terminan en aborto, una tercera parte en nacimientos no planeados y cerca de 10 por ciento en abortos espontáneos; estas son algunas de las conclusiones del estudio realizado por la demógrafa Fátima Juárez (*Embarazo no planeado y aborto inducido en México*, Guttmacher Institute y El Colegio de México, 2013). La tasa de abortos se calcula en más de un millón cada año, un dato paralelo a la baja reciente de prácticas preventivas entre adolescentes: después de haberse duplicado el uso de anticonceptivos de 1976 a 1992, en las últimas décadas se acusa un estancamiento en todo el país vinculado a la falta de campañas e insumos. Con excepción del Distrito Federal, donde el uso de anticonceptivos aumentó en los grupos de 15 a 19 años, es también el único territorio donde es libre el acceso a la interrupción del embarazo por decisión de la mujer, antes de la 12 semana de gestación. En el resto del país la legislación es restrictiva: en todos los estados está despenalizado por violación, en 25 para salvar la vida de la embarazada, en 12 cuando el embarazo pone en riesgo su salud, en 13 por anomalías fetales y en Yucatán por razones económicas. Pero en el interior del país las mujeres que cumplen las causales enfrentan dificultades y barreras que les impiden conseguir un procedimiento legal, permanece el estigma y faltan protocolos que obliguen a los funcionarios a garantizar el derecho a la interrupción legal del embarazo (ILE). Restringir el aborto no evita que suceda: muchas mujeres recurren a servicios clandestinos, las tasas de aborto son más altas, casi el doble que en regiones desarrolladas y el grupo de edad con mayor recurrencia es el de 20-24 años. Una cuarta parte de las mujeres rurales no reciben atención hospitalaria adecuada, contra 10 por ciento de las mujeres urbanas no pobres. Las ILE practicadas en el DF casi no presentan complicaciones. Otro estudio de Catherine Menkes y Leticia Suárez confirma que conforme mejoran las condiciones socioeconómicas existe mayor posibilidad de que el embarazo sea no deseado y de que se interrumpa. Las mujeres pobres reproducen y naturalizan el patrón de embarazos tempranos porque no tienen oportunidades de continuar su desarrollo personal, ser madre es la única valoración que reciben en su medio social, muchas de las cuales ya están unidas a los 16 o 17 años, por eso no es fácil afirmar si en tales casos estamos frente a embarazos deseados; aun dentro de estos estratos, casi la mitad de los embarazos se declaran como no deseados. En este estrato muchas llevarán su embarazo a término y experimentan una maternidad involuntaria (El embarazo de los adolescentes en México: ¿es deseado?, *Coyuntura Demográfica* número 14, julio 2013). La mayoría de las embarazadas menores de 15 años han sido víctimas de violación, abuso sexual o matrimonio forzado.

Hace falta difundir los efectos del aborto y de la maternidad involuntaria en la salud mental. Desde 1989, la American Psychological Association y la American Psychiatric Association concluyeron que el aborto legal no crea daño psicológico. Algunos efectos emocionales del aborto son relativamente benignos: para algunas mujeres representa una experiencia de maduración, la mayoría tendrá hijos más tarde. Quienes acceden a un aborto suelen tener mayor autoestima que las que se niegan a terminar un embarazo no deseado, la depresión post aborto es menor, se presenta en 20 por ciento de casos, mientras que la depresión post parto ocurre en 70 por ciento de las madres. Seis meses después del aborto o del parto la experiencia se asimila. El efecto más severo se observa

¹⁰¹ *De aborto, maternidad, abandono de hijos*, Por Gabriela Rodríguez, Periódico La Jornada, 15 de noviembre de 2013, fecha de consulta 15 de noviembre de 2013, en: <http://www.jornada.unam.mx/2013/11/15/opinion/024a1pol>

en quienes dan en adopción: 95 por ciento de quienes dieron en adopción un hijo no deseado presentan angustia y sentimientos de pérdida, hasta 15 años después de haberlo hecho. Los factores relacionados con efectos severos son cuando el aborto es forzado ante un embarazo deseado, por retraso al solicitar el aborto, cuando hay problemas siquiátricos pre existentes, y si la mujer tiene una percepción conflictiva hacia el aborto o ante la situación de ilegalidad. Es importante también revisar qué pasa con la maternidad involuntaria. La depresión post parto puede tener efectos adversos en madres que no deseaban serlo: estudios longitudinales reportan efectos negativos en el desarrollo del hijo no deseado, incluyendo baja calidad de relación a lo largo del ciclo de vida, efectos negativos en el desarrollo, incluyendo deterioro en el desarrollo motor y baja autoestima (Wisner *et al.*, Postpartum depression: a major public health problem, *JAMA*, 296 (21), 2006.

Una política de población integral tendría que tomar en cuenta la necesidad de impulsar trabajos conjuntos entre los sectores educativo y de salud: crear además de campañas de prevención del embarazo no deseado, de difusión de los derechos reproductivos, incluyendo las causales del derecho al aborto en los libros de texto; fortalecer la formación en educación sexual de docentes y de personal de salud, además de articular los programas de salud sexual y reproductiva con los de ampliación de cobertura de la educación media y superior, con los del derecho a la vivienda, a la capacitación y al trabajo, e inclusive con los programas contra la violencia y la delincuencia.

Habría que preguntarse si el número de 1.6 millones de casos de niños abandonados en México es producto de esos embarazos no planeados o no deseados, y si no lo es también el de los 1.5 millones de niños desnutridos de 0 a 5 años, si ese 7 por ciento de niños que reportan maltrato en su casa (Consulta Infantil del IFE 2012) son explotados por la familia, si no son víctimas de trata, o reclutados en la delincuencia y en el crimen organizado”.

La Suprema Corte de México reconoce el derecho a la vida: los pormenores de una victoria¹⁰²

“El nacimiento, condición necesaria para ejercer unos derechos reconocidos por los jueces que apostaron por la vida y que vetan a quienes quieren imponer el aborto libre. La sentencia se suma a la del Tribunal de la UE que prohíbe patentar células madre embrionarias

El pasado 29 de septiembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de México reconoció el derecho a la vida al desestimar un recurso presentado por el juez José Franco González que pretendía acabar con el blindaje de la vida ante el aborto en el Estado de San Luis Potosí.

El juicio se celebró entre los días 26 y 29 de septiembre y en él se tenían que dilucidar dos acciones de inconstitucionalidad que exigían que el poder judicial invalidase las constituciones de los Estados mexicanos que defienden el derecho a la vida desde la concepción.

Para que la sentencia fuese válida, eran necesarios los votos de ocho de los once ministros. De ellos, cuatro votaron a favor de la vida y siete lo hicieron a favor del proyecto abortista de Franco.

Los jueces defensores de la vida y contrarios a la constitucionalidad de la reforma estatal que proponían las tesis abortistas fueron Jorge Pardo Rebolledo, Sergio Aguirre, Margarita Luna y Guillermo Ortiz.

¹⁰² Forum Libertas.com, Diario Digital, *La Suprema Corte de México reconoce el derecho a la vida: los pormenores de una victoria*, 26/10/2011, Vida y bioética, fecha de consulta 20 de noviembre de 2013, en: http://www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas/noticia.php?id_noticia=21196

Por el contrario, a favor del aborto y la inconstitucionalidad de la reforma votaron los jueces José Ramón Cossío, Sergio Valls, Arturo Zaldívar, Olga Sánchez Cordero, Luis María Aguilar, Fernando Franco y el presidente de la SCJN, Juan Silva Meza.

Con el resultado de las votaciones, el blindaje de la vida ante el aborto en México sigue vigente en Baja California, San Luis Potosí, Tamaulipas, Chiapas, Veracruz, Querétaro, Chihuahua, Campeche, Colima, Puebla, Durango, Jalisco, Nayarit, Quintana Roo, Guanajuato, Yucatán, Sonora, Morelos y Oaxaca.

Hay que resaltar que si la sentencia dictada por la Suprema Corte reconoce el derecho a la vida el nacimiento es condición necesaria para la adquisición de ese derecho. Si no hay nacimiento no hay ejercicio del mismo.

Por otro lado, con esta decisión judicial, ya son dos las sentencias importantes pronunciadas en un breve espacio de tiempo en defensa de los derechos de la vida y del embrión desde el momento de la concepción, ya que el pasado 18 de octubre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea prohibió patentar células madre embrionarias “por respeto a la dignidad humana”.

Pormenores de una victoria

Ante el juicio celebrado en la Suprema Corte, se sabía que por lo menos siete de los ministros (jueces) votarían a favor del aborto y otros dos, el ministro Sergio Aguirre y el ministro Guillermo Ortiz, votarían a favor de la vida.

También se sabía que la mayoría de los ministros se posicionarían a favor del proyecto de sentencia presentado por el ministro ponente José Franco, que sentenciaba que en México no existe el derecho a la vida antes del nacimiento y que, aunque existiese, ese derecho no podría violar la dignidad y los derechos reproductivos de las mujeres.

Al reconocer esto, los jueces se manifestarían en contra de la mayoría de la población y de los propios legisladores mexicanos.

Así, en el primer día del juicio, 26 de septiembre, el ministro Sergio Aguirre fue el primero que se posicionó a favor de la vida, conforme a lo esperado. Al día siguiente fue Guillermo Ortiz quien se postuló en defensa de la vida y, a continuación, lo hizo Margarita Luna. En el tercer día, el 28 de septiembre, finalmente se mostró a favor de la vida Jorge Pardo, con lo que quedaba declarada la constitucionalidad de la defensa de la vida en México.

Cabe recordar que México está constituido por 31 estados y un Distrito Federal y que cada estado posee su propio código penal. En 2007 el Distrito Federal legalizó el aborto hasta los tres meses de embarazo, a pesar que en México la mayoría del pueblo es contraria al aborto.

Diversos grupos a favor de la vida iniciaron entonces dos acciones en la Suprema Corte de Justicia, pidiendo que el tribunal declarase la inconstitucionalidad de la ley (Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007).

En 2008, la Suprema Corte juzgó las acciones y consideró la legalización del aborto en Distrito Federal válida y constitucional. La decisión final decía que antes del nacimiento no había derecho a la vida.

“La legalización del aborto no contraría el derecho a la vida, pues éste se vincula únicamente con la persona que ha nacido”, decía la sentencia.

Como reacción a la decisión de la Suprema Corte, entre 2008 y 2011, 18 de los 31 Estados mexicanos, siguiendo la posición mayoritaria de sus ciudadanos, enmendaron sus propias constituciones para reconocer el derecho a la vida desde la concepción.

Los Estados mexicanos que enmendaron sus constituciones y reconocieron el derecho a la vida desde la concepción fueron los Estados de Baja California, San Luis Potosí, Chihuahua, Sonora, Morelos, Colima, Puebla, Jalisco, Durango, Nayarit, Quintana Roo, Campeche, Guanajuato, Yucatán, Querétaro, Oaxaca, Chiapas y Tamaulipas.

Los argumentos de los jueces provida

Ante las tesis abortistas del juez José Franco, las posiciones provida de los cuatro jueces fueron significativos. Estos son algunos de sus argumentos.

El juez Jorge Rebollo inició su voto reconociendo que la Constitución mexicana reconoce y protege el derecho a la vida, pues su artículo 29 así lo menciona al establecer:

“En los casos que pongan a la sociedad en grave peligro se podrá restringir o suspender el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente a la situación; pero no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la prohibición de la pena de muerte”.

Además, dijo el juez, “la Constitución integra a nivel constitucional cualquier disposición contenida en algún tratado internacional en el que México sea parte y que reconozca algún derecho humano [...] Ora, éste es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo primero establece que “todo individuo tiene el derecho a la vida”.

Rebollo se mostró defensor de la afirmación de que el niño por nacer es persona. “No comparto la afirmación de que el concebido no nacido solo tiene el carácter de un bien jurídicamente protegido, y que por ese motivo no puede tener capacidad para ser titular de derecho alguno”.

“Desde mi perspectiva, nuestra Constitución Federal sí reconoce como titular de derechos al producto de la concepción *per se*, con independencia de los derechos de la madre”, añaden sus tesis.

“Tenemos también algunos instrumentos internacionales que, desde mi punto de vista, con toda claridad han establecido a este ser concebido, no nacido, como titular de derechos y no sólo como un bien jurídicamente protegido”, destacó.

“Desde el momento de la concepción”

Y citó “la Convención Americana de Derechos Humanos, concretamente del Artículo 4 en su punto primero, que afirma de manera literal que ‘toda persona tiene derecho a que se respete su vida, que este derecho estará protegido por la ley y en general desde el momento de la concepción’”.

Por su parte, Margarita Luna añadió que “el proyecto de sentencia presentado sostiene que los derechos fundamentales solamente pueden ser establecidos por la Constitución [...] Pero yo difiero de esta opinión”.

“Si estamos dentro de un sistema federal en el que todo lo que no esté expresamente determinado queda a favor de los Estados, entonces yo aquí no puedo determinar que si en un momento dado no está establecida una definición en la Constitución, no pueda hacerlo el legislador estatal”, dijo.

Y añadió: “primero que nada, no entiendo la determinación de la Constitución de Baja California, como un absoluto. Lo que están definiendo, simple y sencillamente, es a partir de qué momento consideró el legislador estar protegiendo la vida. Es lo mismo que pasa en la Constitución cuando define el derecho a la vivienda. Como todos tenemos derecho a la vivienda, si alguien se mete a una casa porque no tenía vivienda y tenía derecho a ella, ¿pues ya no existe el despojo como delito? Sería absurdo”.

¿Qué derecho se vulnera de las mujeres?

También el juez Mayagoitia hizo algunas consideraciones: “en el proyecto de sentencia se sostiene que [con la protección de la vida desde la concepción] los derechos de las mujeres se reducen. Sin embargo, no es así, ninguna norma amplía o reduce derechos frente a otros de manera inmediata y directa. Se requieren para esto actos concretos de aplicación, conflictos y controversias concretas, circunstancias que ameriten la intervención pública para ponderar y resolver respecto de los derechos en pugna”.

Y continuó Luna Ramos: “El problema que se presenta fundamentalmente dice que se vulnera el derecho de las mujeres. Pero yo pregunto ¿cuál, cuál derecho se vulnera de las mujeres? ¿Sería el derecho a interrumpir el embarazo? Pero el derecho a interrumpir el embarazo, ¿dónde está concebido en la Constitución? ¿En dónde está concebido? ¿En algún tratado internacional? En ninguna parte, en ninguna parte se dice que está este derecho concebido en favor de las mujeres”.

“Yo no conozco ningún tratado internacional que establezca el aborto voluntario como derecho de la mujer”, agregó el ministro Aguirre Anguiano. “El proyecto plantea, a mi parecer

equivocadamente, una supuesta colisión entre el derecho a la vida y los derechos de las mujeres”, terció este juez”.

El PSOE quiere que la Constitución garantice el derecho al aborto¹⁰³

“Los socialistas debatirán en su conferencia política que la Carta Magna blinde la potestad de de la mujer a decidir libremente sobre su maternidad

El PSOE quiere que la Constitución recoja de manera específica el derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su maternidad. Es decir: el derecho al aborto. Así, dentro de la propuesta de los socialistas para reformar la Constitución estará este apartado, que busca blindar esa potestad de las mujeres. “Es necesario reforzar el derecho de las mujeres a la salud, la seguridad, la vida y su libertad de decidir sobre la maternidad”, ha dicho hoy miércoles la secretaria de Igualdad del PSOE, Purificación Causapié, que ha analizado en un encuentro con periodistas las propuestas en materia de igualdad que tratará la Conferencia Política de su partido este fin de semana. No se trata, ha dicho, que la Carta Magna incluya de manera expresa una referencia al aborto, sino de garantizar que las mujeres pueden acceder a esta prestación sanitaria “ante el riesgo que supone la reforma de la ley del aborto anunciada por el ministro de Justicia”.

De hecho, la ley de salud sexual y reproductiva de 2010 –aprobada durante el mandato de José Luis Rodríguez Zapatero–, que el Gobierno de Mariano Rajoy ya ha anunciado que reformará, menciona de manera expresa el “derecho a la maternidad libremente decidida”. “Actualmente ese derecho está protegido, pero hay que reforzarlo porque peligra”, ha indicado Causapié. A efectos prácticos, esta reforma planteada por el PSOE supondría –si se lograra– que ningún Gobierno podría prohibir la interrupción voluntaria del embarazo. También actuaría como garantía de que la decisión sobre el fin de su gestación sea de la mujer, como ocurre con la actual ley en las primeras 14 semanas de embarazo, durante las cuales no se precisa alegar ninguna causa o supuesto para abortar. Un sistema denominado ‘de plazos’ mayoritario en Europa que el titular de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, se ha mostrado partidario de eliminar para volver a un modelo de supuestos, como el vigente de 1985 a 2010, que despenalizaba el aborto solo en tres circunstancias acreditadas: violación, malformación fetal o riesgo para la salud física o psíquica de la mujer; aunque tal vez más restrictivo ya que el ministro anunció que limitaría el supuesto de interrupción por anomalía fetal.

La propuesta de reformar la Constitución también incluye otros elementos que los socialistas consideran fundamentales: que mencione la sanidad pública como un derecho fundamental, que la Carta Magna consagre expresamente la igualdad entre hombres y mujeres o que garantice la presencia equilibrada de los dos sexos en la representación política. Y en esa línea, Causapié recordó que el PSOE está trabajando también para que su propuesta de reforma electoral recoja la obligación de los partidos a emplear en todas las elecciones ‘listas cremallera’; es decir que en todas las candidaturas haya una representación del 50% de ambos sexos, y que hombres y mujeres se alternen consecutivamente en la lista para que todos tengan opción a puestos de salida. Actualmente, la ley solo establece que ninguno de los dos sexos puede tener una representación superior al 60% de la candidatura.

Causapié, que ha estado acompañada de Carmen Montón, portavoz socialista en la Comisión de Igualdad del Congreso, ha explicado que en la Conferencia Política que celebrará el PSOE este fin de semana también se hablará de la necesidad de incorporar al partido personas que representen la diversidad social: personas con discapacidad, minorías sexuales y étnicas... De momento, sin embargo el PSOE no se plantea reservar una cuota para estos colectivos.

¹⁰³ El País, *El PSOE quiere que la Constitución garantice el derecho al aborto*, por María R. Sahuquillo, Madrid 6 de Nov. De 2013, fecha de consulta 15 de noviembre de 2013, en: <http://www.acaive.com/el-psoe-quiere-que-la-constitucion-garantice-el-derecho-al-aborto/noticias/noticias-aborto/>

Garantías en la lucha contra la violencia machista

A la oposición socialista le preocupan los recortes que Gobierno y comunidades están aplicando en materia de igualdad. Sobre todo en las partidas que sufragaban proyectos destinados a la lucha contra la violencia de género. También alertan de que la reforma de la Administración Local, que quita competencias a los Ayuntamientos en elementos como los servicios sociales para dárselos a las comunidades autónomas, puede suponer el cierre de algunos programas de atención a maltratadas que actualmente gestionan directamente los municipios. Para garantizar que, pese a estos cambios, las víctimas de la violencia de género tengan a su disposición recursos suficientes, el PSOE propondrá la creación de una cartera básica de servicios, que tendrá que salvaguardar el Estado. “Debe haber una red mínima de información, acogimiento, asistencia psicológica... Y para eso hace falta un fondo garantizado y también dar competencias para hacer programas a las autonomías y a los Ayuntamientos”, ha dicho Causapié.

La Conferencia Política de este fin de semana, en la que participarán militantes socialistas y también 250 representantes de colectivos sociales, tratará además otra de las reclamaciones históricas: la ampliación del permiso de paternidad. Actualmente esa baja es de 15 días. Las medidas para ampliarla –en 2009 los socialistas aprobaron una ley que la alargaba hasta un mes– han sido aparcadas sucesivamente tanto por el Gobierno socialista de Zapatero como por el actual ejecutivo de Rajoy. Siempre por falta de presupuesto. “No se nos escapa que equiparar progresivamente el permiso de paternidad con el de maternidad [16 semanas] será complejo, porque tiene un importante coste económico, pero hay que debatirlo y tratar de lograrlo poco a poco”, ha incidido la secretaria de Igualdad del PSOE”.

“El aborto inducido es un problema de salud pública”, señaló experto obstétrico”¹⁰⁴

“El coordinador del Grupo de Trabajo sobre Prevención del Aborto Inseguro de la Federación Internacional de Ginecólogos y Obstetras (FIGO), Aníbal Faundes, afirmó que “el aborto inducido es un problema de salud pública por su alta frecuencia y consecuencias en la salud de la mujer”, durante el Panel Maternidad Segura y Acceso Universal a la Salud, que tuvo lugar en el marco del 51 Consejo Directivo de la OPS.

Faundes expuso sobre Prevención de abortos inseguros y sus consecuencias en Latinoamérica y el Caribe. En ese sentido, indicó que la mortalidad por aborto se redujo de 30 x 100.000 en 1990 a 10 x 100.000 en 2008. Sin embargo, afirmó, “tenemos una de las tasas de aborto inseguro más altas del mundo”.

El coordinador de la Federación comparó la situación con países europeos donde el aborto es legal y accesible, con aquellos de las Américas donde está penalizado. “No ha funcionado criminalizar los abortos”, consideró y agregó que existen diversos niveles de prevención para prevenir los abortos.

En ese sentido, consideró necesario contribuir a la prevención del embarazo no deseado, facilitar que el aborto legal se realice en condiciones seguras e informar a las mujeres para evitar nuevas situaciones de abortos, entre otras acciones”.

¹⁰⁴ “El aborto inducido es un problema de salud pública”, señaló experto obstétrico”, Pan Americas Health Organization, World Health Organization, 27 de septiembre de 2011, fecha de consulta 25 de noviembre de 2013, en: <http://www.paho.org/blogs/cd51/?p=3336&lang=es>

CONSIDERACIONES GENERALES

El tema del aborto por sí mismo es un tema sumamente polémico el cual comenzó a abordarse en México con otra perspectiva, a partir de su despenalización específicamente en el Distrito Federal, lo que dio origen a diversos estudios, los cuales no solo analizaron el ámbito penal, sino también se empezó a ver como un derecho sexual y reproductivo que tiene la mujer para decidir sobre su cuerpo y el número de hijos que desee tener.

Sin embargo, como se ha podido observar, debido a lo polarizado del tema, existe una gran disparidad en cuanto a las disposiciones legales que regulan el aborto tanto en América Latina como en Europa, mientras que los países Latinoamericanos tienden a ser restrictivos, los países Europeos son más permisivos ya que cuentan con legislación a la que se le ha conocido como Legislación que permite la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE).

Ahora bien, bajando al ámbito nacional, salvo el Distrito Federal en donde se encuentra legalmente permitido hasta antes de la décimo segunda semana de gestación, la mayoría de los Estados en México establecen causas excepcionales bajo las cuales no se sanciona el aborto.

Entre los casos excepcionales se observa que a nivel Constitucional se encontró que 18 Estados contemplan la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción o fecundación, el resto de los Estados aún no elevan tal derecho a rango Constitucional, y sólo San Luis Potosí y Sonora son los únicos que establecen como excepciones a este nivel los supuestos bajo los cuales no será punible la muerte del producto de la concepción por la práctica del aborto.

Cada una de las Entidades Federativas define el tipo penal del aborto de manera distinta, sin embargo, se observan algunas variantes respecto a lo que se considera como el delito de aborto, ya que en algunos casos se maneja como simple y llanamente la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez o del embarazo y en otros casos se distingue por ser dicha muerte, causada o provocada.

Son tres casos en donde el aborto se define como la interrupción del embarazo en cualquier momento de su desarrollo o etapas como en Campeche y Veracruz respectivamente y el caso sobresaliente es el Distrito Federal, en donde se considerará el aborto como la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

El aborto en gran parte del país se encuentra penalizado, a pesar de ello, se observa que los códigos en materia penal de cada uno de los Estados contemplan diversas causales o supuestos jurídicos bajo los cuales la interrupción del embarazo no es punible y todos lo permiten en caso de violación, el cual para su práctica deberá existir de por medio denuncia previa ante el Ministerio Público.

Algunas de las otras causales contempladas en estos ordenamientos jurídicos son: la conducta culposa de la mujer, el riesgo o grave peligro de muerte para la mujer, las malformaciones genéticas o congénitas del producto y la inseminación artificial o prácticas de reproducción asistida no consentidas. Sin embargo, es de destacar el caso de Yucatán en donde está permitido por causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos.

En cuanto a sanciones destaca que de todas las Entidades salvo el Distrito Federal, que antes de las 12 semanas de embarazo no sanciona al aborto, le sigue el Estado de Campeche en donde se advierte que si el aborto se efectúa con consentimiento de la mujer embarazada antes de las 12 semanas se hará acreedora a una sanción correspondiente a jornadas de trabajo a favor de la comunidad que deberán cubrir de 24 a 72 horas. Le sigue Coahuila donde se prevé que si la mujer obró por motivos graves, se aplicarán de 3 días a 6 meses de prisión. Por el contrario encontramos a Tamaulipas en donde se prevé la pena más alta siempre que se cumpla el siguiente supuesto, cuando se provoque el aborto a solicitud de la madre y ésta sea menor de edad o incapaz, se impondrán de 4 a 8 años de prisión.

En relación con las sanciones impuestas bajo el supuesto jurídico de la comisión del delito de aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada o de padres o tutores para el caso de una menor de edad, se observa que en la mayoría de los casos se impone de 3 a 8 años de prisión, sin embargo, destacan Colima, Distrito Federal y Tamaulipas en donde el mínimo de sanción corresponde a 5 años. También en el caso de Tamaulipas se debe señalar que es quien contempla que la sanción que se imponga cuando se trate de una menor de edad sea de 6 a 9 años de prisión.

El Estado que impone mayor sanción por la comisión del delito del aborto en el caso en que medie la violencia ya sea física o moral es Veracruz con 15 años, seguido de Baja California Sur y Sonora con 12 años de prisión, y en contrapartida encontramos a Tamaulipas quien impone como mínimo de sanción 1 año cuando media la violencia en la comisión del ilícito.

A quienes en el ejercicio de su profesión incurran en este tipo penal, independientemente de la pena que les corresponda, se aplica en promedio la suspensión que se ubica entre los 2 y 5 años, destacando Coahuila, el Estado de México y Tamaulipas que son los Estados que cuentan con una suspensión máxima hasta de 6 años. Por su parte entre las entidades federativas que prevén la suspensión definitiva en caso de habitualidad están Baja California, Colima, Michoacán; en cuanto a los Estados que prevén la menor suspensión están Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Querétaro y Tlaxcala donde contemplan como mínimo 1 año de suspensión.

A pesar de la permisión del aborto en el Distrito Federal en las estadísticas destaca que en comparación con el número de abortos que se presentaron en el 2011 por entidad federativa, se observa que el Estado de México presenta el mayor número de registros de abortos provocados con 195 casos contra 116 del Distrito Federal.

En Derecho comparado a nivel de América Latina salvo Argentina, los demás países comparados cuentan con disposición expresa que protege el derecho a la vida a nivel Constitucional. Cabe señalar que, en el caso de Uruguay, si bien se otorga la protección al goce del derecho a la vida, se señala que se podrá privar de este derecho si se apega a las leyes que para tal efecto se establezcan.

Respecto al tipo penal del aborto regulado en estos países se encontró que las sanciones a las que se harán acreedores quienes incurran en el delito de aborto, varían de acuerdo a los supuestos en los que se ubica este tipo penal, pues dependerá de diversas variables como, si el aborto se llevó a cabo con o sin el consentimiento de la mujer embarazada, si se dio bajo circunstancias de violencia, si ocasionó la muerte de ésta, si quien lo practicó fue personal médico, partera, farmacéutico, etc., si fue causado por violencia, si lo causó la propia mujer.

Al igual que en México los países de América Latina comparados, contemplan en su legislación penal las causales bajo las cuales no es punible el aborto y por lo tanto está permitido, sin embargo, cabe señalar que para que pueda practicarse, además de encuadrarse en los supuestos contemplados en la legislación penal, deberán cubrir con algunos requisitos como contar con diagnósticos médicos, haber dado aviso a las autoridades correspondientes en el caso de violación; que los abortos sean practicados por médicos autorizados en centros de salud públicos.

De todos los países latinoamericanos comparados destaca el caso de Uruguay, quien cuenta con una Ley específica que regula la interrupción voluntaria del embarazo, donde se destaca la defensa del derecho a la salud sexual y reproductiva, y establece el procedimiento a seguir para llevar a cabo la interrupción del embarazo.

Por su parte y en general se observó que entre las causas de impunidad por la comisión de un aborto están aquellas en las que se practique con el fin de proteger la vida de la madre, siempre que se hayan agotado todos los medios científicos y técnicos pertinentes.

Sobre el derecho comparado europeo se pudieron comparar los países de España, Francia, Italia y Portugal encontrando que sólo España y Portugal contemplan a nivel Constitucional la protección del derecho a la vida, sin embargo, también otorgan en derecho a la interrupción voluntaria del embarazo la cual será

sancionada bajo el tipo penal del aborto cuando ésta se efectúe fuera de las condiciones que marcan las disposiciones legales que lo permiten.

En cuanto a las semanas de permisibilidad para efectuar la interrupción del embarazo se observa que tanto Gran Bretaña como Holanda son los países que cuentan con el plazo más amplio para efectuarlo con 24 semanas, y los países que menos semanas otorgan son Alemania, Dinamarca, Finlandia, Francia y Portugal con 12 semanas.

Cabe destacar que de las dos leyes encontradas para América (Uruguay) y Europa (Italia) se deja expresamente establecido que la permisión de la interrupción legal del embarazo no debe considerarse en ningún momento un instrumento de control de la natalidad, al grado de que ofrecen alternativas que incluyen tanto apoyos sociales como económicos e incluso dar en adopción al hijo, por lo cual, antes de llevar a cabo la interrupción se seguirá todo un procedimiento para que la mujer que lo solicita tome la decisión correcta, procurando garantizar el derecho a la vida, sin violentar el derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer.

Como puede apreciarse, este tema, en el cual se pone en la balanza por un lado, el derecho a la vida de un ser que se está gestando y no tiene la oportunidad de defenderse por sí sólo, más que de las garantías que le otorge el Estado para que después de cierto tiempo sea viable por sí solo para vivir, y por otro la libre decisión y voluntad que debe de tener toda mujer para tomar las decisiones que le afecten en resto de su vida, ya que en todo caso se le estaría imponiendo la responsabilidad de tener un hijo, con todo o que esto conlleva, por ello es que el tema es por demás muy complejo de resolverse, ya que va más allá del ámbito eminentemente jurídico.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Anexo Informe IVE Legislación Comparada, s/f de consulta, en: <http://www.fmujeresprogresistas.org/Web%20IVE/documentacion/04.03.09%20ANEXO%20INFORME%20IV E%20LEGISLACION%20COMPARADA.pdf>
- Boletín Oficial del Estado, *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo*, fecha de consulta 25 de noviembre de 2013, en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-3514>
- *De aborto, maternidad, abandono de hijos*, Por Gabriela Rodríguez, Periódico La Jornada, 15 de noviembre de 2013, fecha de consulta 15 de noviembre de 2013, en: <http://www.jornada.unam.mx/2013/11/15/opinion/024a1pol>
- El País, *El PSOE quiere que la Constitución garantice el derecho al aborto*, por María R. Sahuquillo, Madrid 6 de Nov. De 2013, fecha de consulta 15 de noviembre de 2013, en: <http://www.acaive.com/el-psoe-quiere-que-la-constitucion-garantice-el-derecho-al-aborto/noticias/noticias-aborto/>
- “*El aborto inducido es un problema de salud pública*”, señaló experto obstétrico”, Pan Americas Health Organization, World Health Organization, 27 de septiembre de 2011, fecha de consulta 25 de noviembre de 2013, en: <http://www.paho.org/blogs/cd51/?p=3336&lang=es>
- Forum Libertas.com, Diario Digital, *La Suprema Corte de México reconoce el derecho a la vida: los pormenores de una victoria*, 26/10/2011, Vida y bioética, fecha de consulta 20 de noviembre de 2013, en: http://www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas/noticia.php?id_noticia=21196
- Sitio Web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en: <http://www.inegi.org.mx/>

Constituciones Estatales

- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, fecha de consulta, 29 de julio de 2013, en: http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constbc_30NOV2012.pdf
- *Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza*, fecha de consulta, 31 de julio de 2013, en: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima*, fecha de consulta, 29 de julio de 2013, en: <http://www.congresocol.gob.mx/proyectoweb/5.Texto%20Vigente%20sin%20reformas%202013.pdf>

- *Constitución Política del Estado de Chiapas*, fecha de consulta, 29 de julio de 2013, en: <http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/CONSTITUCION%20ESTATAL.pdf>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua*, fecha de consulta, 29 de julio de 2013, en: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, fecha de consulta, 30 de julio de 2013, en: <http://congresodurango.gob.mx/Leyes/CONSTITUCION-POLITICA-DEL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-DURANGO.pdf>
- *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*, fecha de consulta, 31 de julio de 2013, en: <http://www.congresogto.gob.mx/leyes>
- *Constitución Política del Estado de Jalisco*, fecha de consulta, 31 de julio de 2013, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=no&edo=14>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, fecha de consulta, 30 de julio de 2013, en: <http://www.congresomorelos.gob.mx/leyes.html>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, fecha de consulta, 30 de julio de 2013, en: <http://www.congresonay.gob.mx/>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, fecha de consulta, 30 de julio de 2013, en: <http://www.congresoaxaca.gob.mx/lxi/legislacion/leyes/001.pdf>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, fecha de consulta, 30 de julio de 2013, en: <http://www.congresopuebla.gob.mx/>
- *Constitución Política del Estado de Querétaro*, fecha de consulta, 30 de julio de 2013, en: <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/QUERETARO/o28486.doc&nombrec clave=o28486.doc>
- *Constitución Política del Estado de Quintana Roo*, fecha de consulta, 30 de julio de 2013, en: http://www.congresoqroo.gob.mx/marco_juridico/constitucion.pdf
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*, fecha de consulta, 30 de julio de 2013, en: http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/60_Constitucion_Politica.pdf
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora*, fecha de consulta, 30 de julio de 2013, en: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_7.pdf
- *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, fecha de consulta, 31 de julio de 2013, en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/CongresoTamaulipas/Archivos/Constituciones/29%20%20constitución%20%20política%20del%20%20estado%20de%20%20tamaulipas.pdf>
- *Constitución Política del Estado de Yucatán*, fecha de consulta, 31 de julio de 2013, en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/constitucion-politica>

Legislación Penal Estatal:

- *Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes*, fecha de consulta 24 julio de 2013, en: http://congresoags.gob.mx/inicio/index.php?option=com_content&view=article&id=216
- *Código Penal para el Estado de Baja California*, fecha de consulta 24 julio de 2013, en:

http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/Codpenal_19JUL2013.pdf

- *Código Penal para el Estado de Baja California Sur*, fecha de consulta 24 julio de 2013, en: http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2097&Itemid=154
- *Código Penal del Estado de Campeche*, fecha de consulta 24 julio de 2013, en: http://congresocam.gob.mx/leyes/index.php?option=com_jdownloads&view=viewcategories&Itemid=2
- *Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza*, fecha de consulta 24 julio de 2013, en: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm>
- *Código Penal para el Estado de Colima*, fecha de consulta 24 julio de 2013, en: <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>
- *Código Penal para el Estado de Chiapas*, fecha de consulta 24 julio de 2013, en: <http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/C-10.pdf>
- *Código Penal del Estado de Chihuahua*, fecha de consulta 24 julio de 2013, en: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/CÓDIGOS/>
- *Código Penal para el Distrito Federal*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>
- *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: http://congresodurango.gob.mx/?page_id=47
- *Código Penal del Estado de Guanajuato*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: <http://www.congresogto.gob.mx/CÓDIGOS>
- *Código Penal del Estado de Guerrero*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: <http://www.congresogro.gob.mx/index.php/CÓDIGOS>
- *Código Penal para el Estado de Hidalgo*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa>
- *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: http://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/buscador_leyes_estatales.cfm
- *Código Penal del Estado de México*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_CÓDIGOS.html
- *Código Penal del Estado de Michoacán*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: <http://transparencia.congresomich.gob.mx/es/documentos/lxxii/leyes/>
- *Código Penal para el Estado de México*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: <http://www.congresomorelos.gob.mx/leyes.html>
- *Código Penal para el Estado de Nayarit*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: <http://www.congresonay.gob.mx/Quéhacemos/CompilaciónLegislativa/Códigos.aspx>
- *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/CÓDIGOS.php
- *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/l_estatal.html
- *Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=111

- *Código Penal para el Estado de Querétaro*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios.aspx?s=14&p=1>
- *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: http://www.tsjqroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=category&id=159&Itemid=638
- *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*, fecha de consulta 25 julio de 2013, en: <http://148.235.65.21/LIX/>
- *Código Penal para el Estado de Sinaloa*, fecha de consulta, 25 de julio de 2013, en: http://www.congresosinaloa.gob.mx/index.php?option=com_congreso_leyes&view=leyes&Itemid=916
- *Código Penal del Estado de Sonora*, fecha de consulta, 25 de julio de 2013, en: <http://www.congresoson.gob.mx/leyes.php>
- *Código Penal para el Estado de Tabasco*, fecha de consulta, 25 de Julio de 2013, en: <Http://Www.Congresotabasco.Gob.Mx/Legislativo/CÓDIGOS>
- *Código Penal para el Estado de Tamaulipas*, fecha de consulta, 25 de julio de 2013, en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacion.asp?IdTipoArchivo=2>
- *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*, fecha de consulta, 25 de julio de 2013, en: <http://201.122.192.8/index.php?pagina=90>
- *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave*, fecha de consulta, 25 de julio de 2013, en: <http://www.legisver.gob.mx/index.php?p=ley>

Constituciones para América Latina:

- *Constitución Política del Estado*, fecha de consulta 31 de octubre, en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/view/36208>
- *Constitución Política de Colombia*, fecha de consulta 31 de octubre, en: <http://www.camara.gov.co/portal2011/la-camara/normatividad>
- *Constitución Política de la República de Costa Rica*, fecha de consulta 31 de octubre, en: <http://www.asamblea.go.cr/default.aspx>
- *Constitución Política de la República de Chile*, fecha de consulta 31 de octubre, en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>
- *Constitución de la República*, fecha de consulta 31 de octubre, en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/constitucion-de-la-republica>
- *Constitución Política de la República de Guatemala*, fecha de consulta 31 de octubre, en: http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=219&Itemid=67
- *Constitución Política de 1982*, fecha de consulta 04 de noviembre de 2013, en: [http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organizacion/dependencias/cedij/Leyes/Documents/CONSTITUCIÓN%20DE%20LA%20REPÚBLICA%20\(09\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organizacion/dependencias/cedij/Leyes/Documents/CONSTITUCIÓN%20DE%20LA%20REPÚBLICA%20(09).pdf)
- *Constitución Política de la República de Nicaragua*, fecha de consulta 11 de noviembre de 2013, en: <http://www.ineter.gob.ni/Constitucion%20Politica%20de%20Nicargua.pdf>

- *CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA DE 1972, REFORMADA POR LOS ACTOS REFORMATARIOS DE 1978 Y POR EL ACTO CONSTITUCIONAL DE 1983*, fecha de consulta 4 de noviembre de 2013, en: http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1980/1983/1983_018_0598.PDF
- *Constitución de la República del Paraguay*, fecha de consulta 11 de noviembre de 2013, en: <http://www.snaa.gov.py/inicio/index.php/institucional/marco-normativo/item/168-constituci%C3%B3n-nacional-de-la-rep%C3%BAblica-del-paraguay>
- *Constitución Política de Perú*, fecha de consulta 4 de noviembre de 2013, en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/\\$\\$ViewTemplate%20for%20constitucion?OpenForm](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/$$ViewTemplate%20for%20constitucion?OpenForm)
- *Constitución del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico*, fecha de consulta 5 de noviembre de 2013, en: <http://www2.pr.gov/SobrePuertoRico/Documents/elaConstitucion.pdf>
- *Constitución de la República Dominicana*, fecha de consulta 5 de noviembre de 2013, en: <http://www.senado.gob.do/senado/OAI/Constitucion.aspx>
- *Constitución de la República*, fecha de consulta 5 de noviembre de 2013, en: <http://www.parlamento.gub.uy/palacio3/index1024.asp?e=1&w=1024>
- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, fecha de consulta 8 de noviembre de 2013, en: <http://gobiernoenlinea.gob.ve/home/archivos/ConstitucionRBV1999.pdf>

Legislación Penal para América Latina:

- *CÓDIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA, LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado)*, fecha de consulta 11 de noviembre de 2013, en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15>
- *Código Penal de Bolivia*, fecha de consulta 11 de noviembre de 2013, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_bol1.pdf
- *Código Penal*, fecha de consulta 5 de noviembre de 2013, en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr003.html
- *Ley no. 4573, Código Penal*, fecha de consulta 6 de noviembre de 2013, en: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/CÓDIGOpenal.pdf>
- *Código Penal*, fecha de consulta 6 de noviembre de 2013, en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&idParte=0#aborto0>
- *Código Penal*, fecha de consulta 12 de noviembre de 2013, en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/CÓDIGO-penal>
- *Código Penal de Guatemala, Decreto No. 17-73*, fecha de consulta 12 de noviembre de 2013, en: http://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/GTM_CÓDIGO_penal.pdf
- *Código Penal de Honduras*, fecha de consulta 7 de noviembre de 2013, en: http://www.tsc.gob.hn/leyes/CÓDIGO_Penal_Honduras.pdf
- *Ley No. 641, Código Penal*, fecha de consulta 12 de noviembre de 2013, en: http://sina.mifamilia.gob.ni/index.php?option=com_content&view=article&id=25:ley-641-CÓDIGO-penal&catid=5:marco-juridico&Itemid=9

- Gaceta Oficial Digital, lunes 26 de abril de 2010, No. 26519, *Código Penal de la República de Panamá*, fecha de consulta 7 de noviembre de 2013, en: http://www.oas.org/juridico/mla/sp/pan/sp_pan-int-text-cp.pdf
- *Código Penal de la República del Paraguay, Ley N° 1.160/97*, fecha de consulta 12 de noviembre de 2013, en: <http://www.mre.gov.py/v1/Adjuntos/Privacidad/Ley1160.pdf>
- *Código Penal del Perú*, fecha de consulta 8 de noviembre de 2013, en: https://apps.contraloria.gob.pe/unetealcontrol/pdf/07_635.pdf
- *Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, Aprobado el 30 de julio de 2012*, fecha de consulta 5 de noviembre de 2013, en: <http://www.ramajudicial.pr/leyes/codpenal2012/CodPenal-LEY-146-30-JULIO-2012.pdf>
- *Código Penal de la República Dominicana*, fecha de consulta 5 de noviembre de 2013, en: http://www.suprema.gov.do/PDF_2/CÓDIGOS/CÓDIGO_Penal.pdf
- *Código Penal*, fecha de consulta 6 de noviembre de 2013, en: http://www.parlamento.gub.uy/CÓDIGOS/CÓDIGOPenal/Cod_Pen.htm
- *Código Penal*, fecha de consulta, 11 de noviembre de 2013, en: <http://gobiernoenlinea.gob.ve/home/archivos/CÓDIGOPenal.pdf>

Constituciones de Europa:

- Constitución Española de 1978, fecha de consulta 5 de noviembre de 2013, en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/TÍTULOS/ARTÍCULOS.jsp?ini=15&fin=29&tipo=2>
- Constituição da República Portuguesa, fecha de consulta 5 de noviembre de 2013, en: <http://www.parlamento.pt/LEGISLACAO/Paginas/ConstituicaoRepublicaPortuguesa.aspx>

Legislación Penal de Europa

- Boletín Oficial del Estado, *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo*, fecha de consulta 25 de noviembre de 2013, en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-3514>
- *Código de Legislación Penal*, Boletín Oficial del Estado BOE, edición actualizada a junio de 2013, fecha de consulta 15 de noviembre de 2013, en: https://www.boe.es/legislacion/CÓDIGOS/CÓDIGO.php?id=009_CÓDIGO_de_Legislacion_Penal
- *Code Pénal*, fecha de consulta 13 de noviembre de 2013, en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719&d ateTexte=20131113>
- *LEGGE 22 maggio 1978, n. 194, Norme per la tutela sociale della maternita' e sull'interruzione volontaria della gravidanza. (GU n.140 del 22-5-1978)*, fecha de consulta 14 de noviembre de 2013, en: <http://www.normattiva.it/atto/caricaDettaglioAtto?atto.dataPubblicazioneGazzetta=1978-05-22&atto.codiceRedazionale=078U0194¤tPage=1>
- *Código Penal Português*, fecha de consulta 14 de noviembre de 2013, en: <http://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/portugal.penal.95.pdf>



**COMISIÓN BICAMERAL
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Sen. Adolfo Romero Lainas
Presidente

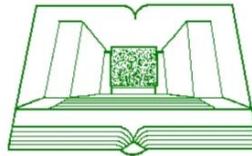
Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones
Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre
Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba
Dip. Fernando Rodríguez Doval
Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación